



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Enero

Boletín Judicial Núm. 582

Año 49º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras,

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos

Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández

Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurader General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A.—

Ciudad Trujillo, R. D.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. H. Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del Día del Poder Judicial, pág. V.— Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1958, pág. XXIX.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván, pág. 5.— Recurso de casación interpuesto por Paulino Mañón, pág. 25.— Recurso de casación interpuesto por Etanislao Flores Alvarado, pág. 29.— Recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez Vólquez, pág. 33.— Recurso de casación interpuesto por Cándido Gómez Jiménez, pág. 37.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Reyes Vásquez, pág. 46.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Reynoso Cabrera, pág. 55.— Recurso de casación interpuesto por Ambrosio Polanco Morales, pág. 59.— Recurso de casación interpuesto por Epifanio Montero Jiménez, pág. 65.— Recurso de casación interpuesto por The London Assurance, pág. 69.— Recurso de casación interpuesto por Elpidio Doñé, pág. 86.— Recurso de casación interpuesto por Casa Nadal, C. por A., pág. 92.— Recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, pág. 99.— Recurso de casación interpuesto por Bolívar Félix (a) Sucre, pág. 107.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marizán, pág. 110.— Recurso de casación interpuesto

por Ramón Pérez y Cruz, pág. 113.— Recurso de casación interpuesto por el Ing. Mf. Alsina Puello y compartes, pág. 116.— Recurso de casación interpuesto por Sofía Basora y de la Rosa, pág. 126.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, pág. 136.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y por Regino Beriguete, pág. 140.— Recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Moreno y José Ignacio Moreno, pág. 144.— Recurso de casación interpuesto por Lidia M^a Mora Oviedo, pág. 151.— Recurso de casación interpuesto por Casimiro Eustaquio, pág. 156.— Recurso de casación interpuesto por Cecilia Sierra, pág. 160.— Recurso de casación interpuesto por Juan de Js. Espinal, pág. 164.— Recurso de casación interpuesto por Laurovina Leguisamón V., pág. 168.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Ant. Arias García, pág. 173.— Recurso de casación interpuesto por Ambrosio Reynoso Pantaleón, pág. 176.— Recurso de casación interpuesto por José García (a) Cesito, pág. 180.— Recurso de casación interpuesto por Etanislao Bocio Cuello, pág. 184.— Recurso de casación interpuesto por Bartolo Nicasio Regalado, pág. 188.— Resolución sobre envío de procesos penales a las nuevas jurisdicciones creadas, pág. 192.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de enero de 1959, pág. 195.

DISCURSO

LEIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LIC. H. HERRERA BILLINI, EL DÍA 9 DE ENERO DE 1959, DÍA DEL PODER JUDICIAL, AL REANUDARSE LAS LABORES JUDICIALES.

Señor Secretario de Estado de Justicia,

Honorables Magistrados,

Señores Abogados,

Señoras y Señores:

Celebramos hoy esta audiencia solemne en cumplimiento de las disposiciones expresas de la ley que instituye el Día del Poder Judicial, para declarar reanudadas las labores judiciales del nuevo año y dar cuenta de nuestros trabajos.

La fecha del 9 de enero tiene en nuestra vida jurídica una singular significación. Recuerda las históricas declaraciones hechas en 1933 por Su Excelencia el Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, quien proclamó entonces, en su memorable discurso de Santiago, que ninguna función puede ennoblecer tanto a un hombre ante el juicio público como el ejercicio sereno y recto de la justicia.

Desde el comienzo de la Era de Trujillo la evolución hacia una justicia siempre más esclarecida y más humana,

se ha acentuado de día en día. El incesante progreso social, económico y jurídico del país, impulsado por el Benefactor de la Patria, ha alcanzado niveles tan extremos que sólo la pasión o la insinceridad serían capaces de negar.

Propicia es la ocasión para reiterar al Padre de la Patria Nueva nuestro reconocimiento por todo cuanto ha hecho por la dignidad del Poder Judicial, por la reorganización de la justicia como servicio para que su acción pueda ser eficaz, equitativa, rápida y económica, y por haber procurado por todos los medios estimular las condiciones morales y el nivel cultural de la judicatura.

Debo referirme en esta oportunidad a dos hechos relevantes, ocurridos en las postrimerías del año pasado.

El primero ha sido la creación, a iniciativa del Gobierno de Su Excelencia el Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, de la Orden del Mérito Judicial y la Medalla del Mérito Judicial, con el fin de enaltecer y premiar a los funcionarios y empleados que en un período no menor de 10 años, se hayan consagrado al noble ejercicio de impartir justicia, o se hayan dedicado a su servicio con idoneidad y celo, lo mismo que a los profesionales de la ciencia jurídica que hayan sobresalido por hechos y trabajos notables en sus respectivos ramos, o prestado su cooperación de una manera eficiente para el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales y de una rápida y buena administración de justicia.

El otro acontecimiento digno de especial mención, ha sido la condecoración con el Collar de la Orden del Mérito Judicial a la imagen venerated de Nuestra Señora de La Altagracia, de acuerdo con la sugestión que, inspirada en un noble sentimiento religioso, hiciera al Poder Ejecutivo el Ilustre Benefactor de la Patria.

Además, señores, a la visión progresista de Trujillo se debe la construcción del nuevo Palacio de Justicia, que será próximamente inaugurado, y el cual, por su magnificencia y suntuosidad, viene a coronar una era de engran-

decimiento material del Poder Judicial, que ha tenido por resultado dotarnos de cuanto carecíamos.

Después de este preámbulo, comentaré brevemente las sentencias más importantes pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia durante el año 1958, comenzando con las que conciernen al Derecho Civil.

DERECHO CIVIL

La prueba del parentesco

De una manera general, la prueba está sometida en las acciones en reclamación de estado a ciertas restricciones, en vista de que el establecimiento del estado de una persona escapa, en principio, a la voluntad de los interesados. La acción en reclamación de estado de hijo legítimo, por ejemplo, obedece a reglas particulares que demuestran la desconfianza que le tiene el legislador al testimonio y a las simples presunciones.

Pero, se ha decidido, confirmando nuestra jurisprudencia anterior, que cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto, administrarse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos, públicos o privados, y también por testimonios. (1)

Este criterio se impone, puesto que si el parentesco que se invoca es lejano sería imposible a menudo establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil.

Los conflictos de leyes en el tiempo

Ha sido juzgado que la Ley 3945, de 1954, que modifica el artículo 7 de la Ley 985, de 1945, en el sentido de

(1) B.J. 572, p. 682.

que la declaración judicial de paternidad sólo será permitida, cuando se trata de hijos adulterinos del padre, en los casos previstos por los incisos 1 y 2 de dicho artículo, se aplica inmediatamente a las demandas en declaración judicial de paternidad intentadas antes de su promulgación. (2)

La ley nueva rige en principio los efectos futuros de las situaciones en curso.

En lo que concierne a las situaciones legales, tales como la relativa al estatuto de la filiación, la ley nueva se aplica inmediatamente, por lo cual la declaración judicial de paternidad sólo puede tener lugar de acuerdo con las reglas nuevas.

Por el contrario, la aplicación de la ley nueva a las situaciones contractuales, sufre una importante excepción.

Según una regla establecida desde hace mucho tiempo por la jurisprudencia, los efectos de los contratos quedan sometidos a las leyes que estaban en vigor en el momento en que fueron concluidos.

Esta solución se justifica porque cuando las partes celebran un contrato, ellas toman en consideración la legislación vigente en el momento del acuerdo. Si se aplica la ley nueva el equilibrio contractual se rompe, y para mantenerlo es preciso que la ley antigua, que fué la que las partes tuvieron en cuenta, continúe rigiendo los efectos de la convención.

Los conflictos de leyes en el espacio

La Suprema Corte ya había admitido, en su sentencia del 13 de febrero de 1957, que los inmuebles, aún poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana en cuanto a su devolución hereditaria, y que en lo concerniente a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, es-

(2) B.J. 576, p. 1496.

to es, la ley del país donde el **de cujus** estaba domiciliado en el momento de su muerte.

Adoptamos este criterio, fundándonos en el artículo 3 del Código Civil que mantiene, en cuanto a los inmuebles, el principio de la territorialidad de las leyes. Es de nuestro suelo de lo que se trata, y es natural que el régimen económico y civil del territorio dominicano sea la obra de nuestras leyes.

El pasado año resolvimos, además, que el principio de la territorialidad de las leyes domina todo lo que se relaciona con la transmisión sucesoral de los bienes inmuebles, y que, por consiguiente, las disposiciones del artículo 2 de la Ley 985, de 1945, sobre Filiación Natural, son las que rigen la prueba de la filiación, sea cual fuere el estatuto personal del **de cujus** o el de sus herederos. Nuestra jurisprudencia no ha admitido, pues, la aplicación distributiva de la Ley dominicana y la Ley extranjera. Ella se ha pronunciado, de manera categórica, por la subordinación del estatuto personal al estatuto real. (3).

Derecho del tercero adquirente de un inmueble alquilado

En otra especie se ha fallado, que de las previsiones del artículo 1743 del Código Civil y de la intención probable de las partes, sobreentendida en el contrato de venta, se infiere en principio, que el comprador se subroga en los derechos y obligaciones del vendedor resultantes del inquilinato, y que, por consiguiente, aquél puede expulsar al inquilino en los casos permitidos por la ley y mediante el cumplimiento de las formalidades por ella prescritas. (4)

RESPONSABILIDAD CIVIL

El "preposé accidental".— Responsabilidad del comitente

En materia de responsabilidad civil se ha decidido que el cobrador de un ómnibus que confía a un tercero el ma-

(3) B.J.574, p. 1067.

(4) B.J. 572, p. 480.

nejo del vehículo en el que presta sus servicios, actúa en ocasión de las funciones en que estaba empleado, pues el ejercicio de sus funciones hizo posible el acto por él realizado. (5).

No hay duda que al haber sido seleccionado el chófer accidental por un empleado que actuaba en ocasión de sus funciones, el dueño es responsable, en su calidad de comitente, de las consecuencias perjudiciales del delito de golpes y heridas por imprudencia cometido por el chófer accidental, de acuerdo con el artículo 1384 del Código Civil.

En estos casos basta establecer que el empleado ha cometido una falta al confiarle la dirección del vehículo al tercero que causó el daño. Esta falta obliga la responsabilidad del comitente, quien siempre se reputa haber actuado voluntariamente por mediación de su empleado.

La aceptación de los riesgos. Su incidencia sobre la responsabilidad

Esta jurisdicción ha admitido que cuando una persona consiente en ser transportada en un automóvil, a sabiendas de que el chófer ha ingerido en exceso bebidas alcohólicas, comete una imprudencia, ya que es evidente que ello aumenta considerablemente los riesgos ordinarios del transporte. (6)

En este caso el chófer no podía ser condenado a las penas señaladas por el párrafo I del artículo 3 de la Ley 2022, modificado por la Ley 3749, pues la incidencia de la falta de la víctima hacía imperativa la reducción de las penas hasta la mitad, al tenor del párrafo II del referido texto legal. Tampoco hubiera podido ser condenado el prevenido o su comitente a la reparación integral del perjuicio, porque el conocimiento de los riesgos que tenía la víc-

(5) B.J. 574, p. 1038.

(6) B.J. 571, p. 287.

tima permitía retener una falta a cargo suyo, con la consiguiente partición de la responsabilidad civil.

Si en principio no se comete ninguna imprudencia en ocupar un automóvil, aunque no se ignore que un accidente es siempre posible, hay imprudencia cuando ésto se realiza a sabiendas de que el conductor está embriagado.

En consecuencia, se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la aceptación de los riesgos tiene una incidencia sobre la responsabilidad, cuando ello constituye una falta de la víctima.

El daño moral

En fin, se ha juzgado en esta importante materia, que la condición de "madre de crianza" es una situación de hecho que no puede por sí sola justificar el derecho a los daños y perjuicios, en caso de sustracción de una menor, y que, por consiguiente, es necesario e indispensable que se establezca que dicho delito ha causado un perjuicio real a la "madre de crianza", constituida en parte civil; y, en cuanto al daño moral, se decidió que su reparación únicamente es posible cuando se trata de personas unidas por un lazo de parentesco o alianza. (7)

El daño moral resultante de un hecho ilícito sólo debe tomarse en consideración cuando el lazo de afecto lesionado ha nacido de un vínculo de parentesco o alianza. El interés del sentimiento no basta para justificar la indemnización.

La solución contraria implicaría la multiplicidad de las acciones derivadas de un accidente mortal. El número de personas cuyos sentimientos de afecto pueden ser lesionados por el accidente es casi ilimitado. El responsable se vería asaltado por innumerables demandas que no se justificarían dentro de un criterio rigurosamente científico. Situación extremadamente grave que es preciso hacer impo-

(7) B.J. 581, p. 2710.

sible. Además, se plantearían cuestiones casi insolubles en lo concerniente a la prueba, puesto que cuando sólo se invoque la amistad, la prueba del estado de ánimo afligido por un suceso doloroso o triste es prácticamente imposible.

DERECHO DE TRABAJO

Clasificación del contrato de trabajo

En materia laboral la Suprema Corte ha fallado que cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponde al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia, con rigurosa exactitud, los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuido la calificación legal que le corresponde. (8)

La suspensión del contrato de trabajo

Ha sido juzgado, al tenor del artículo 44 del Código de Trabajo, que las causas de suspensión pueden afectar todos los contratos de trabajo, vigentes en una empresa o solamente uno o varios de ellos, y que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 51, el patrono debe, en los casos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 13 del artículo 47, participar al Departamento de Trabajo la suspensión de los contratos y la causa de ella, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que haya ocurrido. (9).

Por consiguiente, para que un contrato de trabajo sea suspendido es necesario que éste haya sido incluido en la participación que se haga al Departamento de Trabajo, en

(8) B.J. 578, p. 1972.

(9) B.J. 576, p. 1544.

vista de que las causas de suspensión no afectan invariablemente todos los contratos concluidos por el patrono.

También ha sido juzgado que la fuerza mayor no implica siempre la terminación del contrato. En efecto, este acontecimiento puede dar lugar, conforme al inciso 5 del artículo 47 del Código de Trabajo, a la suspensión del contrato, que es un estado más favorable para los trabajadores. (10).

El despido por desobediencia del trabajador

Con respecto a la terminación del contrato por desobedecer el trabajador al patrono, se ha resuelto que la auto-

riedad a que está sometido el trabajador en todo lo concerniente al trabajo, no puede ser absoluta ni arbitraria, por lo cual la desobediencia, erigida como justa causa de despido por el inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, debe limitarse, de acuerdo con la frase: "siempre que se trate del servicio contratado", al caso en que la orden no ejecutada corresponda a una actividad propia del servicio personal a que se ha obligado el trabajador por su contrato, o que se relacione de manera directa o conexas con el mismo. (11).

Reglas procesales

Ha sido admitido que el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia laboral.

Por tanto, los jueces están obligados a examinar siempre el fondo del litigio, aunque el intimado haya pedido el descargo puro y simple de la apelación.

Este criterio fué adoptado en vista de que, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, en

(10) B.J. 579, p. 2309.

(11) B.J. 571, p. 212.

materia laboral las sentencias se reputan contradictorias, aunque las partes no hayan comparecido, y por consiguiente, ni el demandante ni el demandado pueden intentar el recurso de oposición. (12).

También ha sido admitido, en virtud de las disposiciones del principio III del Código de Trabajo, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que cuando fuere feriado el último día, el plazo será prorrogado hasta el día siguiente, rige el plazo de 48 horas señalado por el artículo 81 del Código de Trabajo, para la comunicación del despido. (13)

El régimen de los accidentes de trabajo

Ha sido juzgado de conformidad con el artículo 1 de la Ley 385 de 1932, que accidente de trabajo es el que ha sobrevenido durante el tiempo y en el lugar del trabajo, aunque en el momento en que se produce, el obrero no esté trabajando.

También resolvimos, por la misma sentencia, que a los accidentes de trabajo no se aplica el derecho común de la responsabilidad civil, reglamentada por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, pues la ley de la materia, que es de carácter imperativo, los ha sometido a un régimen taxativo de reparación, y organiza, además, un procedimiento especial para la sustanciación de la demanda en daños y perjuicios. (14)

PROCEDIMIENTO CIVIL

Interpretación del artículo 3 de la Ley 259, de 1940

En lo concerniente al procedimiento civil, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que el artículo 3 de la Ley

(12) B.J. 574, p. 1103.

(13) B. J. 579, p. 2249.

(14) B.J. 574, p. 992.

259, de 1940, según el cual toda persona física o moral, individuo o sociedad, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República, se refiere exclusivamente a las personas físicas o morales que no tengan domicilio en la República, y que realicen actos jurídicos por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante. (15)

La teoría de las sucursales

En el mismo fallo sentamos jurisprudencia en el sentido de que las sociedades comerciales pueden ser emplazadas ante los tribunales donde tengan un establecimiento o centro jurídico de suficiente importancia.

Este criterio está fundado en la circunstancia de que una sociedad, por el solo hecho de establecer una sucursal en una localidad determinada, hace allí elección tácita de domicilio en previsión de los litigios que puedan surgir en su radio de acción.

El valor pragmático de esta jurisprudencia es indiscutible, pues está encaminada a facilitar al público las relaciones judiciales con las sociedades y con las grandes compañías. (16)

La competencia territorial de los alguaciles

Se ha decidido, con motivo de otro recurso, que cuando existe más de un juzgado de paz en un mismo municipio, la competencia territorial de los alguaciles es la misma que tiene el Juzgado de Paz ante el cual ejerce sus funciones. (17)

(15) B.J. 576, p. 1558.

(16) B.J. 576, p. 1558.

(17) B.J. 579, p. 2211.

La máxima "nadie puede pleitear por procuración"

También se ha decidido que la regla "nadie puede pleitear por procuración" no significa que esté prohibido litigar por mandatario, sino que no se permite a un litigante hacerse representar por un mandatario cuyo nombre sea el que figure únicamente en la instancia. Por consiguiente, el nombre del mandante debe siempre mencionarse en los actos de procedimiento, y muy particularmente en el emplazamiento. (18)

La máxima "no hay nulidad sin agravio"

En otra especie ha sido fallado que la máxima "no hay nulidad sin agravio", según la cual la nulidad de un acto de procedimiento no procede sino cuando el adversario ha sido privado en totalidad o en parte de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, sólo tiene aplicación cuando se trata de una formalidad omitida, o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, y que, por tanto, dicha regla es extraña al caso en que se han sustituido por otras las formas de procedimiento instituidas por la ley. (19)

El plazo de la oposición

Se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la regla contenida en la primera parte del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable al plazo de la oposición establecido por el artículo 157 del mismo Código. (20)

A esta solución llegamos porque nuestra legislación está orientada en este sentido. Ampliando el contenido del citado artículo 1033, ha consagrado, cuando ha tenido la

(18) B.J. 577, p. 1750.

(19) B.J. 576, p. 1663.

(20) B.J. 572, p. 568.

oportunidad de hacerlo, que dicho texto legal rige los plazos estipulados en favor de las partes, aunque tengan por punto de partida una notificación hecha por acto de abogado a abogado.

Así lo dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo artículo 66 expresa que "todos los plazos establecidos en la presente ley en favor de las partes son francos", y en virtud de ello el plazo de la oposición reglamentada en el artículo 16, que se interpone por acto de abogado a abogado, es franco.

Lo mismo ocurre con la Ley de Divorcio, al prescribir su artículo 41 que "los plazos en ella consignados se consideran siempre francos", lo cual implica que el plazo del recurso de oposición contra las sentencias de divorcio pronunciadas en defecto por falta de concluir en grado de apelación, recurso que se interpone con sujeción al artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, es franco, y, finalmente, en igual sentido se pronuncia el artículo 718 del mismo Código relativo a las demandas incidentales del embargo inmobiliario.

La avocación

En otra especie ha sido fallado que la facultad que tienen los jueces de la apelación de avocar el fondo, está condicionada por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, cuando se trata de sentencias interlocutorias, la evocación está subordinada a que el asunto se halle en estado de recibir una decisión definitiva, y a que se estatuya, por una misma sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo. (21)

Puntualizamos, al anular la sentencia impugnada, que el tribunal de apelación no puede ordenar ninguna medida de instrucción, pues ello evidencia que el asunto no se hallaba en estado de recibir una decisión definitiva. Además,

(21) B.J. 580, p. 2538.

si se ordena una medida de instrucción, es obvio que el tribunal de segundo grado no puede estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo.

La rendición de cuentas

Además, ha sido juzgado que los jueces están obligados a observar estrictamente las formalidades exigidas por los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativas al procedimiento de rendición de cuentas. (22)

Especialmente, la notificación de la cuenta presentada y ratificada ante el juez comisionado, requerida por el artículo 536, es una formalidad cuyo cumplimiento es indeclinable, pues ha sido instituída para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, con el propósito evidente de que la persona que deba recibir la cuenta esté en condiciones de contradecirla, si fuere de lugar, al tenor del artículo 538 del citado Código.

EL RECURSO CASACION

Reglas de procedimiento

Se ha fallado que las sentencias contradictorias dictadas en primera instancia en materia correccional no son susceptibles de casación, ni aún después de vencido el plazo de la apelación. (23)

Esta decisión se impone, pues si desde ese momento tales sentencias se han hecho definitivas e inatacables, han adquirido este carácter debido a la negligencia de la parte que no interpuso el recurso de apelación, conservando siempre su carácter de sentencias dictadas en primera instancia, las cuales no pueden ser impugnadas en casación al

(22) B.J. 576, p. 1663.

(23) B. J. 580, p. 2521.

tenor del artículo 1.º de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Interpretando el artículo 35 de la antes mencionada ley resolvimos que la obligación que impone dicho texto legal a la parte civil recurrente de remitir una copia auténtica de la sentencia impugnada, tiene por objeto poner a la Suprema Corte en condiciones de conocer el fallo recurrido. De modo que esta formalidad queda cubierta cuando la copia está en el expediente que ha enviado el secretario del tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38. (24)

Por otra parte, el artículo 37 de la referida ley ha sido interpretado en el sentido de que cuando el prevenido descargado ha reclamado, al tenor de los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, ante los tribunales que han estatuido sobre la acción pública, daños y perjuicios a la parte civil, sobre el fundamento de que la querrela es temeraria, irreflexiva o de mala fe, dicho prevenido debe asimilarse a la parte civil para los fines del citado artículo 37, y está obligado, por tanto, a motivar el recurso de casación en la declaración correspondiente o a depositar posteriormente un memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento. (25)

Finalmente, se ha decidido que las partes que están obligadas a motivar su recurso, sólo pueden prevalerse del beneficio que les concede el artículo 42 de presentar aclaraciones o memoriales dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia, cuando hayan cumplido el voto del artículo 37, pues si se admitiese lo contrario se violaría el derecho de defensa del adversario. (26)

(24) B.J. 579, p. 2266.

(25) B.J. 577, p. 1832.

(26) B.J. 578, p. 1947.

LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS

Interpretando el párrafo I del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual cuando la ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para conocer de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, observará las reglas de su propio procedimiento, hemos resuelto que sea cual fuere el procedimiento que se emplee deben observarse siempre las reglas instituidas para garantizar el derecho de defensa y el principio de la contradicción.

De conformidad con este criterio se resolvió que los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Civil, relativos a los documentos de comparación que vayan a someterse a los peritos en la verificación de escritura, deben ser rigurosamente observados, pues las prescripciones contenidas en los mencionados textos legales tienden a garantizar la contradicción del procedimiento y el derecho de defensa. (27)

Además, se estatuyó que las sentencias que declaran un terreno comunero no pueden aniquilar derechos no invocados o situaciones jurídicas anteriores, ya que este efecto sólo lo producen, al tenor del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias dictadas en favor de las personas que tengan derecho al registro del terreno o parte del mismo. (28)

Por consiguiente, a menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y se haya dictado, de conformidad con el artículo 103 de la misma ley, una sentencia que distribuya los terrenos comuneros de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocar la prescripción, independientemente de que ésta se haya cumplido antes o después de la decisión que los declaró comuneros, pues esta es la forma de poder ex-

(27) B.J. 570, p. 5.

(28) B.J. 574, p. 1000.

cluir del sitio a partir, aquellas extensiones sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras.

Por otra parte, ha sido juzgado que la acción a que da lugar el artículo 127 no tiende al registro de mejoras permanentes en favor de una persona distinta a la que ha sido declarada dueña del terreno, sino, precisamente, a la exclusión de estas mejoras del registro, a fin de evitar que, una vez expedido el Decreto de Registro, queden regidas por el artículo 151, según el cual, cuando en dicho decreto no se mencionan las mejoras permanentes, se reputarán pertenecientes al adjudicatario del terreno; y que, además, dicha acción tiende al reconocimiento de estas mejoras y a la determinación de si ellas han sido fomentadas de buena o de mala fé, al tenor del artículo 555 del Código Civil. (29)

Por último, se ha fallado que la aptitud que tiene el Tribunal Superior de Tierras para decidir en instancia única una demanda a fines de suspensión de trabajos, conforme al artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, es sólo hasta el momento de la aprobación de los planos por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

La derogación del principio del doble grado de jurisdicción se explica en este caso, porque hasta ese momento no hay un juez apoderado del saneamiento. Pero, una vez aprobados los planos y designado el juez que conocerá del saneamiento, cualquier demanda, aunque tenga un carácter provisional, deberá ser sometida al juez designado, para que recorra los dos grados de jurisdicción. (30)

JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

El ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción represiva

El origen común de la acción pública y la acción civil ocasiona una seria complicación en el funcionamiento de

(29) B.J. 573, p. 851.

(30) B.J. 579, p. 2236.

ambas acciones, lo que ha dado lugar a muchas dificultades que se han visto agravadas; entre nosotros, por los problemas que se han creado al amparo de la jurisprudencia sentada por la sentencia del 16 de junio de 1947, sobre los efectos de la unidad de la jurisdicción judicial.

Pero empeñados en evitar las complicaciones innecesarias de procedimiento a que da lugar el ejercicio de la acción civil accesoriamente a la acción pública, hemos venido limitando el dominio de aplicación de la jurisprudencia sentada por la sentencia del 16 de junio de 1947.

Los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculcado descargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Esta regla, consagrada expresamente en materia criminal por el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia en materia correccional y de simple policía, pues las consideraciones mismas que han hecho descartar la incompetencia de los tribunales criminales para estatuir sobre los intereses civiles en caso de descargo del acusado, deben imponer, en consonancia con nuestro sistema de organización judicial, una solución idéntica en los tribunales correccionales y de simple policía, en caso de descargo del prevenido.

Para evitar el abuso de llevar ante los jueces apoderados de la acción pública asuntos puramente civiles, el 10 de septiembre de 1958, dictamos una sentencia que si bien mantiene la competencia excepcional de los tribunales penales, en los casos en que los daños y perjuicios tienen su fuente en un delito o un cuasidelito civil, por el contrario, excluye definitivamente dicha competencia

cuando se trata de cualquiera otra demanda a fines civiles que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en causa la ejecución o la inejecución de una obligación contractual. (31)

La abrogación de la incriminación

De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución, ha sido juzgado que toda ley nueva que suprima una incriminación anterior debe aplicarse inmediatamente a las infracciones cometidas antes de su promulgación.

*En consecuencia, si con posterioridad a la declaración del recurso de casación se deroga la ley penal aplicada por los jueces del fondo, la Suprema Corte se encuentra despojada y no ha lugar a estatuir sobre la acción pública; pero debe fallar en lo que concierne a la acción civil, y por tanto, apreciar el carácter legal de los hechos de la prevención, para saber si la decisión impugnada debe ser anulada en este aspecto. (32)

Decidimos, en este mismo orden de ideas, que cuando se ha votado una Ley de Amnistía, estando pendiente el recurso de casación, no ha lugar a estatuir sobre el recurso, porque la amnistía ha extinguido retroactivamente la acción pública. (33)

La constitución en parte civil

La Suprema Corte resolvió que la calidad de parte civil debe ser asumida ante la jurisdicción de primer grado, pues si se admite la intervención de la parte civil por primera vez en apelación, se privaría al prevenido de la

(31) B.J. 578, p. 1965.

(32) B.J. 580, p. 2433, y B.J. 581, p. 2710.

(33) B.J. 576, p. 1517.

dad misma, el doble grado de jurisdicción. (34)

Con motivo de otro recurso se decidió que la madre querellante en los casos de la Ley 2402, de 1950, no es parte civil en el proceso, sino una parte sui-générís que actúa exclusivamente en interés del menor, y que ella no puede acumular a esta calidad, la de parte civil constituida en su propio interés. (35)

Las conclusiones

En otro caso, ha sido juzgado que si en la redacción de las sentencias penales la exposición de los puntos de hecho y de derecho está completada por la enunciación de las conclusiones de las partes, su reproducción no está prescrita a pena de nulidad; que es suficiente que en la sentencia se exprese que se presentaron las conclusiones, y que, aún, la omisión de esta mención no es causa de nulidad si dicha mención consta en el acta de audiencia correspondiente. (36)

La prisión preventiva

También ha sido juzgado que el mandamiento de prisión dictado en materia criminal por el Juez de Instrucción, de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, conserva su fuerza ejecutoria, al tenor del artículo 134, hasta cuando la causa sea fallada por sentencia irrevocable. (37)

Además, se estatuyó que la prisión preventiva queda suspendida cuando el procesado ha obtenido su libertad provisional bajo fianza, y que a pesar de que el artículo

(34) B.J. 574, p. 933.

(35) B.J. 570, p. 69 y 77.

(36) B.J. 579, p. 2286.

(37) B.J. 579, p. 2394.

de la ley de la materia relativo a la cesación de la fianza cuando interviene sentencia condenatoria en primera instancia, sólo se refiere a esta hipótesis, admitimos, mediante una interpretación extensiva de dicho texto legal, que los efectos de la nueva fianza que el procesado haya prestado, después de la apelación, para continuar disfrutando de la libertad provisional, deben cesar cuando interviene el fallo de la apelación, pues las consideraciones mismas que han determinado la cesación de la libertad provisional cuando se dicta la sentencia de primera instancia, deben imponer una solución idéntica, respecto de la nueva fianza, cuando se dicte la sentencia de apelación.

El conflicto negativo de jurisdicción

En otro orden de ideas se ha fallado que aunque la ley no lo ha mencionado, el conflicto negativo de jurisdicción da lugar, como el conflicto positivo, a la designación de jueces, y que el conflicto negativo no tan sólo se produce cuando dos tribunales se declaran incompetentes para conocer de un mismo asunto, sino que éste puede resultar, además, de decisiones contradictorias que impliquen una interrupción del curso de la justicia. (38)

Las circunstancias atenuantes

El artículo 463 del Código Penal que instituye las circunstancias atenuantes, sólo se aplica en materia correccional a las infracciones previstas por el Código Penal.

Cuando se trata de delitos previstos por una ley especial que no han sido incorporados a uno de los textos del Código, es necesario que la ley autorice expresamente a

(38) B.J. 579, p. 2406.

los jueces a acordar el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Como la Ley 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, no ha sido incorporada a los artículos 319 y 320 del Código Penal y crea, además, un nuevo delito, el de abandono de la víctima, y como esta ley no autoriza a los jueces a acordar el beneficio de las circunstancias atenuantes, se ha resuelto que el artículo 463 del citado Código es inaplicable a esas infracciones. (39)

La suspensión de la ejecución de la pena

Con motivo de otro recurso, se ha decidido que la suspensión de la ejecución de la pena, en los casos previstos por la Ley 2402, de 1950, está subordinada al cumplimiento estricto del procedimiento especial establecido por el artículo 8, que dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente. (40)

El apremio corporal

De acuerdo con el artículo 8, inciso 2, letra a) de la Constitución, la Suprema Corte resolvió que cuando el inculcado es descargado del delito que se le imputa, las condenaciones civiles pronunciadas en contra suya no pueden ser perseguidas por el apremio corporal, pues despojado el hecho de su carácter delictuoso, tales condenaciones no tienen su fuente en una infracción a las leyes penales, sino en un delito o en un cuasi-delito civil. (41)

El recurso de oposición

Ha sido juzgado que de acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la opo-

(39) B.J. 570, p. 50.

(40) B.J. 578, p. 2048.

(41) B.J. 572, p. 534.

sición, en los casos en que la notificación de la sentencia en defecto se ha hecho a domicilio, tiene por punto de partida el día en que el prevenido ha tenido conocimiento de "la notificación". Por tanto, no basta, para que el plazo comience a correr, que la sentencia haya sido notificada, ni tampoco que el prevenido condenado tuviera conocimiento de ella, pues lo que el artículo 187 exige es que él tenga "conocimiento de la notificación". (42)

Sobre el fundamento de que la oposición es una vía de recurso ordinaria que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos en que una disposición excepcional de la ley no excluya o deniegue formalmente este recurso, y teniendo en cuenta, además, que el párrafo I del artículo 4 de la Ley 2402 sólo priva de la oposición al prevenido, se ha decidido que, no estando excluida de una manera formal, ni siquiera de manera implícita del derecho de ejercer la oposición, la madre querellante que no ha comparecido o que no se ha defendido, tiene abierta esta vía de recurso. (43)

La avocación

Por último, la Suprema Corte dictó una importante sentencia sobre la avocación en materia criminal.

Se ha fallado que si bien la avocación no ha sido consagrada expresamente en materia criminal por ningún texto legal, los principios establecidos por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la avocación en materia correccional, deben aplicarse en materia criminal cuando la decisión anulada por vicio de forma haya estatuido sobre el fondo de la acusación. (44)

Este criterio fué adoptado en interés de una buena administración de justicia, para evitar las complicaciones de

(42) B.J. 571, p. 351.

(43) B.J. 573, p. 795.

(44) B.J. 579, p. 2406.

procedimiento a que puede dar lugar la solución contraria, como ocurrió en la especie, en que el tribunal de apelación se desapoderó del asunto después de haber anulado por vicio de forma el fallo de primera instancia, que había estatuido sobre el fondo de la acusación, provocando con ello un conflicto negativo de jurisdicción que causó un entorpecimiento en el curso de la justicia represiva.

S e ñ o r e s :

Terminado el comentario de la jurisprudencia más importante sentada por la Suprema Corte de Justicia en el 1958, declaro reanudadas las labores judiciales del nuevo año, con la fé puesta en Dios, e inspirado en los altos ideales del Ilustre Benefactor de la Patria, quien ha exaltado siempre el concepto de la justicia, proclamando los principios superiores que deben dominar el pensamiento de los jueces en el ejercicio de sus delicadas funciones.

**SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL
AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1958).**

ABUSO DE FUNCIONES.— V. RESPONSABILIDAD CIVIL.

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.— Cuando una persona consiente en ser transportada en un automóvil, a sabiendas de que el conductor del vehículo se encuentra en estado de embriaguez o muy excitado por la ingestión de bebidas alcohólicas, comete una falta, pues es evidente que en semejante estado del conductor se aumentan considerablemente los riesgos ordinarios del transporte. B.J. 571, pág. 287.

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.— V. VEHICULOS DE MOTOR.

ACCIDENTE DE TRABAJO.— Art. 1 de la Ley N° 385, de 1932, sobre accidentes de trabajo.— Debe reputarse accidente de trabajo el que ha sobrevenido durante el tiempo y en el lugar del trabajo, aún cuando en el momento en que se produjo, el obrero no trabajaba. Además, la mencionada ley, que es de carácter imperativo, somete los accidentes de trabajo a un régimen taxativo de reparación, al cual no se aplica el derecho común de la responsabilidad a que se refieren los arts. 1382 y siguientes del Código Civil, y organiza, finalmente un procedimiento especial para reclamar la reparación. B. J. 574, pág. 992.

ACCIDENTE DE TRABAJO.— Ley N° 385, de 1932.— Dicha ley organiza un régimen imperativo, que no permite a la víctima de un accidente de trabajo o a sus causahabientes recurrir al régimen del derecho común de la responsabilidad consagrada por el artículo 1382 del Código Civil, ni eludir las reglas especiales de competencia que establece la mencionada ley.— B.J. 580, pág. 2622.

ACCIDENTE DE TRABAJO.— Ley N° 385, de 1932.— El Art. 1° de la mencionada ley que dispone que para la aplicación de la misma es preciso que el patrono tenga tres o más personas empleadas, excluyendo a los familiares de éste, no ha sido modificada por el Código de Trabajo.— B.J. 580, pág. 2622.

ACCION CIVIL.— V. COMPETENCIA.

ALGUACILES.— V. COMPETENCIA.— B.J. 579, pág. 2211. . .

ALQUILERES.— V. DESAHUCIO.—

AMNISTIA.— Ley N° 4787, de 1957, que acuerda amnistía a choferes y conductores.— La citada ley se refiere a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida.— Por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las prescripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado.— B.J. 575, pág. 1230; B.J. 576, pág. 1517.

APARCERIA.— Art. 1809 del Código Civil.— Alcance de dicho texto legal.— B.J. 577, pág. 1713.

APELACION.— Efecto devolutivo.— Nada se opone a que la jurisdicción de apelación examine las excepciones, nulidades y caducidades que como medios de defensa hubiera opuesto el demandado a la demanda ante los jueces de primer grado, aunque esos medios de defensa no sean reiterados expresamente en apelación, siempre que, el demandado originario, intimado en apelación, que ha obtenido ganancia de causa en primera instancia, pida en sus conclusiones, frente al recurso de apelación del demandante, subsiguiente ante los primeros jueces en sus pretensiones, que dicho recurso sea rechazado, ya que tal pedimento, reproduce necesariamente los medios de defensa invocados en primera instancia y por ello, obliga a los jueces de segundo grado a examinarlos.— B.J. 574, pág. 978.

APELACION.— Materia penal.— Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.— El plazo de la apelación y el de la oposición son simultáneos y no sucesivos.— B.J. 572, pág. 616.

ARRENDAMIENTO.— V. COMPETENCIA.

AUDIENCIA.— Ley N° 1015, de 1934. La disposición de esta ley que prohíbe conceder audiencia en un procedimiento ordinario, a la parte que no ha notificado sus defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, no priva de su recurso de oposición al litigante condenado en defecto.— B.J. 575, pág. 1167.

AUTOMOVILES.— V. ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.

AVOCACION.— Los principios sobre la avocación deben combinarse con las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación, por tanto, los poderes dados a las Cortes por la avocación son limitados en el sentido de que esta jurisdicción no puede agravar la suerte del apelante.— B.J. 580, pág. 2491.

AVOCACION.— Materia criminal.— Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal.— En esta materia no existe la avocación a menos que el fallo anulado haya resuelto el fondo.— Esto así, para evitar los problemas de procedimiento que puedan plantearse con la solución contraria.— B.J. 578, pág. 2005; y B.J. 576, págs. 1459 y 1468; B.J. 579, pág. 2406; B.J. 580, pág. 2443.

AVOCACION.— Art. 473, del Código de Procedimiento Civil.— Sentencias interlocutorias.— Condiciones.— B.J. 580, pág. 2538.

BASE LEGAL.— V. CONTRATO DE TRABAJO. B.J. 578, página 1984.

CASACION.— Alcance.— Si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación, aún cuando ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base.— B.J. 576, página 1582.

CASACION.— Depósito del memorial.— Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— No basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, además, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados.— B.J. 570, página 179.

CASACION.— Derogación de la ley penal aplicada por los jueces del fondo. Si con posterioridad a la declaración del recurso de casación se deroga la ley penal aplicada por los jueces del fondo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada y no ha lugar, en consecuencia, a estatuir relativamente a la acción pública, pero queda apoderada y debe estatuir en lo que concierne a la acción civil, y por consiguiente, apreciar el carácter legal de los hechos de la prevención, para saber si la decisión impugnada debe ser anulada en este aspecto.— B.J. 580, págs. 2433, 2472.

CASACION.— Envío de copia auténtica de la sentencia recurrida.— Art. 35 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Cómo puede quedar cubierta esta formalidad.— B.J. 579, pág. 2266.

CASACION.— Plazo para depositar el memorial.— Como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial que contenga los medios de casación, este depósito puede hacerse hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso, a lo cual no está obligado. La facultad que concede el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de presentar "aclaraciones o memoriales tendentes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa. En la especie, la parte civil recurrente dió a conocer sus medios de casación por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia tres días después de la audiencia de la causa. Dicho recurso fué declarado nulo.— B.J. 578, pág. 2401.

CASACION.— Recurso intentado a nombre de una sucesión.— Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 576, página 1527.

CASACION.— Sentencias en defecto.— Recurso interpuesto por una parte respecto de quien la sentencia es contradictoria.— B.J. 580, pág. 2480.

CASACION.— Sentencias en defecto.— Situación de un coprevenido.— Cuándo comienza a correr el plazo de la casación.— B.J. 579, pág. 2169.

CASAS DE EMPEÑO.— Libro que deben llevar las casas de empeño.— Art. 2 de la Ley N° 387, de 1932.— Qué debe entenderse por “encargado”.— B.J. 580, pág. 2606.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Arts. 31 y 36 de la Ley sobre cédula personal de identidad.— Personas citadas a juicio.— Caso del Tribunal de Tierras.— B.J. 576, pág. 1527.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Ley N° 990, de 1945. Interpretación de la frase: “por cada caso”, del art. 45 de la citada ley.— B. J. 573, pág. 880.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.— Es una regla de nuestro derecho que las circunstancias atenuantes en materia correccional sólo pueden ser acogidas cuando se trata de delitos previstos por el Código Penal y no cuando se trata de delitos previstos por leyes especiales, caso en el cual es necesario que éstas lo permitan expresamente.— B.J. 570, pág. 50.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.— V. VEHICULOS DE MOTOR.— B.J. 570, pág. 50.

CODIGO DE TRABAJO.— V. LEGISLACION LABORAL.—

COMPAÑIAS COMERCIALES.— V. SOCIEDADES COMERCIALES.

COMPENSACION.— V. INDEMNIZACION.

COMPETENCIA.— Juzgado de Paz.— Arrendamientos.— Art. 1° párrafo 2; reformado, del Código de Procedimiento Civil.— Esta competencia excepcional de los Juzgados de Paz cesa cuando surge contención sobre la existencia de un contrato o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble. Pero el hecho de que el demandado niegue la existencia del contrato de arrendamiento no impide que los jueces de paz puedan apreciar, en vista de los documentos y circunstancias de la causa, que dicha negativa no es seria, puesto que de lo contrario esa competencia excepcional atribuida a los juzgados de paz quedará frustrada, si el simple alegato del demandado en ese sentido obligara a los jueces a declararse incompetentes.— B.J. 572, pág. 480.

COMPETENCIA.— Materia penal.— Art. 273 del Código de Procedimiento Criminal.— La regla consagrada expresamente en materia criminal por este artículo ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia en materia correccional y de simple policía, pues las consi-

deraciones mismas que han hecho descartar la incompetencia de los tribunales criminales para estatuir sobre los intereses civiles en caso de descargo del acusado, deben imponer, en consonancia con nuestro sistema de organización judicial, una solución idéntica en los tribunales correccionales y de simple policía, en caso de descargo del prevenido. Para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y de la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasi-delito civil con exclusión de cualquiera otra demanda a fines civiles, que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en causa la ejecución o la inejecución de una obligación contractual.— B.J. 578, página 2036.

COMPETENCIA.— Materia penal.— Las reglas de la competencia en esta materia son de orden público, y por tanto, la excepción de incompetencia puede ser propuesta por primera vez en casación y aún ser suplida de oficio.— B.J. 579, pág. 2255.

COMPETENCIA.— Materia penal.— Los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculcado descargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi-delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.— Esta regla consagrada expresamente en materia criminal por el art. 273 del Código de Procedimiento Criminal, se aplica en materia correccional y de simple policía.— B.J. 579, págs. 2255 y 2261.

CONCORDATO.— Matrimonio.— Las leyes dictadas para la ejecución del Concordato admiten la existencia de dos clases de matrimonio: el civil y el canónico.— Los oficiales del Estado Civil están siempre obligados a transcribir en los Registros del Estado Civil el acta de matrimonio canónico, aún en el caso de que los cónyuges hubiesen celebrado previamente el matrimonio civil, por tratarse de una formalidad exigida por la ley, que no puede ser sustituida por ninguna otra equivalente.— B. J. 571, pág. 402.

CONCLUSIONES.— Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. Asimismo los jueces del fondo deben responder a aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejen duda alguna acerca de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.— B.J. 578, pág. 1978.

CONFLICTO DE JURISDICCION.— V. JURISDICCION.

CONTRATO DE TRABAJO.— V. LEGISLACION LABORAL.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia que se limita a expresar que el trabajador contestó al patrono cuando éste le llamó la atención con motivo de su trabajo, con "frases de indignación", sin precisar en qué consistieron esas frases. Es indispensable que se indique con rigurosa exactitud cuáles fueron esas frases. La sentencia fué casada. B.J. 570, pág. 105.

CONTRATO DE TRABAJO.— Clasificación del contrato.— Cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponda al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia, con rigurosa exactitud, los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuido la calificación legal que le corresponde.— B.J. 578, pág. 1984.

CONTRATO DE TRABAJO.— Contención entre las partes acerca del carácter o la naturaleza del contrato.— En este caso los jueces del fondo deben consignar, con precisión, en su sentencia, las modalidades que caracterizan dicho contrato, a fin de permitir a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación al cual está sometida tal solución, por tratarse de una cuestión de derecho.— B.J. 573, pág. 758.

CONTRATO DE TRABAJO.— Defecto del apelante.— El art. 154 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite al intimado a pedir el descargo puro y simple de la apelación en caso de defecto del apelante, es inaplicable en materia laboral, ya que en esta materia debe reputarse toda sentencia contradictoria, de acuerdo con el art. 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, lo que impone a los jueces el deber de examinar siempre el fondo de la contestación.— B.J. 574, pág. 1103.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desobediencia al patrono o sus representantes. Art. 78, inciso 14 del Código de Trabajo.— B.J. 571, página 212.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desobediencia cometida por el trabajador.— Art. 78, inciso 14 del Código de Trabajo.— B.J. 573, página 745.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido del trabajador.— Participación del despido.— Arts. 83 y 84 del Código de Trabajo.— B.J. 575, pág. 1394.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— B.J. 573, página 733.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido carente de justa causa.— Art. 82 del Código de Trabajo.— Trabajador que suple con sus diligencias la participación que debía hacer el patrono.— B.J. 579, págs. 2185, 2249.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado del trabajador.— Para fijar el monto de las prestaciones que impone la ley a los patronos, por causa de despido injustificado del trabajador, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia, con rigurosa exactitud, los hechos en que se han fundado para incluir el contrato en una categoría determinada, puesto que las prestaciones a que tiene derecho el trabajador varían de acuerdo con las características del contrato, al tenor del art. 84, del Código de Trabajo.— B.J. 581, pág. 2785.

CONTRATO DE TRABAJO.— Información testimonial.— Los jueces que ordenan una información testimonial no están obligados a disponer una contrainformación si no se les pide, ya que ésta es de derecho, y la parte interesada puede promoverla siempre, antes del fallo del fondo del asunto.— B.J. 579, pág. 2323.

CONTRATO DE TRABAJO.— Nulidades.— Art. 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo.— Dicho texto legal se aplica exclusivamente a las irregularidades de las actas procesales, las cuales no están sancionadas con la nulidad, cuando no sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal a decidir el caso sometido a su consideración; pero dicho texto legal no puede aplicarse al preliminar de la conciliación, cuyo cumplimiento ha sido prescrito imperativamente por el principio VIII del Código de Trabajo en un interés general de orden público.— B.J. 574, pág. 1114.

CONTRATO DE TRABAJO.— Plazos.— Art. 81 del Código de Trabajo.— La disposición final del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil se aplica al plazo de cuarenta y ocho horas fijado por el citado art. 81 del Código de Trabajo.— B.J. 579, pág. 2249.

CONTRATO DE TRABAJO.— Presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo.— Carácter de la misma.— B.J. 571, pág. 205.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testigos.— Nada se opone en derecho a que los empleados u obreros de una empresa cualquiera sean oídos válidamente como testigos en los litigios entre los patronos de la empresa y sus trabajadores, quedando sólo a la libre ponderación de los jueces, teniendo en cuenta esa circunstancia, la apreciación y valoración de sus declaraciones. B.J. 580, pág. 2546.

CONTRATO DE TRABAJO.— Tribunal que condena al recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios.— Falsa aplicación del art. 1153 del Código Civil.— B.J. 576, pág. 1536.

COSTAS.— Condenación en costas.— Art. 130 del Código de Procedimiento Civil.— No es de orden público.— Esta interpretación es aplicable a la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública; por tanto, la persona civilmente responsable que ha sucumbido, no puede ser condenada en costas, al tenor del art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, a menos que la parte civil concluya en este sentido.— B.J. 577, pág. 1839.

COSTAS.— Materia Civil.— B.J. 573, pág. 733.

CUENTAS.— V. RENDICION DE CUENTAS.

DAÑOS.— V. SOCIEDADES COMERCIALES.—

DAÑOS.— V. INDEMNIZACION.

DAÑOS.— Daños morales.— Acción en reparación de daños intentada por una madre de crianza en un caso de sustracción de una menor.— Cuándo procede la reparación de los daños morales. B.J. 581, pág. 2710.

DEFECTO.— V. AUDIENCIA.

DEFECTO.— Defecto por falta de concluir.— Regla "oposición sobre oposición no vale".— B.J. 572, pág. 503.

DELITO INSTANTANEO.— Cuándo comienza a correr la prescripción de la acción pública.— B.J. 581, pág. 2694.

DEPOSITO.— Depósito voluntario.— Prueba.— Arts. 1923 del Código Civil y 1347 del mismo Código.— B.J. 570, pág. 30.

DERECHO DE DEFENSA.— El rechazamiento de una medida de instrucción no implica necesariamente la violación del derecho de defensa, si el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados está en aptitud de edificar su convicción sobre el objeto del litigio.— B.J. 572, pág. 534.

DERECHO DE DEFENSA.— V. EXPERTICIO.

DESAHUCIO.— Art. 36 del Decreto N° 5541, de 1948.— Significado y alcance del término "todas las cuestiones", empleado por dicho texto legal.— B.J. 576, pág. 1509.

DESISTIMIENTO.— Parte civil.— Formalidades.— B.J. 570, página 179.

EMBARGO CONSERVATORIO.— Art. 417 del Código de Procedimiento Civil.— Su propósito.— B.J. 570, pág. 159.

EMBARGO CONSERVATORIO.— V. LETRA DE CAMBIO.

EMPLAZAMIENTO.— Persona sin domicilio conocido en la República.— Art. 69, inciso 7° del Código de Procedimiento Civil.— Para citar a una persona en la forma prescrita por dicho texto legal es necesario que el alguacil actuante compruebe y deje constancia en el acta de que el prevenido no tiene domicilio ni residencia conocidos en la República.— B.J. 571, pág. 305.

ESTAFA.— Constituye una estafa que cae dentro de las disposiciones del art. 405 del Código Penal, el hecho de que una persona se valga de maniobras fraudulentas, con el propósito de hacer creer que ella tiene poderes imaginarios o sobrenaturales para hacerse remitir dinero o cualquiera otro de los objetos enumerados en el citado texto legal.— B.J. 578, pág. 2041.

ESTAFA.— Uso de falsas calidades. Art. 405 del Código Penal. B.J. 574, pág. 1028.

EXPERTICIO.— V. PERITAJE.

EXPERTICIO.— Art. 315 del Código de Procedimiento Civil.— La indicación hecha por los peritos, del lugar, día y hora de su

operación, contenida en el acta que certifique la prestación del juramento, si se hallaren presentes las partes o sus abogados valdrá como citación y la notificación para hallarse presente en un experticio vale para toda la duración de éste y no tiene necesidad de ser reiterada para cada actuación. Estas disposiciones sólo son aplicables cuando las operaciones del experticio se inician en la fecha indicada en el acta de juramento y se continúan ininterrumpidamente hasta su terminación, o cuando los expertos, al terminar la primera sesión, han aplazado las otras a días y horas fijos, pero no cuando han aplazado o reenviado el inicio o la continuación de su trabajo para una fecha indeterminada, caso en el cual las partes deberán ser advertidas, en una forma cualquiera, del día, en que realmente serán iniciadas las operaciones o en que éstas serán continuadas; todo ésto es así porque de esa manera solamente se asegura el principio de la contradicción, que en materia de experticio, es la garantía del derecho de defensa. Por otra parte, la disposición del art. 320 del Código de Procedimiento Civil se refiere al caso en que el experto, una vez realizadas las operaciones en el término indicado, se niega a depositar su informe y se demora en hacerlo y no al hecho de no iniciar aquél sus operaciones en la fecha señalada. Además, la falta de cumplimiento de las formalidades prescritas por los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil entrañan la nulidad del experticio y, por ende la de la sentencia que funda su decisión en él, cuando las irregularidades cometidas han tenido por consecuencia atentar a la libre defensa de las partes.— B.J. 570, pág. 39.

EXPERTICIO.— Experticio ordenado por el Procurador Fiscal. A no ser en el caso de crimen flagrante, dicho funcionario no puede ordenar un experticio que tenga el carácter de un acto de instrucción. Fuera de este caso, el experticio ordenado por el mencionado funcionario en el curso de una información oficiosa sólo vale como simple dato, no estando obligado el perito, por tanto, antes de proceder a las operaciones, a prestar el juramento del art. 44 del Código de Procedimiento Criminal.— B.J. 581, pág. 2720.

EXPERTICIO.— Materia comercial.— El derecho común, prescrito para los experticios ante los tribunales civiles es aplicable a los experticios comerciales, salvo las reglas especiales contenidas en los artículos 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 106, 295 y 407 del Código de Comercio.— B.J. 570, pág. 39.

EXTRANJEROS.— V. INMUEBLES.

FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA.— Falso principal criminal.— En este caso, el ministerio público puede requerir al juez de instrucción que abra la sumaria correspondiente, desde que él entienda que dicho crimen ha sido cometido, ya que la ley no subordina el ejercicio de la acción pública en este caso al cumplimiento de ninguna formalidad o procedimiento previos.— B.J. 576, pág. 1569.

FALTAS.— Dentro de la teoría de la causalidad adecuada, es posible la concurrencia de pluralidad de causas generadoras del perjuicio en un mismo hecho, por lo que la retención de diversas faltas igualmente preponderantes, aún a cargo de diferentes autores, le es permitido a los jueces del fondo, sin que ello sea contradictorio.— B.J. 580, pág. 2491.

FALTA.— La calificación de la falta es una cuestión de derecho, sujeta al control de la casación.— B.J. 579, pág. 2199.

FIANZA.— V. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.

FILIACION.— Art. 312 del Código Civil.— Excepción consagrada por la Ley N° 2402, de 1950.— B.J. 579, pág. 2301.

FILIACION.— Prueba.— V. INMUEBLES.

FILIACION.— Prueba.— Cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción.— B.J. 572, pág. 682.

FIRMA.— V. PERITAJE.

FRAUDE.— Ley N° 3143, de 1951.— Persona que con motivo de una profesión, arte u oficio recibe dinero como anticipo o pago total del trabajo, y no cumple su obligación en el tiempo convenido.— La ley no distingue en el caso de operaciones reiteradas entre las partes ni si el no cumplimiento de la obligación por el deudor ha sido parcial. La ley tiene por objeto sancionar el fraude cuando alguna de las personas que en ella se indican reciba valores afectados a un trabajo determinado y no lo realice.— B. J. 575, pág. 1328.

FRAUDE.— Revisión por causa de fraude.— Arts. 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras.— B.J. 581, pág. 2743.

FRUTOS.— V. Restitución de frutos.—

HIJOS.— V. FILIACION.—

IMPUESTOS.— Es de principio que los impuestos pueden ser objeto de rólíquidación a menos que haya tenido lugar la prescripción extintiva. Además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorable para el Fisco.— B.J. 574, pág. 917.

INDEMNIZACION.— Sentencia que condena a un acusado a pagar una indemnización de veinte mil pesos oro a favor de la parte civil, declarando que será compensada con dos años de prisión correccional.— Falsa aplicación del art. 52 del Código Penal, modificado por el art. 1° de la Ley N° 674, de 1934. B.J. 577, pág. 1819.

INFORMATIVO.— El fallo que ordena una prórroga de un informativo, y fija a petición de una de las partes, una nueva fecha para su celebración, no prejuzga el fondo.— B.J. 574, pág. 1109.

INMIGRACION.— Para pronunciar las penas por las violaciones a la Ley de Inmigración, los jueces no pueden tomar en cuenta las condiciones económicas de los prevenidos para decidir si están o no en aptitud de ser provistos de permisos de inmigración de cualquier clase, ya que esta decisión compete a autoridades administrativas.— B.J. 579, pág. 2338.

INMUEBLES.— **Art. 3, párrafo 2, del Código Civil.**— En virtud del principio consagrado en dicho texto legal, sobre el régimen de los inmuebles, que es de orden público, la devolución sucesoral y la partición de los inmuebles dejados en el territorio de la República por un extranjero, son regidos por la ley dominicana (*lex rei site*) cual que fuere el estatuto personal del **de cujus** o de sus herederos. Este principio se aplica también a todo lo que se relaciona con la transmisión de dichos bienes, por vía de sucesión, aún cuando se trate de la prueba del parentesco.— B.J. 574, pág. 1067.

INQUILINATO.— V. COMPETENCIA.

INSTRUCCION PREPARATORIA.— La instrucción preparatoria es un preliminar obligatorio en materia criminal. De acuerdo con la interpretación que ha sido dada al artículo 10 de la Ley N° 1014, de 1935, cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria para fines de dicha instrucción debe pronunciarse aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo del apoderamiento o sea por los debates.— B.J. 573, pág. 876 y B.J. 578, pág. 2051.

JUEGOS DE ENVITE O DE AZAR.— Es indispensable que los jueces del fondo precisen en sus fallos la clase de juego que dió lugar a la condenación.— El juego de casino, aunque en dicho juego se hagan apuestas de dinero no puede, en principio, considerarse juego de azar, siendo por tanto lícito.— B.J. 580, pág. 2456.

JURAMENTO .— Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal.— Dicho texto legal exige a pena de nulidad la prestación del juramento, y para que el voto de la ley quede cumplido es preciso que se haga constar por lo menos, que el juramento fué prestado de conformidad con el artículo 155 citado.— B.J. 574, pág. 1052.

JURISDICCION.— **Conflicto negativo de jurisdicción.**— B.J. 579, pág. 2406.

JURISPRUDENCIA.— La interpretación errónea de la jurisprudencia no constituye un medio de casación, a menos que esta interpretación implique por sí misma una violación de la Ley.— B.J. 575, pág. 1287.

LEGISLACION LABORAL.— La finalidad esencial de esta legislación, resultante de todas sus disposiciones, tanto de las que integran el Código de Trabajo como de las no codificadas, es la permanencia de los trabajadores en sus empleos y tareas, con la mayor estabilidad humanamente posible.— B.J. 579, pág. 2309.

LETRA DE CAMBIO.— **Protesto por falta de pago.**— De la combinación de los arts. 172 del Código de Comercio y las disposi-

ciones generales de los arts. 417 y 557 del Código de Procedimiento Civil, resulta que, independientemente de las formalidades prescritas para el uso de la acción en garantía, el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede, con permiso del juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del librador y de los aceptantes y endosantes.— B.J. 570, pág. 159.

LEYES.— Conflicto de leyes en el tiempo.— B.J. 576, pág. 1496.

LEY.— Retroactividad de la misma.— Art. 47 de la Constitución.— Toda ley nueva que suprima una incriminación anterior, debe aplicarse inmediatamente a las infracciones cometidas antes de su publicación.— B.J. 580, pág. 2433, 2472.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Tanto en materia criminal como en materia correccional esta libertad es siempre facultativa; no estando el ejercicio de esta facultad condicionada por ningún criterio legal, sino que se fia dejado a la prudencia y discreción de los jueces.— B.J. 581, pág. 2717.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Art. 8 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.— A pesar de que dicho texto legal se refiere expresamente a la sentencia de primera instancia, los efectos de la nueva fianza que el procesado haya prestado después de la apelación para continuar disfrutando de la libertad provisional, debe cesar cuando intervenga el fallo de la apelación, pues las consideraciones mismas que han determinado la cesación de la libertad provisional bajo fianza cuando interviene la sentencia de primera instancia, deben imponer, con mayor razón, una solución idéntica cuando intervenga el fallo de la apelación.— B.J. 579, pág. 2394.

MATRIMONIO.— V. CONCORDATO.

MAXIMA “No hay nulidad sin agravio”.— Alcance de esta regla.— B.J. 579, pág. 2211.

MEDIDAS DE EMERGENCIA.— Ley sobre medidas de Emergencia de 1941.— Carácter de estas medidas y quiénes pueden dictarlas.— B.J. 574, pág. 955.

MENORES.— Ley N° 2402.— Descargo del prevenido por haberse comprobado que no era el autor del delito de gravidez también puesto a su cargo.— B.J. 578, pág. 2059.

MOTIVOS.— V. SENTENCIAS.

MOTIVOS.— Los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; por consiguiente, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada.— B.J. 573, pág. 781.

MOTIVOS.— Si los jueces están obligados a motivar sus decisiones, ellos no tienen la obligación de justificar esos motivos con otros motivos.— B.J. 575, pág. 1190.

MOTIVOS.— Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión.— B.J. 573, pág. 739.

NO CUMULO DE PENAS.— Este principio se impone a los jueces, pero no al legislador, que no está sujeto a ninguna prohibición o limitación constitucional que le impida hacer excepciones a ese principio cuando así lo estime necesario para la eficacia repressiva como lo hace frecuentemente en materia fiscal.— B.J. 573, pág. 880.

NO CUMULO DE PENAS.— Este principio no rige en materia de contravenciones de simple policía.— B.J. 577, pág. 1797.

NOTARIOS.— No hay incompatibilidad entre las funciones de Notario Público y las de Gobernador Civil Provincial.— B.J. 571, página 400.

NOTIFICACION.— V. Audiencia.

OPOSICION.— Dicha vía de recurso ordinaria puede ser ejercida por los interesados en todos los casos en que una disposición excepcional de la ley no la excluya o deniegue formalmente.— B.J. 574, pág. 1139.

OPOSICION.— Oponente que no comparece a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso no obstante haber sido legalmente citado. Tribunal que no se limita, como era lo procedente, a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo.— Casación de esta sentencia.— B.J. 573, pág. 765.

OPOSICION.— Plazo.— Art. 157 del Código de Procedimiento Civil.— El plazo de la oposición señalado en dicho artículo es franco.— B.J. 572, pág. 568.

OPOSICION SOBRE OPOSICION NO VALE.— V. DEFECTO.

PARTE CIVIL.— La calidad de parte civil debe ser asumida ante la jurisdicción de primer grado. En efecto, la apelación intentada por el ministerio público o por el prevenido no puede beneficiar a la persona lesionada que no se ha constituido en parte civil en primera instancia. Además, si se admite la intervención de la parte civil en apelación, se privaría al prevenido de la garantía judicial que representa para él el doble grado de jurisdicción.— B.J. 574, pág. 933.

PATERNIDAD.— V. FILIACION.

PERITAJE.— V. EXPERTICIO.

PERITAJE.— Verificación de la firma de un documento.— Incompetencia de los testigos.— B.J. 570, pág. 124.

PRESCRIPCION.— V. TRIBUNAL DE TIERRAS.

PRUEBA.— V. EXPERTICIO.— V. DEPOSITO VOLUNTARIO.
V. TESTIMONIO.—

PRUEBA.— V. FILIACION.—

PRUEBA.— Materia penal.— En virtud del principio de la íntima convicción que domina nuestro procedimiento represivo, los jueces pueden fundamentar sus decisiones en todos o cualesquiera de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, tomando su contenido íntegra o parcialmente, según las circunstancias del juicio, sin que tengan que dar motivos que justifiquen su proceder.— B.J. 581, pág. 2666.

PLAZO.— Apelación.— Materia penal.— Art. 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal.— Es imperativo admitir como fuerza mayor la imposibilidad en que se encuentra una persona encarcelada de intentar un recurso de apelación en el plazo legal cuando no obstante su solicitud para el caso, no le es permitido comparecer, antes de extinguirse dicho plazo a la Secretaría del Tribunal en que el recurso ha de ser declarado. B.J. 579, pág. 2373.

POSEEDOR DE MALA FE.— Art. 550 del Código Civil.— B.J. 581, pág. 2729.

REGLA “NADIE PUEDE LITIGAR POR PROCURACION”.
Alcance y significado de dicha regla.— Dicha regla no significa que esté prohibido litigar por mandatario, sino que no se permite a un litigante hacerse representar por un mandatario cuyo nombre figure solo en la instancia, o, en otros términos, que el nombre del mandante debe figurar siempre en los actos de procedimiento, particularmente en el emplazamiento.— B.J. 577, pág. 1750.

RENDICION DE CUENTAS.— Procedimiento legal.— Caso de cuenta rendida judicialmente.— Formalidades.— B.J. 576, pág. 1663.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Art. 1384, 3ra. parte, del Código Civil.— El comitente es responsable del daño causado por su empleado, aún cuando éste haya abusado de sus funciones, salvo si la víctima sabía o debía saber que el empleado actuaba por su propia cuenta.— En virtud de este temperamento, cuando la víctima de un accidente automovilístico se encontraba en el vehículo por haberla admitido el chófer habitual o el tercero a quien dicho chófer le había confiado la dirección del mismo, el comitente queda liberado de responsabilidad, si la víctima sabía que se asociaba a un abuso de funciones y que el “preposé” accidental, al aceptarla en el vehículo lo hacía por su cuenta personal.— B. J. 571, pág. 381.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— V. ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.— B.J. 571, pág. 287

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Art. 1384, 3ra. parte del Código Civil.— Tolerancia del comitente al permitir que sus vehículos de carga lleven o transporten pasajeros.— B.J. 574, pág. 1127.

RESPONSABILIDAD DELICTUOSA.— V. SOCIEDADES COMERCIALES.

RESTITUCION DE FRUTOS.— Demanda en restitución de frutos.— Dicha demanda fundada en los arts. 549 y 550 del Código Civil tiene su causa en la presunción de mala fé atribuída por dichos textos al poseedor que conoce los vicios del título traslativo de propiedad en cuya virtud posee como dueño.— B.J. 581, pág. 2729.

SEDUCCION.— Cuando la seducción de una menor no envuelve a su vez una infracción penal, la responsabilidad civil del seductor sólo queda comprometida si el hecho va acompañado de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras fraudulentas, que es la que le imprime a la seducción, en general, un carácter culposo.— B.J. 580, pág. 2595.

SEGUROS SOCIALES.— Hechos y circunstancias relacionados con la Ley de Seguros Sociales que pueden servir de base para solucionar asuntos laborales.— Las contestaciones sobre trabajo son distintas de las contestaciones sobre seguros sociales. Si bien los hechos y circunstancias relacionados con la Ley sobre Seguros Sociales puedan servir en ciertos casos a los jueces para solucionar los litigios laborales, del mismo modo que los hechos y circunstancias relacionados con los contratos de trabajo puedan servir en ciertos casos para solucionar litigios de seguros, tales hechos y circunstancias en una materia no obligan a los jueces a reconocerle en la otra materia una fuerza probatoria irrefragable.— B.J. 575, pág. 1246.

SENTENCIA.— Es de principio que las disposiciones de la sentencia no son únicamente las que aparecen formalmente en dispositivo; tales disposiciones pueden resultar de otras partes de la sentencia, siempre que por su sentido deban asumir ese carácter.— B.J. 576, pág. 1509.

SENTENCIAS.— Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y párrafo II art. 40 de la Ley de Organización Judicial N° 821, de 1927.— Al tenor de lo dispuesto por esos textos legales, y de acuerdo con la práctica constante de nuestros tribunales, los jueces están obligados a exponer sumariamente en sus sentencias los puntos de hecho y de derecho, esto es, a hacer una relación de los hechos que constituyen la litis, su objeto y el procedimiento que ha sido seguido, y dar a conocer las cuestiones que han sido establecidas ante el tribunal y que éste ha tenido que resolver, y no por ésto tienen la obligación de mencionar todos los hechos y documentos invocados por cada parte en apoyo de sus alegatos. Por otra parte, una omisión o insuficiencia en los puntos de hecho o de derecho puede ser reparada en los motivos de la sentencia.— B.J. 571, pág. 331.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.— No puede ser casada una sentencia interlocutoria por el sólo hecho de que haya prejuzgado.— Este prejuicio puede no imponerse finalmente porque el tribunal que ha ordenado una medida de instrucción no está ligado a los resultados de la prueba y puede, aún cuando los hechos se hayan establecido, decidir en un sentido contrario a aquel que ha-

cia prever la sentencia interlocutoria, apoyándose en otros elementos de convicción.— B.J. 572, pág. 587.

SENTENCIAS.— Materia penal.— Sentencias en dispositivo.— B.J. 579, pág. 2266.

SENTENCIA PREPARATORIA.— V. INFORMATIVO.

SOCIEDADES COMERCIALES.— Emplazamiento hecho a una sociedad comercial. Debe ser hecho ante el tribunal del lugar en que se haya establecida, conforme sus estatutos. También puede ser hecho ante los tribunales donde éstas tengan un establecimiento o centro jurídico de suficiente importancia, sobre el fundamento de que se ha hecho allí una elección tácita de domicilio, siempre y cuando el litigio esté vinculado con una actividad contractual o extracontractual de la sucursal. Cuando se trata de una demanda en responsabilidad delictuosa, fundada en el daño producido por el hecho de la cosa inanimada, para determinar si el tribunal del lugar de una sucursal de sociedad es competente para conocer de la acción, hay que tener en cuenta no el lugar del hecho sino si la cosa que produjo el daño está vinculada o no a la actividad de esa sucursal.— B.J. 576; pág. 1558.

TESTIMONIO.— Audición bajo juramento a un prevenido.— Arts. 159 y 189, del Código de Procedimiento Criminal.— Los motivos que excluyen el testimonio de un prevenido no existen con respecto a aquél que habiendo sido originalmente inculcado con otro de un crimen o un delito, ha sido después descargado o puesto fuera del proceso.— B.J. 575, pág. 1276.

TESTIMONIO.— Desacuerdo de los testigos.— Los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las disposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario. B.J. 571, pág. 220 y B.J. 570, pág. 87.

TRIBUNALES.— Constitución regular de los mismos.— En principio, debe presumirse la constitución regular de todos los tribunales para la celebración de las audiencias y el pronunciamiento de las sentencias, y es a la parte que alega la composición ilegal de la jurisdicción a quien incumbe aportar la prueba de sus afirmaciones.— B.J. 574, pág. 1012.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Denuncia acerca de la falsedad de documentos depositados en el expediente.— Art. 72 de la Ley de Registro de Tierras.— Aún cuando las disposiciones de dicho texto legal son de carácter imperativo, los jueces deben antes de aplicarlas, ponderar si las falsedades alegadas revisten seriedad o son útiles para la solución del caso.— B.J. 574, pág. 1087.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras permanentes sobre el terreno saneado pertenecientes a otra persona que no sea la dueña del terreno.— Interpretación del art. 127 de la Ley de Registro de Tierras, N° 1542, de 1947. B.J. 573, pág. 851.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Notificación de sus sentencias.— Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras.— Disparidad entre la fecha en que le fué hecha la notificación a la recurrida por el Secretario del Tribunal de Tierras y la que consta como fecha de publicación de la sentencia en la Certificación autorizada con la firma auténtica del Secretario.— B.J. 574, pág. 1046.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción.— Interrupción de ésta en el sentido del art. 2244 del Código Civil. En el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras, la prescripción queda interrumpida, en el sentido del art. 2244 del Código Civil, el día fijado en el auto de emplazamiento, si la reclamación se forma ese día, o en la fecha de la presentación de la misma en la audiencia fijada por el Tribunal, si la reclamación se ha hecho posteriormente, porque es en esa fecha que es conocida o debe reputarse conocida por el adversario.— B.J. 576, pág. 1582.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Procedimiento in rem para la depuración y adjudicación de los derechos inmobiliarios susceptibles de registro.— En virtud de este principio los jueces del saneamiento catastral tienen potestad para suplir de oficio el medio derivado de la prescripción, y de darle a la adjudicación este fundamento, sin incurrir por ello en el vicio de *ultra petita*, ni exceder los límites de su apoderamiento, siempre, desde luego, que no se haya violado el derecho de defensa.— B.J. 571, pág. 281.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terrenos comuneros.— Prescripción.— A menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y haya surgido, de conformidad al artículo 104 de la misma ley, una sentencia que distribuya los terrenos comuneros de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocar la prescripción, independientemente de que ésta se haya cumplido antes o después de la decisión que declaró el carácter comunero del terreno, pues es la forma de excluir del sitio a partir, aquellas extensiones "sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona", según lo establece el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras.— B.J. 574, pág. 1000.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Título traslativo de propiedad.— La sentencia definitiva que ordena un registro es la que da un título traslativo de propiedad a un reclamante ante el Tribunal de Tierras. Para que pueda considerarse iniciada una posesión de mala fé, a los términos del art. 550 del Código Civil, basta la comprobación de que el poseedor reivindicado tenía conocimiento de los vicios de su título, que es la única condición establecida por dicho texto legal.— B.J. 581, pág. 2729.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— V. CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Adjudicación en forma innominada de una parcela en el saneamiento a una sucesión, que es luego objeto de un procedimiento de partición, del cual surgen nuevas

parcelas que son adjudicadas a personas determinadas.— La litis que pueda ulteriormente surgir entre las partes para determinar el alcance o extensión de esos derechos, si éstos no quedaron precisados en el fallo que aprobó la subdivisión, no está regida por el art. 9 de la Ley de Registro de Tierras, sino por los artículos 7 y 214 de la misma. Para admitir la competencia del Tribunal de Tierras en estos litigios, no es indispensable que el terreno esté amparado ya por un Certificado de Título, pues para fines de la litis sobre derechos registrados, se entenderá por tales aquellos sobre los cuales ha sido dictada ya la sentencia final del saneamiento aún cuando la operación del registro no se haya efectuado. B.J. 580, pág. 2530.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Capacidad del Tribunal Superior de Tierras de decidir en instancia única una demanda con fines de suspensión de trabajos en un terreno bajo mensura catastral.— Art. 62 de la Ley de Registro de Tierras.— Derogación de la regla del doble grado de jurisdicción.— B.J. 579, pág. 2236.

VEHICULOS DE MOTOR.— Ley N° 2022. Dicha ley constituye una disposición especial y no simplemente una ley reformativa de un texto del Código Penal, que pueda considerarse como incluida en él, porque dicha ley no se limita a imponer una pena más grave a los delitos previstos y sancionados por los arts. 319 y 320 del Código Penal, en el caso particular en que estas infracciones son causadas con el manejo de un vehículo de motor, sino porque en ella se organiza un nuevo estatuto sobre licencias, prisión preventiva y libertad provisional bajo fianza en conexión con dichas infracciones que no son materia, por su índole, para ser incorporadas al Código Penal, creando además un delito nuevo, el delito de abandono de la víctima.— Por otra parte, para la existencia de los delitos previstos por la Ley N° 2022 no basta una falta cualquiera, sino que es necesario una de las faltas que están allí limitativamente determinadas.— B.J. 570, pág. 50.

VEHICULOS DE MOTOR.— Ley N° 2022, modificada, de 1949.— Art. 3, párrafo IV de la citada ley.— Cancelación de la Licencia. Distinción entre lesiones permanentes y lesiones temporales, en cuanto a la duración de la cancelación de la licencia.— B.J. 571, pág. 314.

VEHICULOS DE MOTOR.— V. ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. B. J. 571, pág. 287.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de mayo de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lic. L. Héctor Galván Bastidas.

Abogado: Lic. L. Héctor Galván Bastidas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Con-tín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. L. Héctor Galván Bastidas, dominicano, abogado, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, provincia de El Seibo, cédula 812, serie 66, sello 1603, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciséis de mayo del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. L. Héctor Galván Bastidas, cédula 812, serie 66, sello 1603, recurrente, representado por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de julio del año de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. L. Héctor Galván, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós de septiembre del año 1958, por medio de la cual se declaró el defecto contra los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 550, 711, 1341, 1350, 1351, 1356, 2224, 2228, 2229, 2230, 2231, 2236, 2240, 2244, 2245, 2256, 2261, 2262 y 2265 del Código Civil; 23 del Código de Procedimiento Civil; 5 de la Ley 363 de 1919; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de diciembre del año de mil novecientos cincuentiuno, el juez de jurisdicción original Alvaro A. Arvelo, designado por resolución del Tribunal Superior de Tierras, para proceder al saneamiento de la parcela N^o 155 del Distrito Catastral N^o 39 del Municipio de Sabana de la Mar, sitio de Yanigua, Provincia de El Seibo, dictó una decisión por medio de la cual adjudicó las posesiones 32, 35 y 40, de la parcela N^o 155 del Distrito Catastral mencionado, con sus mejoras consistentes en siembras de cacao, café y guineo, a los sucesores Rubio de León y el señor Saturnino Rubio, quienes contradictoriamente las reclamaron con el Lic. Lirio H. Galván; b) que no conforme con esta decisión, el Lic. Galván recurrió en apelación, en fecha quince de enero de mil novecientos cincuentidós; c) que con este motivo el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha diez de junio del

año de mil novecientos cincuentitrés, una sentencia por medio de la cual revocó la decisión apelada y ordenó un nuevo juicio "general y amplio" sobre las porciones en discusión, designando para proceder al mismo, al Juez del Tribunal de Tierras residente en San Pedro de Macorís, Lic. Demetrio Guerrero D.; d) que posteriormente fué designado el Juez de Jurisdicción Original, Lic. Otilio Alvarez Villegas, para proceder al conocimiento y fallo de todos los expedientes de que estaba apoderado el juez Guerrero; e) que en fecha treintuno de julio del año de mil novecientos cincuentiséis, el juez Alvarez Villegas dictó una decisión por medio de la cual rechazó las reclamaciones del Lic. Lirio H. Galván sobre las posesiones 32, 35 y 40 de la Parcela N° 115 del D. C. N° 39 del Municipio de Sabana de la Mar, y ordenó el registro de las mismas y sus mejoras en favor de los Sucesores de Saturnino Rubio;

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación oportunamente el Lic. Lirio H. Galván, y el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha seis de mayo del año de mil novecientos cincuentiocho, la sentencia ahora impugnada, que en lo relativo a las posesiones discutidas dice así: "FALLA: PARCELA NUMERO 155, POSESION NO. 32.— 1° Se Rechaza la apelación interpuesta contra la decisión de jurisdicción original de fecha 31 de julio del 1956 por el Lic. Lirio Héctor Galván. 2° Se Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En la Parcela N° 155, Posesión 32.— PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, la reclamación del Lic. L. Héctor Galván, de generales anotadas, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Saturnino Rubio, de generales ignoradas'; 'PARCELA NUMERO 155, POSESION NUMERO 35. 1° Se Rechaza la apelación interpuesta por el Lic. Lirio Héctor Galván. 2° Se Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En la Parcela Número 155, Posesión 35.— PRIMERO: Que debe rechazar

y rechaza, la reclamación del Lic. L. Héctor Galván, de generales anotadas, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión, con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Saturnino Rubio, de generales ignoradas'; PARCELA NUMERO 155, POSESION NUMERO 40.— 1º Se Rechaza la apelación interpuesta contra la decisión de jurisdicción original de fecha 31 de julio del 1956 por el Lic. Lirio Héctor Galván. 2º Se Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En la Parcela N° 155, Posesión 40.— PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, la reclamación del Lic. L. Héctor Galván, de generales anotadas, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Saturnino Rubio, de generales ignoradas';

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1341-1350 del Código Civil, del art. 5 de la orden ejecutiva 363 y del principio Res Judicata pro veritate abetur"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los arts. 1341-2229 y 2262 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 711-1341-1351-2229-2240 del Código Civil, y 23 del Código de Procedimiento Civil"; "CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 550 y 2244, del Código Civil"; "QUINTO MEDIO: Violación del artículo 2229 del Código Civil y 84 de la ley de Registro de Tierras"; "SEXTO MEDIO: Violación de los arts. 2229; 2244 y 2262 del Código Civil y 84 ley Registro de Tierras"; "SEPTIMO MEDIO: Violación de los artículos 1315-2229-2223-2224 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa"; "OCTAVO MEDIO: Violación de los arts. 1341 y 1351 del Código Civil y de las reglas de derecho: Omnis Probandi incumbit et qui dicit; actoris incumbi probacion; y res escipiente ficit actore"; "NOVENO MEDIO: Violación del art. 711 y 1315 del Código Civil y de la regla "Actori incumbit onnis pro-

bandi y del art. 84 de la ley de Registro de Tierras"; "DECIMO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del art. N° 5 de la orden ejecutiva 363"; "ONCENO MEDIO: Violación de los arts. 711, 1315, 1341 y 2229 del Código Civil y desnaturalización de los hechos"; "DUODECIMO MEDIO: Violación de los artículos 2229, 2230, 2231, 2236, 2240, 2244 y 2245 del Código Civil"; "DECIMOTERCER MEDIO: Violación de los artículos 2228, 2229, 2265, del Código Civil, y falta de base legal"; "DECIMOCUARTO MEDIO: Nueva violación de los arts. 2228, 2229 y 2265 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal"; "DECIMOQUINTO MEDIO: Violación de los arts. 1341 y 1356 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y nueva desnaturalización de los hechos"; DECIMOSEXTO MEDIO: Violación de los artículos 2229, 2265 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal"; "DECIMOSEPTIMO MEDIO: Contradicción de los motivos y falta de base legal"; "DECIMO OCTAVO MEDIO: Falta de motivos"; "DECIMONOVENO MEDIO: Falsa interpretación y desnaturalización de los hechos inexactitud de los motivos y falta de base legal"; "VIGESIMO MEDIO: Violación de los arts. 2229 y 2261 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y violación del derecho de la defensa y ausencia de motivos";

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios el recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha 27 de mayo de 1919 que reconoció a Luis E. Boyrie, su causante, como propietario de dos porciones de terrenos, y las excluyó del sitio comunero de Yanigua, tiene autoridad de cosa juzgada, y que la decisión recurrida ha desconocido el principio "res judicate pro veritate habetur", al reconocer derechos de propiedad por prescripción sobre esos terrenos a la Suc. de Saturnino Rubio "sobre el fundamento de una posesión de más de sesenta años", puesto que Saturnino Rubio le impartió su conformidad a la mencionada sentencia del Juz-

gado de Samaná "al concurrir libre y espontáneamente a las operaciones de deslinde practicadas por el Agrimensor Lavandier"; que el fallo recurrido "carece de indicación sobre el tiempo y las demás condiciones de esta pretendida posesión"; que, los motivos que dió el Juez de j. o., los cuales adoptó el Tribunal Superior de Tierras son "por demás impertinentes" cuando afirma que el recurrente no pudo desmentir las declaraciones de los testigos favorables a la prescripción alegada por la otra parte, y que "no pudo probar que los Rubio hayan invadido la propiedad de Boyrie"; que todo esto entraña a su juicio una flagrante violación de las reglas de la prueba, las que se han invertido en su perjuicio, puesto que quien alega una prescripción es quien debe probar una "posesión hábil"; que, finalmente, el fallo del Juzgado de 1ra. Instancia de Samaná "no consistió en declarar fuera de lo comunero esas tierras, sino en consagrar a Boyrie, como propietario de las mismas"; que de todo esto infiere las violaciones que se señalan en los dos medios que se analizan; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, dió por establecido "que el señor Saturnino Rubio y después de su muerte sus sucesores han mantenido sobre esas porciones de terreno una posesión durante más de 60 años con todos los caracteres requeridos por la ley para que en su favor se haya operado la prescripción adquisitiva, no obstante la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 29 de mayo de 1919, que excluyó del sitio comunero de Yanigua la porción de terreno sobre la cual el señor Luis E. Boyrie alegaba tener una posesión prescriptiva";

Considerando que a base de esa comprobación el Tribunal **a quo** dijo lo siguiente: "en efecto, si la prescripción que corría en favor del señor Saturnino Rubio y de sus sucesores, fué interrumpida por la sentencia y por el plano del Agrimensor Lavandier del año 1919, a partir de esa época, hasta

el año 1950 que fué cuando se presentaron las reclamaciones contradictorias ante el Tribunal de Tierras, ha transcurrido suficiente tiempo para que la posesión que han venido ejerciendo los Rubio pueda consolidar en su favor el derecho de propiedad en virtud de la prescripción consagrada, por el Art. 2262 del Código Civil”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte, que lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada no implica una violación de la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye al fallo dictado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Samaná, y al cual, según el recurrente dió aquiescencia la otra parte por el hecho de haber concurrido al procedimiento de partición que organizaba la Ley de 1911; pues, el Tribunal Superior de Tierras admite que esa sentencia fué dictada, pero que habiendo mantenido la otra parte una posesión útil para prescribir a partir del fallo el derecho de propiedad debía serle reconocido; que en esas condiciones no ha incurrido en la violación del Art. 5 de la O.E. 363, texto este que se limitó a proclamar la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias rendidas en ocasión de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros de 1911; que, en ese orden de ideas, tampoco puede haber en el fallo impugnado violación de los Arts. 1340, 1341 y 1350 del C. C.; que, por último, el Tribunal *a quo* no violó las reglas de la prueba, cuando afirmó que el recurrente no había podido probar los vicios que señalaba en la posesión de la otra parte, pues esta afirmación la hizo dicho Tribunal, como también lo hiciera en forma similar el Juez de Jurisdicción Original, de un modo superabundante, pues ya había quedado establecido de un modo principal para los jueces del fondo, por los testimonios prestados en el saneamiento, que los recurridos habían probado una posesión en condiciones útiles para prescribir; que, en cuanto a la afirmación de que en el fallo impugnado no se precisa el tiempo de la posesión, es evidente, por la lectura del Considerando que ha sido precedentemente copiado, que el Tri-

bunal a quó señaló con precisión estos dos límites: 1º la sentencia del Juzgado de Samaná del año 1919 como punto de partida; y 2º las fechas de las audiencias de jurisdicción original, en donde las partes formularon sus reclamaciones, las que tuvieron lugar en el año 1950, datos estos que permiten verificar el tiempo de la posesión; que, por consiguiente, tampoco se ha incurrido en la violación de los Arts. 2229 y 2262 del Código Civil, por lo cual, el primero y segundo medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercer medio el recurrente sostiene que al declarar el Juzgado de Samaná por la sentencia del año 1919 a Boyrie propietario de esos terrenos, remontó su posesión al año 1889, por lo menos, por lo cual hay una errada ponderación al decir la sentencia impugnada que Boyrie interrumpió la prescripción de la otra parte; que, además, la posesión adquirida por Boyrie "persiste por un año y un día", por lo cual la otra parte no pudo recomenzar su posesión hasta un año después, de donde infiere que se han violado los Arts. 711, 1341, 1351, 2229 y 2240 del Código Civil, y 23 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el mencionado fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que fué la consecuencia de una demanda judicial lanzada contra Ovidio Demorizy, peticionario de la mensura, si bien reconoció al demandante Boyrie como "dueño absoluto y exclusivo" de esas tierras, estabilizando hasta ese momento una situación jurídica en cuanto al derecho de propiedad, no era un obstáculo para que en hechos una tercera persona mantuviera la posesión material de dichos terrenos, como ocurrió en la especie, y que más tarde, consolidara a su vez el derecho de propiedad por prescripción, después de transcurrir el tiempo requerido por la Ley; que, además, la afirmación del recurrente de que "la nueva prescripción no pudo recomenzar hasta después de un año y un día", no se compadece con la verdad de los hechos comprobados por los Jueces del fondo, puesto que según el fallo impugnado los Rubio mantu-

vieron siempre esa posesión, "no obstante la sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia de Samaná"; que, además, aún haciéndole surtir ese efecto jurídico a dicho fallo, dentro de los límites señalados por la sentencia impugnada, para fines de los cálculos de la prescripción, ésta quedaba cumplida; que, por consiguiente, el tercer medio del recurso carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el Cuarto medio sostiene el recurrente que el fallo impugnado violó los Arts. 550 y 2244 del Código Civil porque la posesión se adquiere o se pierde "después de un año y un día de disfrute legal del terreno y es evidente que la posesión de Boyrie, reconocida el 27 de mayo de 1919, no podía perderla dicho señor, sino un año y un día después que los Rubio la adquirieran en forma legal"; y que, además, es de jurisprudencia constante que "cuando haya intervenido un tercero, una decisión que consagra los derechos de posesión y propiedad de alguien, la detención de este tercero, es necesariamente precaria"; pero,

Considerando que el alegato relativo a la violación del Art. 550 del Código Civil carece en la especie de pertinencia, puesto que ese texto después de definir que se reputa poseedor de buena fé al que posea como dueño en virtud de un título cuyos vicios ignora, agrega que "deja de ser de buena fé, desde el momento en que le sean conocidos aquellos vicios"; y, precisamente, para fines de la prescripción sin título, consagrada por el Art. 2262 del Código Civil, que fué la aplicada por el Tribunal a quo, no es necesario tener en cuenta la buena fé; que, en cuanto a la violación del Art. 2244 del Código Civil, relativo a la interrupción de la prescripción, este alegato carece de interés para el recurrente, pues el Tribunal a quo lo aplicó en su favor, al admitir que la sentencia del Juzgado de Samaná, por él invocada, había interrumpido en el momento en que fué dictada (año 1919), la prescripción de la

otra parte; que, por tanto, el Cuarto medio debe ser también desestimado;

Considerando que en el quinto medio alega el recurrente que los jueces de apelación, cuando adoptan los motivos del fallo apelado, deben explicarse sobre las demandas y medios nuevos producidos en apelación; y que, en las conclusiones de su escrito del 25 de octubre de 1957 él sostuvo que la posesión de sus adversarios era "equivoca y promiscua", y sobre estos medios nada dijo el fallo recurrido, el cual silencia "los motivos del rechazo de los medios propuestos de que la posesión no era a título de propietario, por lo cual se violó el principio "tantum prescriptum, quantum possessum", y los Arts. 2229 del C. C. y 84 de la Ley de Reg. de Tierras"; pero,

Considerando que examinado el fallo impugnado se advierte que tanto en jurisdicción original como ante el Tribunal Superior de Tierras, la postura de ambas partes fué siempre la misma: 1º la Suc. Rubio reclamando el derecho de propiedad, sin título escrito en virtud de la más larga prescripción de derecho común; y 2º el hoy recurrente, reclamando ese derecho, basado en sus documentos, e impugnando e imputando vicios a la posesión de la contraparte, de tal modo que desde el primer momento solicitó la devolución de frutos basándose en la precaridad de la posesión de sus adversarios; que, en esas condiciones, el Tribunal **a quo** no tenía que dar motivos especiales sobre los elementos de la posesión arriba señalados, pues ésto quedaba implícitamente rechazado al admitir dicho Tribunal que la Suc. Rubio había poseído con todas las condiciones señaladas por la ley para prescribir, es decir, exenta de vicios su posesión, según se expresa en los motivos del fallo impugnado, los cuales son suficientes para justificar su dispositivo al tenor del Art. 84 de la Ley de Reg. de Tierras; que, por tanto, el quinto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el sexto medio insiste el recurrente que se han violado los Arts. 2229, 2244 y 2262 del Código Civil y el Art. 84 de la Ley de Reg. de Tierras, refiriéndose

otra vez a la interrupción de la prescripción y a la precisión que debe haber en los cálculos para establecer la prescripción agregando, que los jueces del fondo "han computado uno y otro plazo, el anterior y el posterior a la interrupción"; pero,

Considerando que en el examen de los medios anteriores ha quedado fijado el criterio de que los jueces del fondo atribuyeron a la sentencia del Juzgado de Samaná, invocada por el recurrente, el efecto que debía producir en el momento en que fué dictada, y que los cálculos de la prescripción fueron hechos a partir de esa sentencia, por lo cual no han podido involucrar como se pretende "el tiempo anterior con el posterior"; que, por consiguiente, este medio, que en el fondo es una reiteración de los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el séptimo medio alega el recurrente que es "absolutamente contraria a la realidad de los hechos y a la contundente declaración de todos los testigos" la afirmación que hace el Tribunal *a quo* de que las invasiones perpetradas por Gustavo Rubio en la propiedad de Galván, fué posterior al plano catastral, y que por tanto, las tierras objeto de la invasión "no forman parte de las porciones 32, 35 y 40", de donde infiere el recurrente que se han desnaturalizado los hechos, pues el Tribunal Superior de Tierras "no le dispensó ningún valor a las declaraciones de los numerosos testigos"; que al efecto, el testigo Jesús Mercedes, quien depuso en la audiencia del 27 de septiembre de 1956, declaró que entró como encargado del recurrente hace 6 años" y que éste informó que "ya ellos comenzaban a invadir", deduciendo de ésto el recurrente que al emplear el testigo la palabra "ya" en su declaración se refirió a un hecho pretérito, "por lo menos anterior a 1951"; que, por otra parte la ponderación del fallo impugnado está contradicha por la sentencia que dictó la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 1949 que condenó a Gustavo Rubio por cambiar los linderos y destruir la empalizada limi-

trofe; que de todo esto infiere violación de los arts. 1315, 2229, 2223 y 2244 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** dió sobre este punto, sin desnaturalización alguna, la motivación siguiente, "como las posesiones en virtud de las cuales se realizó el saneamiento fueron localizadas y trazadas en el plano para audiencia de fecha 7 de agosto de 1950, es evidente que estas invasiones no están comprendidas dentro del plano de las posesiones de que se trata, y por consiguiente, la adjudicación que en virtud de dicho plano se hace a los Sucesores de Saturnino Rubio no puede amparar dichas invasiones"; que, por lo que acaba de copiarse se advierte el Tribunal **a quo** se edificó sobre este punto no sólo en las declaraciones testimoniales, cuyo valor probatorio podía soberanamente ponderar, sino muy especialmente en el propio plano de localización de posesiones, que constituía para los jueces del fondo una prueba objetiva de la realidad de las cosas en el terreno; plano que por ser "el de la audiencia" estuvo como los demás documentos de la causa, sometido, al debate público y contradictorio que implica el saneamiento; que, al proceder de ese modo el Tribunal **a quo** no incurrió en las violaciones y vicios que se señalan en el séptimo medio, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el octavo medio sostiene el recurrente nuevamente que el fallo impugnado ha violado los Arts. 1341 y 1351 del Código Civil y las reglas de la prueba porque el juez de Jurisdicción Original en uno de sus considerandos dijo que el recurrente no había podido desmentir a los testigos y porque luego el citado fallo expresa que el Lic. Galván "no pudo probar la invasión que alegaba", motivos que adoptó el Tribunal Superior de Tierras e insiste en reiterar sus alegatos sobre la prescripción, sobre la interrupción de ésta, sobre su precaridad y sobre la autoridad de cosa juzgada del fallo que dictó el Juzgado de Primera Instancia de Samaná en el año de 1919; pero, todos

esos puntos que son una reiteración de medios anteriores, han quedado ya contestados, por lo cual no es preciso volver a analizarlos, siendo procedente, en consecuencia, desestimar el octavo medio por infundado;

Considerando que en el noveno medio insiste el recurrente en la violación del Art. 711 del Código Civil ya tratado en el tercer medio, por cuanto la sentencia del Juzgado de Samaná de 1919 "constituye un título de propiedad"; y en la violación del Art. 1315 del mismo Código, ya examinado en el medio Séptimo, relativo a la carga de la prueba; que así mismo en el décimo medio vuelve a insistir en la violación del Art. 1351 del Código Civil por cuanto la sentencia del Juzgado de Samaná ya citada declaró a su causante Boyrie "dueño absoluto", y a su juicio el fallo impugnado viola la autoridad de cosa juzgada de dicha sentencia; que, como lo que hace el recurrente en el fondo es repetir los mismos argumentos ya expuestos, los cuales han quedado precedentemente contestados, procede por las razones dadas desestimar estos dos medios (noveno y décimo) por carecer de fundamento;

Considerando que en el undécimo medio alega de nuevo el recurrente violación de los Arts. 711, 1315, 1341 y 2229 del Código Civil reproduciendo el argumento ya tratado relativo al "ensanchamiento" que hizo Gustavo Rubio de su posesión, para afirmar, que al ser condenado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís por destrucción de empalizadas y por cambiar los linderos, su posesión no era pacífica; pero, este punto quedó tratado en cuanto a la invasión en el examen que se hizo del octavo medio, y en otros aspectos quedó tratado en los medios segundo, séptimo, octavo y noveno; que por las razones ya expuestas procede desestimar por infundado el undécimo medio del recurso;

Considerando que en el duodécimo medio se alega violación de los Arts. 2229, 2230, 2231, 2236, 2237, 2240 y 2245 del Código Civil sobre el fundamento otra vez de que la posesión de los recurridos no era pacífica ni a título de

propietario, por lo cual no era "hábil" para prescribir; porque la sentencia del Juzgado de Samaná (vuelve a repetir) reconoció la legitimidad de los derechos de Boyrie; y por cuanto la posesión de los recurridos es a su juicio precaria, lo cual desconoce el fallo impugnado, agregando, que aparte de esos errores la ponderación de dicho fallo es "viciosa y censurable por contrariar principios fundamentales", al reconocer "un carácter pacífico a la posesión recomenzada por los Rubio"; pero, todos estos puntos han quedado debidamente examinados en los desarrollos anteriores;

Considerando que también alega el recurrente en este duodécimo medio que "una prescripción interrumpida puede recomenzar en algunos casos, no en el presente, en el que interviene, en forma enérgica y concluyente, una causa que despoja al poseedor de las condiciones necesarias para prescribir, el animus, y le imprime un indeleble efecto imprescriptible, derivado de su carácter no pacífico"; pero

Considerando que nada se opone en derecho a que interrumpida una prescripción, vuelva a comenzar la posesión para fines prescriptivos con ánimo de dueño, lo único que en tal hipótesis ya el poseedor interrumpido, cesa de ser de buena fé al conocer los vicios en su posesión; pero, en la especie, como la prescripción aplicada en el fallo impugnado fué la más larga de nuestro derecho común, prevista en el Art. 2262 reformado del Código Civil, no era necesario tener en cuenta la buena fé, por lo cual este argumento carece de fundamento, debiendo ser desestimado el duodécimo medio también en este nuevo aspecto en que ha sido presentado por carecer de fundamento;

Considerando que en el décimo tercer medio alega el recurrente violación de los Arts. 2228, 2229 y 2265 del Código Civil y falta de base legal, sosteniendo que los jueces del fondo "omitieron expresar motivos que indicaran su convicción personal respecto a la alegada prescripción", a pesar de haber declarado que hasta el día de las audiencias del

año 1950, había transcurrido el tiempo necesario para prescribir; y agrega: que el Juez de Jurisdicción original dió "motivos extravagantes" que adoptó el Tribunal Superior cuando afirmó que Galván no pudo desmentir a los testigos, sin dar las razones en que basaba su afirmación; pero

Considerando que examinada la sentencia de jurisdicción original, cuyos motivos adoptó el Tribunal Superior de Tierras "en cuanto no sean contrarios", se advierte que dicho Tribunal hizo un estudio pormenorizado de las declaraciones testimoniales en las tres porciones objeto de su fallo, llegando a la conclusión de que los Sucs. Rubio tenían una posesión en condiciones útiles para prescribir; y si agregó la frase que el recurrente censura de que él no pudo desmentir a los testigos, lo hizo según se dijo antes de un modo superabundante; que, por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras dió a su vez motivos suficientes y pertinentes y ofreció datos precisos para los cálculos de la prescripción, según el examen que también se hizo precedentemente, tomando como punto de partida de esos cálculos las tantas veces mencionada sentencia del Juzgado de Samaná del año 1919, por lo cual no incurrió en las violaciones señaladas ni en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia impugnada ofrece una exposición completa de los hechos y circunstancias en la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo ello, procede desestimar por infundado el medio décimotercero del recurso;

Considerando que en el medio décimocuarto insiste el recurrente en la alegada violación de los Arts. 2228 y 2229 del Código Civil, agregando la violación también del Artículo 2265 del mismo Código y falta de base legal otra vez; que para ello reproduce de nuevo sus argumentos sobre la posesión que recomenzaron los Rubio a partir del año 1919, señalando que la sentencia adolece de falta de motivos; pero, estos puntos han quedado contestados en los desarrollos anteriores, especialmente en el medio décimotercero, por lo

cual procede desestimar también el medio que se examina, que es el décimo cuarto, por falta de fundamento;

Considerando que en el medio décimoquinto alega violación otra vez del Artículo 1341 del Código Civil, e invoca la violación también del Artículo 1356 del Código Civil y nueva desnaturalización de los hechos, porque el Tribunal **a quo** adjudicó a los Rubio tres porciones, cuando a su juicio los testigos afirmaron que nunca tuvieron más de una propiedad de cien a ciento cincuenta tareas; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** se fundó sobre este punto, sin desnaturalización alguna, no sólo en el resultado de las declaraciones testimoniales, cuyo análisis hizo en detalles el Juez de Jurisdicción Original, motivos que fueron adoptados, sino por la evidencia objetiva que representaba al plano de localización de posesiones, por lo cual no incurrió en la violación del Artículo 1341 del Código Civil, punto este, además, que ha sido precedentemente tratado; ni ha podido incurrir en tales condiciones en la violación del artículo 1356 del mismo Código que se refiere a la confesión judicial; ni tampoco, según se expuso en medios anteriores, en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; que, por todas esas razones, el medio décimoquinto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en el medio décimo sexto vuelve a insistir el recurrente en las ya alegadas violaciones de los Artículos 2229 y 2265 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, y falta de base legal; pero, como este medio es una nueva reiteración de medios anteriores, procede desestimarlo por las razones ya dadas, por falta de fundamento;

Considerando que en el medio décimoséptimo alega "contradicción de motivos y falta de base legal" sobre el fundamento de que el Tribunal **a quo** admitió que la posesión de los Rubio se remontaba a 60 años, no obstante la sentencia del Juzgado de Samaná y que si la posesión de los Rubio

fué interrumpida por esa sentencia no ha debido expresar que hasta el año 1950 ha transcurrido el tiempo necesario para prescribir, pues hay contradicción en que el Tribunal diga que la prescripción fué interrumpida y que luego afirme que el hoy recurrente "no ha probado haberla interrumpido"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** ha podido afirmar como lo hizo que la posesión de los Rubios se remontaba a más de 60 años, si así resultó de la ponderación soberana que hizo de las pruebas que fueron aportadas en el saneamiento; y ha podido admitir que no obstante la sentencia del Juzgado de Samaná del año 1919, dicha posesión computada después de dicha sentencia era suficiente para consolidar el derecho de propiedad por prescripción", que si luego el Tribunal dijo: "Además el Lic. Galván no ha producido prueba alguna eficaz para establecer que él haya legalmente interrumpido la prescripción", se refiere necesariamente a la prescripción admitida, calculada después del citado fallo del Juzgado de Samaná, sin que en ello haya contradicción alguna en sus motivos, sino una exposición clara y lógica de los hechos, por lo cual no ha incurrido en los vicios que se señalan; que, por tanto, el medio décimoséptimo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el décimo octavo medio alega el recurrente "falta de motivos" porque él pidió que se declarara que sus adversarios no habían podido prescribir porque su posesión era irregular, y que el fallo nada dice a ese respecto; pero,

Considerando que los jueces del fondo al dar motivos para declarar consolidado el derecho de propiedad de los Rubio por prescripción, según los desarrollos anteriores, proclamaron que su posesión reunía todos los caracteres requeridos por la ley, es decir, que era una posesión regular, útil para prescribir, lo que implica necesariamente el rechazoamiento por vía de consecuencia de la irregularidad que ale-

gaba la otra parte; que, por consiguiente, el medio décimo octavo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el medio décimo noveno alega el recurrente "falsa interpretación y desnaturalización de los hechos, inexactitud en los motivos y falta de base legal", sobre el fundamento de que en ambos grados él produjo la prueba de "extensas ocupaciones de tierra" conforme se justifica por la superposición del plano del Agrimensor Lavandier sobre el plano catastral; y que los jueces del fondo en vez de decidir si los Rubio estaban o no dentro de la propiedad comprada por él a Boyrie se licitaron a señalar las fechas en que ocurrieron "las invasiones"; que la afirmación que hizo el Tribunal a quo de que esas "invasiones" ocurrieron después del plano catastral es contraria a la realidad de los hechos, ya que su plano es un documento auténtico; y que como él concluyó que se fallara conforme a la superposición de los planos y la sentencia nada dice al respecto, incurrió en las violaciones apuntadas en el presente medio; pero,

Considerando que en primer lugar una superposición de planos no es una prueba de "extensas ocupaciones de tierra", capaz de engendrar por sí sola una fallo favorable al titular del plano superpuesto, pues lo que señala es simplemente concurrencia de posesiones: la teórica en virtud del plano y la material en virtud de la ocupación real que por cultivos u otros medios lucrativos tenga otra persona; y al decidir los jueces, como lo hicieron en la especie, en sentido favorable a esta última forma de poseer, no incurrieron en vicio alguno, pues tenían el deber de analizar cual de los dos reclamantes reunía en la posesión que alegaba, los caracteres necesarios para prescribir; que, en cuanto a la superposición es un punto tratado precedentemente, por lo cual no es necesario hacer de nuevo su análisis, habiendo quedado contestadas las argumentaciones del recurrente y rechazadas cuando el Tribunal a quo admitió que sus adversarios habían prescrito no obstante las varias veces mencionada sentencia del Juzgado de Samaná, y no obstante el plano del

Agrimensor Lavandier, que fué el plano superpuesto; que, por consiguiente, el medio décimonoveno carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el vigésimo y último medio alega el recurrente violación de los Artículos 2229 y 2261 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa y ausencia de motivos, sobre el fundamento de que el Tribunal Superior ordenó un mero juicio sobre este caso el 10 de junio de 1953 porque no se habían investigado los caracteres de la posesión, sino únicamente el tiempo; y estima el recurrente que en el fallo impugnado se ha vuelto a incurrir en el mismo vicio; y afirma que tanto el testigo Francisco Pimentel como otros declararon que la posesión de los Rubio era de 150 a 200 tareas; y que la posesión era "pacífica, no interrumpida a título de dueño y sin discusión"; y que esos no son únicamente los caracteres de la posesión; y que la prescripción adquisitiva teniendo por base la posesión, su alcance y extensión están limitados a la posesión misma: "tantum prescriptum quantum possessum"; que es te principio evidencia la imposibilidad de prescribir por parte de sus adversarios, ya que para prescribir es preciso una posesión real y efectiva del inmueble; pero,

Considerando que en cuanto a la prueba testimonial el Tribunal de Tierras lo que hizo en la especie, sin desnaturalización alguna, fué apreciar soberanamente su valor probatorio, cotejando unas declaraciones con otras, facultad que le confiere el Artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; que además el Tribunal no se edificó en cuanto al alcance de las posesiones no sólo en las declaraciones de los testigos, sino en los otros elementos de prueba que tuvo a su alcance, entre ellos el plano de localización de posesiones, a cuya base se hacía el saneamiento y se interrogaban los testigos, llegando de esa manera a la conclusión de que las tres porciones objeto de su fallo no eran las mismas de la alegada invasión, según quedó expuesto precedentemente; que además el fallo de jurisdicción original en sus motivos evidencia que los tes-

tigos fueron interrogados no sólo sobre el tiempo de la posesión sino sobre sus caracteres, por lo cual los Artículos 2229 y 2261 del Código Civil no han sido violados, sino que de ellos se ha hecho una correcta aplicación, que en cuanto a la falta de motivos y a la desnaturalización invocada, ya esos puntos fueron objeto de examen en los medios anteriores; y, en cuanto al derecho de defensa, el que alega el recurrente que ha sido violado, porque el Tribunal omitió dar los motivos que tuvo para rechazar sus conclusiones acerca de que la posesión de los Rubio "no reunía las condiciones necesarias para prescribir", esto es también una nueva reiteración de alegatos anteriores, por lo cual no es preciso proceder de nuevo a su examen; que, por todas esas razones, el vigésimo y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Lirio H. Galván Bastidas, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciséis de mayo del año mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 2 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Paulino Mañón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración, y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, tractorista, del domicilio y residencia de La Romana, cédula N° 25388, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, en fecha dos de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del tribunal **a quo** en fecha dos de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de septiembre del año de mil novecientos cincuentiocho, por actuaciones de la Policía Nacional, fueron sometidos a la justicia Paulino Mañón y Narciso Báez, por haber cortado sin estar provistos del permiso correspondiente, árboles maderables en terrenos del Estado, en el paraje de "Las Uvitas", Sección Cumayaza, del Municipio de La Romana; b) que ápodorado del caso el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha veintiséis del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuentiocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Narciso Báez y Paulino Mañón, de generales anotadas, culpables del hecho de tumba de árboles sin estar provistos del correspondiente permiso, en consecuencia se les condena al pago de una multa de RD\$25.00 y un (1) mes de prisión cada uno, en virtud a los Arts. 9 bis y 14 de la Ley N° 1688; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al pago de las Costas Judiciales".

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambos prevenidos, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Altagracia, a la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de fecha 26 de septiembre de 1958, que condenó a los nombrados Narciso Báez y Paulino Mañón al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional cada uno por Violación a los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688; SEGUNDO: Revoca dicha sentencia en cuanto a la sanción impuesta tanto a Narciso Báez y Paulino Mañón y obrando por propia autoridad descarga a Narciso Báez por haberse comprobado su no culpabilidad en el hecho que se pone a su cargo y condena a Paulino Mañón al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD \$200.00), y a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional; TERCERO: Ordena la confiscación del cuerpo del delito en la especie Sesenta y ocho (68) troncos de bera; CUARTO: Condena al nombrado Paulino Mañón al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto se refiere a Narciso Báez";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en especial por la propia confesión del prevenido, Paulino Mañón, que éste cortó cierta cantidad de árboles maderables de los llamados "bera", sin estar provisto de autorización por la autoridad competente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688 del año de 1948, delito sancionado por el artículo 14 de la misma ley con la pena de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al prevenido

culpable de dicho delito, el Juzgado a quo atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de seis meses de prisión y doscientos pesos de multa, acogiendo la apelación del ministerio público, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Mañón, contra sentencia dictada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha dos de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha 17 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Etanislao Flores Alvarado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Co-hén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanislao Flores Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sánchez, Provincia de Samaná, cédula 1774, serie 66, sello 556246, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley N^o 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N^o 1746, del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por actuaciones del comandante del destacamento de la Marina de Guerra en Sánchez, fué sometido a la justicia Etanislao Flores Alvarado, por haber cortado doscientos cincuenta árboles maderables, para vigas y postes, en las secciones rurales del expresado Municipio, sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Sánchez, dictó en fecha veintitrés de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe declarar y declara al prevenido Etanislao Flores Alvarado, de generales anotadas, culpable del delito de haber tumbado árboles maderables para fines comerciales, sin haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en consecuencia, lo condena en primera instancia, a pagar una multa de veinticinco pesos oro, y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y pago de las costas, compensándose la multa con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión, por cada peso de multa dejado de pagar";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Etanislao Flores Alvarado, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, en fecha veintitrés de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de haber tumbado árboles maderables sin haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, en violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y se condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Etanislao Flores Alvarado cortó varios árboles maderables, parte de los cuales fueron empleados en la construcción de un puente, sin estar amparado por el permiso legal correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688, del año 1948, delito sancionado por el artículo 14 de la misma ley con la pena de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de

un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Etanislao Flores Alvarado, contra sentencia dictada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de Enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Próspero Pérez Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 1221, serie 20, sello 16107, domiciliado y residente en la ciudad de Duvergé, provincia Independencia, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante

Rosa Gilma Cuevas, contra sentencia de fecha 31 de octubre de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Modifica la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD\$10.00 la pensión mensual que deberá pasar el nombrado Próspero Pérez Vólquez a la querellante Rosa Gilma Cuevas, para subvenir a las necesidades de la menor Juana Cuevas, que tienen procreada; y CUARTO: Condena a Próspero Pérez Vólquez al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto de alguacil de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio del cual el ministerial Rubén Darío Hernández Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, notificó al actual recurrente Próspero Pérez Vólquez, la sentencia antes mencionada, en el cual consta que éste le declaró al alguacil, que interponía recurso de casación contra dicha sentencia;

Visto el memorial de casación de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. José Rijo, cédula 22865, serie 1, sello 5919, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia penal debe ser interpuesto por declaración en la secretaría del Tribunal que ha dictado la sentencia impugnada; que esta formalidad es substancial y no puede ser sustituida por ninguna otra equivalente, a menos que un

caso de fuerza mayor impida al recurrente observar las disposiciones del referido texto legal;

Considerando que en el presente caso el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez Vólquez, es irregular e inoperante, pues ha sido interpuesto por una declaración al alguacil que le notificó la sentencia impugnada, sin que se haya establecido el hecho que le impidiera proceder con sujeción a las formalidades legales;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez Vólquez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cándido Gómez Jiménez y de modo incidental la Confederación Patronal de la República Dominicana.

Abogados: Dr Francisco del Rosario Díaz, de Cándido Gómez Jiménez y Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Manuel M. Miniño Rodríguez de la Confederación Patronal de la República Dominicana.

Recurrido: Confederación Patronal de la República Dominicana, en cuanto al recurso principal.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Manuel M. Miniño Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y

nueve, Años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración, y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto de modo principal por Cándido Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula 26478, serie 47, sello de renovación 328575, residente en Ciudad Trujillo, en la calle N° 2, casa N° 20, y de modo incidental por la Confederación Patronal de la República Dominicana contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello de renovación 58644, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, la Confederación Patronal de la República Dominicana, recurrente incidental, suscrito por los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 4560, Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59515, y Manuel M. Miniño Rodríguez, cédula 5899, serie 11, sello 11887, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 452 del Código de Procedi-

miento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que en fecha 30 de octubre de 1956, el trabajador Cándido Gómez Jiménez emplazó por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, a la Confederación Patronal de la República Dominicana, a fin de que se oyeran condenar al pago de la diferencia de salario que le era debida, ascendente a la suma de seiscientos noventa y cinco pesos oro (695.00); 2) Que previa comunicación de documentos ordenada por dicho tribunal, se fijó la audiencia del día 21 de diciembre del 1956, para el conocimiento de la demanda; 3) Que en esa audiencia el demandante concluyó pidiendo que se acogieran las conclusiones del emplazamiento, y la compañía demandada, que antes de hacer derecho sobre el fondo se ordenara la celebración de un informativo y se reservara a su adversario el contra informativo; 4) Que en esa misma fecha dicho Tribunal ordenó la medida de instrucción solicitada, y fijó la audiencia del 22 de enero de 1957, para ser oídos los testigos; 5) Que en esa audiencia fueron oídos los testigos José García Vargas y René Moscoso Cordero, y a solicitud del demandante Cándido Gómez Jiménez, se ordenó la prórroga del informativo y contra informativo, a lo cual no se opuso la compañía demandada; 6) Que en tal virtud, fué ordenada la prórroga solicitada y fijada la audiencia del 12 de febrero de 1957, en la cual declararon los testigos Angel Miguel Marchena Curiel y Miguel Alberto Román; 7) Que, posteriormente, el 10 de julio de 1957, el Juzgado de Paz apoderado, dictó sentencia sobre el fondo con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por Cándido Gómez Jiménez, contra la Confederación Patronal de la República Dominicana, en pago de la suma de RD\$695.00 (seiscientos noventa y cinco pesos oro dominicanos) como diferencia de salario,

por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena, al pago de las costas a ésta"; 8) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cándido Gómez Jiménez, el Tribunal a quo fijó la audiencia del 19 de septiembre de 1957, para conocer del caso, en la cual el apelante concluyó del siguiente modo: "Primero: Ordenar un informativo y reservar el contrainformativo para probar el fundamento en hecho y derecho que tiene en su reclamación la parte demandante dentro de la interpretación y aplicación del Código de Trabajo; Segundo: Ordenar la comparecencia personal de las partes, en las personas de Cándido Gómez Jiménez, el trabajador y J. Joaquín Cocco hijo, el representante más calificado de la Confederación Patronal de la República Dominicana, por ser actualmente su presidente en funciones; Tercero: Reservar las costas"; y el intimado: "Primero: Que declaréis bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Gómez Jiménez, contra la sentencia de trabajo dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio del presente año 1957, por acto notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, en fecha 22 de agosto de 1957, por haber sido incoado dentro del plazo legal; Segundo: Que declaréis inadmisibles dicho recurso por no haberse extinguido la instancia iniciada por el acto de emplazamiento introductivo, notificado a la Confederación Patronal de la República Dominicana, a requerimiento del señor Cándido Gómez Jiménez, por acto del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 1956, por las razones siguientes: a) Porque en fecha 30 de enero de 1957, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional dictó, como tribunal de trabajo, una Resolución por la cual fijó el día 5 de febrero de 1957, a las ocho horas de la mañana, para la celebración del informativo, contra-informativo y la comparecencia personal de las partes, solicitados por las partes: y en esa última fecha, el Tri-

bunal dispuso la prorrogación de esas medidas para el día 12 de febrero del mismo año (1957) fecha en la cual las partes concluyeron al fondo; (Véase documentos 3 y 4); b) Porque la sentencia sobre el fondo fué dictada en fecha 10 de julio de 1957, o sea, cuatro meses y veintiocho días después del último interlocutorio (informativo y comparencia personal de las partes), el cual como ya hemos expresado, tuvo lugar el día 12 de febrero de 1957; (Véase sentencias de trabajo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 1951 y 4 de agosto de 1955, con motivo de las litis laborales entre la Tenería "Santa Bárbara, C. por A." y José Ramírez Santana, Boletín Judicial N° 541, de agosto 1955, páginas 1630-1640; Tercero: Que declaréis nula y sin ningún valor ni efecto la sentencia apelada en vista de la extinción de la instancia y en mérito de lo que dispone el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Que, en consecuencia, declaréis frustratorio e inoperante el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Gómez Jiménez contra la sentencia de trabajo dictada en su contra por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional en fecha 10 de Julio de 1957, en favor de la Confederación Patronal de la República Dominicana; y Quinto: Que condenéis al intimante, Cándido Gómez Jiménez, al pago de las costas"; y 9) Que el 10 de febrero de 1958, el Tribunal **a quo** pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: No acoge, por infundadas, según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones de Cándido Gómez Jiménez tendientes a que se ordene nuevas medidas de instrucción (por sentirse ya el tribunal edificado) en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 10 de julio de 1957 (Distrito Nacional) dictada en favor de la Confederación Patronal de la República Dominicana, cuyo pedimento sobre inadmisibilidad del recurso se desestima por improcedente y, en consecuencia,

Rechaza el ya dicho recurso de apelación; SEGUNDO: Condena a la parte intimante que sucumbe al pago de tan sólo los costos”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “Violación del Art. 141 del Código del Procedimiento Civil última parte, falta o insuficiencia de motivo, falta de base legal. Violación del derecho de defensa; violación del Art. 1315 del Código Civil y de las reglas de pruebas que rigen la materia laboral y violaciones de los Arts. 186 y 196 del Código de Trabajo y violación del Principio IV del Código de Trabajo en “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”;

Considerando que, a su vez, la recurrida ha pedido en su memorial de defensa la casación de la sentencia impugnada invocando la “perención de la instancia laboral llevada ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción por el trabajador Cándido Gómez Jiménez contra la Confederación Patronal, según lo dispone el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al recurso de casación incidental, que nada se opone a que el recurrido interponga en su memorial de defensa un recurso de casación incidental, contra la sentencia impugnada; que, además, dicho recurso no está sujeto a las formas y los plazos reservados para los recursos principales; que, por consiguiente, el recurso de casación incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso incidental, que la Confederación Patronal de la República Dominicana sostiene en apoyo del medio invocado, que ante el Tribunal a quo “concluyó exclusivamente solicitando que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Gómez Jiménez contra la sentencia de trabajo dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio del

año 1957, por las razones siguientes: "a) Porque en fecha 30 de enero de 1957, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional dictó, como tribunal de trabajo, una Resolución por la cual fijó el día 5 de febrero de 1957, a las ocho horas de la mañana, para la celebración del informativo, contra-informativo y la comparecencia personal de las partes, solicitados por las partes; y en esa última fecha, el mismo Tribunal dispuso la prorrogación de esas medidas para el día 12 de febrero del mismo año (1957), fecha en la cual las partes concluyeron al fondo; "(Véase documentos números 3 y 4); b) Porque la sentencia sobre el fondo fué dictada en fecha 10 de julio de 1957, o sea, cuatro meses y veintiocho días después del último interlocutorio (informativo y comparecencia personal de las partes), el cual como ya hemos expresado, tuvo lugar el día 12 de febrero de 1957"; que, además, la recurrida alega que "la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional en fecha 21 de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por la cual se ordenó un 'informativo y contrainformativo para el día 22 de enero de 1957 a las 8 a.m.' fué ordenada por el tribunal acogiendo las conclusiones de la Confederación Patronal que expresan 'que antes de hacer derecho sobre el fondo de esta demanda, se ordene la celebración de un informativo y se reserve el contrainformativo a la otra parte"; y que contrariamente a lo que afirma el tribunal **a quo**, la sentencia antes mencionada es interlocutoria, porque "ordenó una información y contra información testimonial para establecer, como lo estableció, la prueba de los hechos de que dependieron los motivos" de la sentencia dictada sobre el fondo por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial el diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que el Tribunal **a quo** decidió que la sentencia del 21 de diciembre de 1956, que ordenó la información testimonial, es una sentencia preparatoria, a la cual

no le es aplicable el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que los documentos de la causa aportados al debate no contenían una información suficiente que permitiera atribuirle a la antes mencionada decisión el carácter de sentencia interlocutoria; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que ella se refiere, y muy especialmente el de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyos motivos adoptó el Tribunal **a quo** al decidir el fondo de la litis, pone de manifiesto que, en presencia de la demanda en pago de diferencia de salario, intentada por el trabajador Cándido Gómez Jiménez contra la Confederación Patronal, fundada en el artículo 196 del Código de Trabajo, por haber sido promovido al cargo que desempeñaba el trabajador José García Vargas, de mayor retribución que el suyo, la compañía demandada pidió por sus conclusiones de audiencia una información testimonial, la cual estaba encaminada a probar que el demandante "no desempeñó las funciones que antes tenía a su cargo el trabajador saliente García Vargas, en la oficina de la Confederación Patronal";

Considerando que, por consiguiente, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, es una sentencia interlocutoria, ya que ella ordenó una información y contra información testimonial para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por el trabajador Cándido Gómez Jiménez y negados por la Confederación Patronal; que al hacerlo así prejudgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada, de tal modo, que la Confederación Patronal obtuvo ganancia de causa en cuanto al fondo, en vista de que los hechos por ella alegados fueron establecidos en la información testimonial según lo admitieron los jueces del fondo;

Considerando que, en tales condiciones, al no reconocerle el Tribunal a quo su carácter interlocutorio a la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, y, consecuentemente, el artículo 15 del mismo Código, al no declarar extinguida la instancia iniciada por el emplazamiento notificado a la Confederación Patronal de la República Dominicana, a requerimiento de Cándido Gómez Jiménez, el 30 de octubre de 1956, por acto del Alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, en virtud de la perención que establece dicho texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite el recurso de casación incidental interpuesto por la Confederación Patronal Dominicana, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la antes mencionada sentencia, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Condena a Cándido Gómez Jiménez, parte que sucumbe, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Doctores Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Manuel María Miniño, abogados de la Confederación Patronal de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tomás Reyes Vásquez.

Abogados: Drs. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Víctor Mangual y Luis Horacio Lugo Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juana Díaz, Municipio de Castillo, Provincia Duarte, Cédula 2125, Serie 59, sello 23362 para 1955, contra sentencia de fecha 14 de julio de 1955, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Cédula 43139, Serie 1, sello 27499 para 1955, por sí y por los Doctores Víctor Manuel Mangual, Cédula 18900, Serie 1, sello 24627 para 1955 y Luis Horacio Lugo Castillo, Cédula 43427, Serie 1, sello 28373 para 1955, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 1955, suscrito por los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, Víctor Manuel Mangual y Luis Horacio Lugo Castillo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1958, de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declaró el defecto de los recurridos José María Valerio, Juan María Pérez, José Esperanza Amparo y Dr. Luis Moreno Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Tomás Reyes Vásquez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de julio de 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1322, 1323, 1328, 1337, 1338, 1354, 1355, 1356 y 1599 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, N° 2914 de 1890; 4 de la Ley N° 637 de 1941, sobre Transcripción Obligatoria de los Actos Translativos de Propiedad Inmobiliar; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 20 de septiembre de 1954, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, en el nuevo juicio de Saneario de la Parcela N° 28 del Distrito Catastral N° 2 de la Común (ahora Municipio) de Castillo, Provincia Duarte, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo en lo que se relaciona con la Parcela N° 28: "1°—Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao, en favor del señor José María Valerio

Apolinar; haciendo constar que las mejoras consistentes en una casa de maderas, pertenece al señor José Esperanza Amparo, por haber sido construída de buena fé, y en consecuencia, se declara regidas por la segunda parte del Artículo 555 del Código Civil; 2º—Se rechazan, por infundadas, las reclamaciones formuladas por los señores José Esperanza Amparo, Juan María Pérez Cruz y Tomás Reyes"; b) que, en fecha 27 de septiembre de 1954, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de Tomás Reyes Vásquez, interpuso apelación contra la preindicada sentencia; c) que, para apoyar su apelación, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de Tomás Reyes V., depositó ante el Tribunal Superior de Tierras un escrito en los siguientes términos "Por tales motivos y los que de seguro tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el señor Tomás Reyes Vásquez, de las generales que ya constan, Concluye muy respetuosamente pidiéndoos: 1º que declaréis bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en jurisdicción original, en fecha 20 de septiembre de 1954, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente escrito; 2º que le deis acta al concluyente, señor Tomás Reyes Vásquez, de que por el presente escrito ratifica en todas sus partes las conclusiones mantenidas por él en la audiencia de jurisdicción original celebrada en La Vega el día 31 de marzo de 1954 y las contenidas en su escrito dirigido a dicho primer grado en fecha 28 de junio de 1954 por órgano del abogado infrascrito; 3º que en consecuencia revoquéis, por contraria a derecho y haber realizado una mala apreciación de los hechos, la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Tierras en jurisdicción original en fecha 20 de septiembre de 1954, en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechacéis por infundadas e improcedentes las reclamaciones y apelaciones interpuestas en el mismo caso por los señores José Esperanza Amparo, José María Va-

lerio y Juan María Pérez, así como cualquiera otra reclamación o apelación que se formule o sea formulada, todo, con todas sus consecuencias legales; b) Que declaréis buena y válida por regular en la forma y justa en el fondo, la reclamación formulada por el señor Tomás Reyes Vásquez, con todas sus consecuencias legales; c) Que, en consecuencia, adjudiquéis al señor Tomás Reyes Vásquez, en propiedad y sin gravámenes de ninguna clase, la totalidad de la parcela N° 28 del Distrito Catastral N° 2 de la Común de Castillo, Provincia Duarte, con todas sus consecuencias legales, “asimismo, Honorables Magistrados, ratifica el señor Tomás Reyes Vásquez, por nuestro órgano, las conclusiones que contiene su instancia de fecha 14 de abril de 1955, mediante la cual el señor Reyes Vásquez solicita que fuera puesta bajo secuestro, mientras duren los procedimientos, la parcela litigiosa, solicitando, al mismo tiempo, que se declare de urgencia el conocimiento y fallo de dicha instancia. “Asimismo Magistrados, se os suplica, se nos otorgue un plazo de 15 días, a partir de la fecha de la presente audiencia, para ampliar y explicar cualquiera de los puntos a que ella se refiere”; d) que, para mejor ventilar el caso, el Tribunal Superior de Tierras concedió sendos plazos al apelante y a otros apelantes para presentar escritos adicionales, los que no fueron presentados dentro de los plazos concedidos; e) que, en fecha 14 de julio de 1955, el Tribunal Superior de Tierras resolvió los recursos de apelación con sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se rechazan, por infundadas las apelaciones interpuestas en fechas 4 de octubre del 1954 por el señor Juan Pérez Cruz; 27 de septiembre del mismo año, por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre del señor Tomás Reyes Vásquez y 9 de octubre de 1954 por el Lic. José F. Tapia B., a nombre y en representación del señor José Esperanza Amparo; así como sus conclusiones formuladas por ante este Tribunal Superior de Tierras; SEGUNDO: Se rechazan, por infundadas, las conclusiones formuladas por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martí-

nez, a nombre del señor Tomás Reyes Vásquez, contenidas en su instancia de fecha 14 de abril de 1955; TERCERO: Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Luis Moreno Martínez, en fecha 18 de mayo de 1955; CUARTO: Se confirma, en cuanto a la Parcela N° 28 del Distrito Catastral N° 2 de la Común de Castillo, la Decisión N° 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 20 de septiembre de 1954, con la modificación resultante de los motivos de la presente sentencia, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: "En la Parcela Número 28: "1°—Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de cacao, en favor del señor José María Valerio Apolinar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula N° 972, Serie 56, domiciliado y residente en la Sección de "Los Bejucos", Común de San Francisco de Macorís; haciéndose constar que las mejoras consistentes en una casa de madera, pertenecen al señor José Esperanza Amparo, por haber sido construido de buena fé, y en consecuencia, se declaran regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; 2° Que debe Ordenar y Ordena el registro del privilegio del vendedor no pagado consagrados por el artículo 2103 del Código Civil por la suma de RD\$700.00 (setecientos pesos oro dominicanos), en favor del Dr. Luis Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, Cédula N° 15704, Serie 56, Sello N° 27182, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; "3° Que debe Rechazar y Rechaza, por infundadas, las reclamaciones formuladas por los señores José Esperanza Amparo, Juan María Pérez Cruz y Tomás Reyes"; Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a expedir los Decretos de Registro correspondientes";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: "1º Violación de los artículos 1322, 1323, 1328, 1337, 1338, 1354, 1355, y 1356 del Código Civil; Falsa estimación y desnaturalización de las pruebas y documentos de la causa y desconocimiento del alcance de la sentencia disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de mayo de 1952. 2º Violación del artículo 1599 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa. 3º Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos erróneos en la sentencia impugnada";

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en el año 1946, los sucesores de Tomás Amparo, como propietarios de los terrenos que luego formaron la parcela N° 28, vendieron por sucesivos actos bajo firma privada, al recurrente, los inmuebles ahora litigiosos; b) que dichos actos bajo firma privada adquirieron fecha cierta al tenor de lo que dispone el artículo 1328 del Código Civil al hacerse constar su sustancia en los diversos actos autorizados por el Notario Público Gabriel Castellanos en fecha 7 de noviembre de 1947; c) que las ventas otorgadas por dichos actos fueron ratificadas posteriormente en acto auténtico por los sucesores de Tomás Amparo en el cual ellos reconocieron haber realizado dichas ventas y admitieron consecuentemente como buenos y válidos los actos bajo firma privada que se les oponían (de 1946) y que habían adquirido fecha cierta el 7 de noviembre de 1947; y que, en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras, al reconocer la propiedad de esos terrenos a José María Valerio Apolinar, por haberlos adquirido éste del Dr. Luis Moreno Martínez, siendo el acto de adquisición de este último, de parte de la Sucesión Amparo, de fecha posterior, ha reconocido como válida la venta de la cosa de otro, y ha violado los artículos 1322, 1323, 1328, 1337, 1338, 1354, 1355 y 1356 del Código Civil; pero,

Considerando, que, para desestimar la reclamación, por parte del recurrente, de la propiedad de la Parcela N° 28, y para, al mismo tiempo adjudicar a José María Valerio Apolinar la propiedad de esa Parcela, el Tribunal Superior de Tierras se ha basado, fundamentalmente, en que el acto de compra de esa Parcela, por parte del Dr. Luis Moreno Martínez, vendedor de la misma a Valerio Apolinar, de fecha 31 de diciembre de 1947, fué transcrito el 16 de enero de 1948, por lo cual era imperativo darle preferencia, como acto traslativo de la propiedad de esa Parcela, sobre el de Tomás Reyes Vásquez, actual recurrente, por aplicación del artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y el artículo 4 de la Ley N° 637, de 1941, sobre Transcripción Obligatoria de los actos traslativos de la propiedad inmobiliaria, ya que el acto adquisitivo del actual recurrente Tomás Reyes Vásquez, del 22 de enero de 1951, fué transcrito el 25 de mayo de 1951, o sea posteriormente a la transcripción del acto del Dr. Luis Moreno Martínez, fundamento del Tribunal Superior de Tierras que esta Corte califica como legalmente irreprochable y perentorio para justificar su decisión; que en vista de ello, todas las consideraciones que el recurrente desarrolla en el primer medio de su recurso para sostener que los actos de adquisición que de la Parcela N° 28 hizo de la Sucesión Amparo desde 1946 hasta 1947 quedaron luego ratificados o confirmados, pierden pertinencia en la especie; que, por último, en lo que respecta a este medio, la sentencia disciplinaria de esta Suprema Corte del 29 de mayo de 1952, contra el Notario Gabriel Castellanos, no puede tener ningún efecto sobre el caso presente, pues aún cuando en ella se hubiera dado por establecida, como cuestión previa para los fines del juicio disciplinario, la instrumentación por el Notario Castellanos en 1947 de los actos cuyo establecimiento interesa al recurrente, tal constancia habría quedado sujeta, para el efecto que quiere deducir de ella el recurrente, a la formalidad de la transcripción de un acto en tiempo oportuno, aspecto este que ya se ha aclarado

en la parte anterior de este Considerando; que, por las razones expuestas, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio del recurso no es sino una repetición, en diferente forma, del primer medio alegado contra la sentencia recurrida, puesto que lo que en él se dice es que la venta hecha por la Sucesión Amparo al Dr. Luis Moreno Martínez, vendedor luego a Valerio Apolinar, recayó sobre un inmueble que era ya de otro, o sea al actual recurrente; que por tal motivo el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado; que, por otra parte, al reconocer a Valerio Apolinar como propietario de la Parcela N° 28, por el efecto de la transcripción, la sentencia impugnada nada ha decidido acerca de las acciones del recurrente contra la Sucesión Amparo en su calidad de comprador de un inmueble que dicha Sucesión vendió más tarde a otra persona que, legalmente ignoraba la primera venta, por ésta no haber sido transcrita oportunamente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, y una correcta exposición de los hechos y documentos de la causa, por lo cual el tercero y último medio del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuestos por Tomás Reyes Vásquez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1955, cuyo dispositivo, en lo que concierne al presente caso, ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Reynoso Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Reynoso Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, tabaquero, cédula 2956, serie 32, sello 321940, del domicilio y residencia de "Licey al Medio", Municipio de Santiago, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día en que fué pronunciada la sentencia, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21 de la Ley N° 855, del año 1935, Orgánica de Rentas Internas; 1°, inciso a) de la Ley N° 858, del año 1935, modificado por la Ley N° 3827, del año 1954; y 14 de la indicada Ley N° 858, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha nueve de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Sub-Director de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con asiento en la Ciudad de Santiago, Lic. César A. Ariza, envió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para fines de sometimiento a la justicia de Andrés Reynoso Cabrera, el expediente formado contra éste por violación de la Ley N° 858, del año 1935, (Impuesto Sobre Cigarros); b) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido Andrés Reynoso Cabrera, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha siete del mes de julio del año en curso (1958), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara al nombrado Andrés Reynoso Cabrera, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 858, de Impuesto sobre Cigarros, puesto a su cargo,

y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo condena a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro); SEGUNDO: Ordena la confiscación de los cigarros que obran como cuerpo del delito; TERCERO: Condena al nombrado Andrés Reynoso Cabrera al pago de las costas penales'; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, de acuerdo con el acta N° 30223, del seis de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, levantada por el Inspector de Rentas Internas, Ramón Aquino Beras, la cual hace fé hasta inscripción en falsedad, según lo dispone el artículo 21 de la Ley N° 858, del año 1935, Orgánica de Rentas Internas, que Andrés Reynoso Cabrera fué sorprendido con "la cantidad de tres cigarros, que retiró de la fábrica de cigarros N° 42, propiedad del Señor Amado Dájer, radicada en la población de Peña, en la cual trabaja como tabaquero, sin que los mismos tengan adheridas las estampillas de Rentas Internas";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de retirar de la fábrica en que fueron elaborados, sin que se hubiera pagado previamente el impuesto correspondiente, a que se refiere el artículo primero, inciso a) de la Ley N° 858, del año 1935, modificado por la Ley 3827, del año 1954, sobre Impuesto de Cigarros y Cigarrillos, los cigarros antes indicados, delito éste que el artículo 14 de la Ley citada en primer término (la 858) sanciona con las penas de prisión de dos meses a dos años y multa de doscientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, al confirmar la Corte **a qua** la sentencia apelada, la cual condena al prevenido Andrés Reynoso Cabrera a las penas de dos meses de prisión correccional y una multa de doscientos pesos, por el delito puesto a su cargo, del cual fué declarado autor responsable, resulta que por el fallo impugnado se atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia natura-

leza y además, se le impuso a dicho prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Reynoso Cabrera, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ambrosio Polanco Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Polanco Morales, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 7882, serie 31, sello 43637, domiciliado y residente en "Pontezuela Abajo", jurisdicción del Municipio de Santiago, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, el mismo día en que fué pronunciada la sentencia condenatoria, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 10 de la Ley N° 858, del año 1935; 21 de la Ley N° 855 del año 1955, Orgánica de Rentas Internas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Sub-Director de Rentas Internas y Bienes Nacionales envió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para fines de sometimiento a la justicia a Ambrosio Polanco Morales, el expediente formado contra éste por el hecho de violación de la Ley N° 858, sobre Impuesto de Cigarros y Cigarrillos; b) que dicho funcionario apoderó del hecho a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual lo decidió por sentencia pronunciada en fecha veintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara al prevenido Ambrosio Polanco Morales, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5 y 10 de la Ley N° 858 (sobre Cigarros), y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Ordena la confiscación del cuerpo del delito (diez cigarros terminados y 39 en preparación, cierta cantidad de tabaco) y la venta en provecho del fisco por ser la cosa producida por el delito y que sirvió para su comisión; TERCERO: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y del pro-

pio prevenido Ambrosio Polanco Morales, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno del mes de julio del año en curso (1958), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su ordinal primero, mediante el cual condenó al procesado Ambrosio Polanco Morales, al pago de una multa de doscientos pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de violación a los artículos 5 y 10 de la Ley N° 858, sobre Impuestos de Cigarros y Cigarrillos, en el sentido de descartar las circunstancias atenuantes acogidas, por improcedente y de condenar al procesado Ambrosio Polanco Morales, a la pena de tres meses de prisión correccional, además, de la multa de doscientos pesos que le fué impuesta; TERCERO: Confirma dicha sentencia en cuanto ordenó la confiscación de diez cigarros terminados, de treintinueve cigarros en preparación y de cierta cantidad de tabaco, cuerpo del delito, y la venta en provecho del fisco de dichos efectos, que sirvieron para la comisión del delito, y en cuanto lo condenó además, al pago de las costas; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley N° 858, del año 1935, "se reputará como fabricante de cigarros a toda persona que fabrique o prepare, total o parcialmente, cigarros; o que prepare, total o parcialmente hojas de tabaco para la manufactura de cigarros, o que estando en posesión de herramientas, máquinas, bancas o útiles comunmente empleados por los tabaqueros, tenga en su poder tabaco en hojas, ya sea en estado natural o preparado total o parcialmente";

Considerando que según lo dispone el artículo 10 de la misma ley, "toda persona que fabrique o intente fabricar

cigarros o cigarrillos sin haber obtenido la autorización necesaria al respecto. . . será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de tres meses a dos años"; que, "además, al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas (y Bienes Nacionales) por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos fabricados, así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos, y cualquiera otros objetos o sustancia usado o utilizables en la fabricación de dichos productos que se encuentren en el lugar ocupado por la fábrica y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos productos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público";

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** dió por establecido de acuerdo con el acta N° 28167, levantada por los Inspectores de Rentas Internas Ramón A. Guzmán y José M. Martínez N., en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual hace fé hasta inscripción en falsedad, según lo dispone el artículo 21 de la Ley 855, del año 1935, Orgánica de Rentas Internas, en síntesis, que Ambrosio Polanco Morales fué. . . "sorprendido por los mencionados Oficiales de Rentas Internas, en la cocina de su casa, sita en el kilómetro 5½ de la Carretera Duarte" cuando elaboraba cigarros. . . "ocupándosele 10 cigarros terminados, 39 en preparación y algunas libras de tabaco en rama, sin haber (dicho Ambrosio Polanco Morales) depositado la fianza de rigor; sin haber obtenido de la Dirección de Rentas Internas y Bienes Nacionales la autorización para fabricar cigarros. . . y sin haber obtenido de ésta las estampillas correspondientes";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito previsto por el artículo 10 de la Ley N° 858 del año 1935, o sea fabricar cigarros sin estar provisto de la autorización correspondiente, que el mismo artículo sanciona con las penas de multa de doscientos

a dos mil pesos y prisión de tres meses a dos años y además, con la confiscación de los productos fabricados, así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos y todo otro objeto o sustancia usada o utilizable en el lugar ocupado por la fábrica. . . ; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** que el prevenido era culpable del delito puesto a su cargo y condenarlo a tres meses de prisión correccional y a doscientos pesos oro de multa, y ordenar, además la confiscación de los objetos ocupados en la fábrica y la venta de éstos en provecho del Fisco, la indicada Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, según su propia naturaleza, le impuso además al prevenido, condenaciones y sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando, por otra parte, que al proclamar la Corte **a qua** que la Ley N^o 858, del año 1935, es una ley especial que no autoriza la admisión de circunstancias atenuantes en favor de quienes la infringen y que, en consecuencia, sobre el recurso de apelación del ministerio público, el fallo apelado debía ser modificado, ya que erróneamente el Juez de primer grado acogió circunstancias atenuantes en provecho del prevenido, al cual le impuso una sanción menos severa que la que la ley señala, es obvio que al decidirlo así, la indicada Corte, e imponer al prevenido las sanciones ya mencionadas, ha hecho en el caso una correcta interpretación del artículo 463 del Código Penal, y aplicó correctamente los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación del ministerio público;

Considerando, finalmente, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no presenta ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Polanco Morales, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo disposi-

tivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 3 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Epifanio Montero Jiménez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en "San Ramón", jurisdicción del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, cédula 3469, serie 14, sello 423685, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día en que fué dictada la sentencia condenatoria, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, primera parte, 463, apartado 6º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, Salvador Novas, de generales que constan en el expediente, compareció ante la Policía Nacional (Destacamento del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco) y allí presentó querrela contra Epifanio Montero Jiménez, a quien acusó de haber "tumbado y gozado" a la menor Porfiria Novas, de trece años de edad, hija del compareciente, "en momentos en que dicha menor fué a buscar agua al Río Yaque, en la sección de San Ramón"; b) que cumplidas las formalidades legales correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado del hecho, pronunció en fecha veinte y uno de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condenar y condena, al nombrado Epifanio Montero Jiménez, de generales anotadas, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Porfiria Novas, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno; y SEGUNDO: Condenar y condena, a dicho prevenido Epifanio Montero Jiménez, además, al pago de las costas procedimentales";

Considerando que sobre el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, esta Corte pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; y, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Epifanio Montero Jiménez, culpable del delito de 'sustracción momentánea', en agravio de la joven Porfiria Novas, menor de 16 años, hecho previsto y penado por el artículo 355, primera parte, del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD \$100.00), compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándolo además, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido, entre otros hechos, los que a continuación se expresan: 1) que la menor Porfiria Novas, de trece años de edad, fué a buscar agua al río Yaque, sección San Ramón, donde residía; 2) que Epifanio Montero Jiménez, la gozó; 3) que dicha menor estaba bajo la autoridad paterna, autoridad que resultó burlada por el prevenido, desde el momento en que desvió a la indicada menor del sitio de su destino, para celebrar con ella dicho contacto carnal;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de sustracción de una joven menor de diez y seis años, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, primera parte, del Código Penal, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos;

Considerando que al ser condenado el prevenido, después de ser declarado culpable del delito puesto a su cargo, a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al disponerse que la multa fuera compensada en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, resulta que la Corte a qua, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, e impuso, además, a dicho prevenido, sanciones que se encuentran ajustadas a la ley y a los principios que rigen la apelación del ministerio público;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ningún vicio ha sido observado que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Montero Jiménez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de marzo de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: The London Assurance.

Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Recurridos: María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The London Assurance, compañía comercial domiciliada en Londres, Inglaterra, representada en la República Dominicana por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., con sus oficinas principales en el Apartamiento N° 408, del Edificio "El Palacio", sito en la calle "El Conde", esquina a "19 de Marzo",

de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha once de marzo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ª, sello 1089, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de mayo del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez de julio del mil novecientos cincuentiocho, por la cual se declara el defecto de los recurridos María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián, en el recurso del cual se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1315, 1347 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de abril del mil novecientos cincuentiséis Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián y Susana Fabián o María de Jesús Guzmán Viuda Fabián, demandaron por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a Luciano Acevedo y a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en su calidad de representante en el país de The London Assurance a fin de que oyeran al Juez fallar: "Primero: Condenando al señor Luciano Acevedo y The London Assurance, representada en

el país, por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., solidariamente, el primero en su calidad de persona civilmente responsable como guardián de la cosa inánimada o sea de su carro placa N° 4048, y la segunda en su calidad de aseguradora, al pago de la suma de diez mil pesos oro (RD\$ 10,000), en favor de los señores Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Casilda Fabián y Susana Viuda Fabián, los primeros hijos legítimos y la última la viuda del señor Alejandro Fabián Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo de la muerte del señor Alejandro Fabián Díaz, ocasionada por el señor Rafael Eugenio Martínez Núñez, mientras conducía el carro placa N° 4048, propiedad del señor Luciano Acevedo; Segundo: al pago del interés legal a partir del día de la demanda; Tercero: al pago de las costas distrayéndolas en favor de los doctores José María Acosta Torres y Miguel Ramón Taveras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Asimismo les he notificado al señor Luciano Acevedo y The London Assurance, el poder que le han otorgado los requerientes a los doctores Acosta Torres y Taveras Rodríguez, notificación que se les hace para que surta los efectos señalados en los artículos 1689 y 1690 del Código Civil"; b) que a la audiencia pública celebrada por la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial; previamente fijada para conocer de la referida demanda, solamente comparecieron los demandantes, representados por sus abogados constituidos, los cuales presentaron sus conclusiones, por lo cual se pronunció el defecto contra los demandados Luciano Acevedo y la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante en el país de The London Assurance, por falta de comparecer; c) que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cincuentiséis (1956) una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audien-

cia contra Luciano Acevedo y la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante en el país de The London Assurance, por falta de comparecer; SEGUNDO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Casilda Fabián y Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán Viuda Fabián, según acto de emplazamiento de fecha 11 de abril de 1956, notificado por el ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Comisiona al ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de éste Tribunal para la notificación de esta sentencia"; d) que contra la antes mencionada sentencia recurrieron en apelación Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán viuda Fabián, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián, teniendo por abogados constituidos a los Doctores José María Acosta Torres y Miguel R. Taveras Rodríguez, por acto de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) del ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por ese mismo acto citaron y emplazaron a Luciano Acevedo y The London Assurance para que como es de derecho comparecieran en el plazo legal, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, a fin de que por los motivos expuestos en dicho acto de apelación oyeran a dicha Corte fallar: Primero: declarando regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los requerientes contra la sentencia dictada el día cuatro del mes de octubre del año mil novecientos cincuentiséis, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervenida en ocasión de la demanda que los requerientes incoaron contra Luciano Acevedo y The London Assurance, en reclamación de daños y perjuicios; Segundo: revocando la

sentencia apelada y obrando por contrario imperio condena solidariamente al señor Luciano Acevedo y The London Assurance, o sea para que la sentencia intervenida le sea oponible a The London Assurance, al primero en su calidad de persona civilmente responsable como guardián de la cosa inanimada o sea el carro placa N^o 4048, por ser de su propiedad, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, carro con el cual el señor Rafael Eugenio Martínez, le dió golpes al señor Alejandro Fabián Díaz, que le produjeron la muerte según su propia declaración en la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de julio de 1956, por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que consta en las notas tomadas por el Secretario de la Corte, y a The London Assurance, en su calidad de aseguradora del señor Luciano Acevedo, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10.000.00) en favor de los señores Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián, la primera en su calidad de viuda del señor Alejandro Fabián Díaz y los últimos hijos legítimos de dicho señor, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo de la muerte del señor Alejandro Fabián Díaz. Tercero: al pago del interés legal a partir del día de la demanda. Cuarto: condenando al señor Luciano Acevedo y The London Assurance, al pago de las costas con distracción en favor de los doctores Miguel Ramón Taveras Rodríguez y José María Acosta Torres quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que para representarla en el recurso de apelación de que se trata, The London Assurance Co., constituyó sus abogados a los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y F. Enrique García-Godoy G., por acto de fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; f) que a diligencia de los abogados de los intimantes y previo auto

del Presidente de la Corte de Apelación, de Ciudad Trujillo, se fijó la audiencia pública del día nueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación de que se trata; que a esa audiencia solamente comparecieron los intimantes y la intimada The London Assurance, representados por sus respectivos abogados constituidos quienes concluyeron, los de la parte intimante, del modo siguiente: "Primero: que ordenéis la acumulación del defecto en beneficio de la causa, y que el señor Luciano Acevedo, sea nuevamente emplazado; Segundo: que por la sentencia que intervenga se fije la nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación para el día trece de junio de 1957, a las nueve horas de la mañana; Tercero: que en caso de que The London Assurance se oponga a lo solicitado por estas conclusiones que se le condena al pago de las costas con distracción en favor de los abogados de los exponentes"; y los abogados de la intimada The London Assurance, de este otro modo: "Primero: Acogiendo el pedimento de acumulación del defecto en beneficio de la causa en vista de la incomparecencia del co-intimado Luciano Acevedo; Segundo: Reservando las costas"; pronunciándose el defecto contra el intimado Luciano Acevedo, por falta de comparecer"; g) que ese mismo día, nueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete fué dictada por dicha Corte la Sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el intimado Luciano Acevedo, por falta de comparecer; Segundo: Acumula el beneficio del defecto a la causa; Tercero: Ordena la reasignación de Luciano Acevedo, para que en el plazo legal, comparezca a la audiencia que celebrará esta Corte de Apelación el día jueves trece del próximo mes de junio, a las nueve horas de la mañana, a los fines del recurso de apelación interpuesto por los señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián; Cuarto: Comisiona al mi-

nisterial Anibal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia a Luciano Acevedo; y Quinto: Reserva las costas procedimentales para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; h) que, a requerimiento de los intimantes, la antes mencionada sentencia fué notificada a los abogados de The London Assurance y a Luciano Acevedo, por acto de fecha veintinueve de mayo del citado año mil novecientos cincuenta y siete, instrumentado por el ministerial Anibal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; i) que a la audiencia celebrada por dicha Corte el día trece de junio de ese mismo año mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, comparecieron los intimantes y la intimada The London Assurance, representados por sus respectivos abogados quienes concluyeron, los de la parte intimante, del modo siguiente: "Por las razones expuestas los señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Casilda Fabián, concluyen muy respetuosamente: Primero: Declarando regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los concluyentes contra la sentencia dictada el día cuatro de octubre de 1956, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en daños y perjuicios intentada contra Luciano Acevedo y The London Assurance; Segundo: Revocando la sentencia apelada y obrando por propio imperio condenéis solidariamente al señor Luciano Acevedo y The London Assurance; al primero en su calidad de persona civilmente responsable como guardián de la cosa inanimada o sea dueño del carro placa N° 4048 para el Primer semestre de 1956, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, carro con el cual el señor Rafael Eugenio Martínez le ocasionó la muerte a Alejandro Fabián Díaz, según consta en la hoja de la audiencia celebrada el día 24 de julio de 1956 por la Corte de Apelación del Distrito Nacional y The

London Assurance en su calidad de aseguradora de Luciano Acevedo o sea para que la sentencia que intervenga le sea oponible y esté obligada a hacer pagos con cargo a la póliza, al pago de la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000) a la primera en su calidad de viuda y los demás como hijos legítimos del señor Alejandro Fabián Díaz; Tercero: Al pago del interés legal a partir del día de la demanda; Cuarto: que la Corte de Apelación del Distrito Nacional está apoderada del recurso interpuesto por los concluyentes para hacer la prueba únicamente de que el carro placa N° 4048 para el primer semestre de 1956, era propiedad de Luciano Acevedo y que con este carro fué que Rafael Eugenio Martínez le produjo golpes a Alejandro Fabián Díaz, que le ocasionó la muerte, lo que está probado satisfactoriamente, que en consecuencia es inadmisibile el argumento sostenido por The London Assurance, que debemos hacer la prueba de la existencia de la póliza con Luciano Acevedo ya que la Corte únicamente puede conocer de los dos hechos apuntados más arriba que son los motivos del presente recurso de apelación, pero en caso de que la Corte quiera examinar ese punto, se prueba la existencia de la póliza por el duplicado depositado en Secretaría, por la comparecencia personal de Hugo Villanueva, Ramón Castillo, el primero como presidente de la Cía. de Indemnizaciones, C. por A., representante de The London Assurance en el país, y el segundo como agente solicitador, y Luciano Acevedo; así como la exhibición de los libros de dichas compañías; reservándose el poner en movimiento la acción pública si fuere menester por los delitos de violación de la ley de Compañías de Seguros N° 3788 de 1954, estafa y abuso de confianza en perjuicio de Hugo Villanueva y Ramón Castillo; Quinto: condenando a Luciano Acevedo y The London Assurance, al pago de las costas en favor de los doctores José María Acosta Torres y Miguel Taveras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, reservándolas en caso que la contra parte no se oponga en caso de que se ordene la comparecencia personal de

Hugo Villanueva, Ramón Castillo, Luciano Acevedo y la exhibición de los libros de dichas compañías"; y los de la intimada The London Assurance, de este otro modo: Primero: Rechazar por improcedente e infundado y por no haberse aportado la prueba de los hechos invocados, el recurso de apelación interpuesto por los señores Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán Vda. Fabián, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián contra sentencia civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre del año 1956; Segundo: Condenar a los apelantes al pago de las costas"; j) que en fecha tres de julio del repetido año mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Acoge el pedimento formulado en el ordinal cuatro de las conclusiones presentadas en audiencia por los intimantés, y en consecuencia, ordena la comparecencia personal de Hugo Villanueva y Ramón Castillo, el primero como presidente de la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante de The London Assurance en el país, y el segundo como agente solicitador, y de Luciano Acevedo, por ante esta Corte a la audiencia pública que se indicará más adelante, a fin de que se expliquen sobre las causas de la demanda de que se trata; TERCERO: Ordena la presentación de los libros de comercio de dichas compañías; CUARTO: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte el día Jueves ocho (8) del mes de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para la verificación de las medidas de instrucción ordenadas por esta sentencia; y Quinto: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; k) que en la audiencia pública celebrada por dicha Corte el día ocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, previo cumpli-

miento de las formalidades legales, tuvo efecto la comparencia personal de Hugo Villanueva Garmendia y Ramón Castillo Moreno, el primero como presidente de la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante de The London Assurance en el país, y el segundo como agente solicitador, y de Luciano Acevedo, y exhibición de los libros de comercio de dichas compañías, levantándose el acta correspondiente; que antes de procederse a la realización de las referidas medidas de instrucción, el doctor Pedro Fanduiz declaró en audiencia que se constituía como abogado de Luciano Acevedo, demandante en intervención forzosa, o en declaración de sentencia común, de la Compañía de Seguros en General "La Comercial"; que en esa audiencia los abogados de las partes en causa se abstuvieron de concluir sobre sus respectivas pretensiones, para hacerlo en una próxima audiencia pública que fijará la Corte para esos fines; 1) que en fecha catorce del mes de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, por acto del ministerial Luis María Peralta, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Luciano Acevedo, teniendo por abogado constituido al doctor Pedro Fanduiz Guzmán, citó y emplazó a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante en la República Dominicana de la Compañía de Seguros en General "La Comercial", de La Habana, para que a las nueve horas de la mañana del día veintitrés de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, compareciera por ante esa Corte de Apelación a fin de que, por los motivos expuestos en dicho acto, "PRIMERO: para que se oiga condenar a la Compañía de Seguros en General "La Comercial", al pago de la indemnización que le reclaman a Luciano Acevedo, los señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán y partes en su calidad de persona civilmente responsable como guardián jurídico del carro placa N° 4048 con el cual el señor Rafael Eugenio Martínez, le ocasionó la muerte al señor Alejandro Fabián Díaz; SEGUNDO: que se oiga condenar a

la Compañía de Seguros en General La Comercial, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Pedro Fanduz Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; II) que a diligencia de los abogados de los intimantes y previo auto del Presidente de dicha Corte, se fijó la audiencia pública del día veintitrés del mes de enero del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación de que se trata; que a la audiencia pública celebrada por esa Corte el día y hora arriba indicados, comparecieron todas las partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes presentaron sus conclusiones;

Considerando que en fecha once de marzo de mil novecientos cincuentiocho la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de octubre, de mil novecientos cincuenta y seis, incoado por María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco, Pedro Nolasco, Carmita, Ramona, Ramón Emilio y Casilda Fabián; y la intervención forzosa incoada por el señor Luciano Acevedo contra la Compañía de Indemnizaciones, representante de The London Assurance en el país; todos de generales indicadas en el expediente; SEGUNDO: Que debe Revocar y Revoca, en todas sus partes, la predicha sentencia del cuatro (4) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; consecuentemente, que debe Condenar y Condena al señor Luciano Acevedo, propietario y guardián de dicho automóvil placa N^o 4048, para el primer semestre de 1956; y a The London Assurance, Compañía de Seguros, representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, y aseguradora de dicho automóvil, a pagar a los señores María de Jesús Guzmán o Susana Guzmán, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián y Casilda Fabián,

solidariamente, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.-00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a dichos apelantes, por la muerte de Alejandro Fabián Díaz, de generales anotadas, esposo de la primera y padre legítimo de los demás, a consecuencia de un accidente con el automóvil placa N° 4048, del cual fué declarado culpable Rafael Eugenio Martínez Núñez; más los intereses legales de esa suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; rechazando, por tanto, las conclusiones de la parte intimada; TERCERO: Que debe Condenar y Condena a Luciano Acevedo y The London Assurance, al pago de las costas del referido recurso de apelación, con distracción en provecho de los abogados Dr. José María Acosta Torres y Dr. Miguel Ramón Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que debe Rechazar y Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Luciano Acevedo contra la Compañía de Seguros en General La Comercial; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Luciano Acevedo al pago de las costas de su predicha demanda en intervención forzosa”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1101, 1102 y 1108 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del Artículo 1134 del Código Civil y 1315 del mismo Código, así como los demás principios de la prueba; Tercer Medio: Violación del Artículo 1202 del Código Civil; y Cuarto Medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de hechos; Desnaturalización de documentos; Falta de base legal”;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en los medios Primero, Segundo y Cuarto, los cuales se reúnen para su examen, lo siguiente: a) “que en ningún momento fué establecida la existencia del acuerdo de voluntades indispensable para la viabilidad del contrato y mucho menos fué demostrada ante la Corte a qua la asunción por común acuer-

do de las recíprocas obligaciones imprescindibles para la existencia misma del contrato de seguro que la Corte ha querido ver en las relaciones de Luciano Acevedo y The London Assurance"; b) "que no habiendo existido, en el presente caso, consentimiento alguno, ni expreso ni implícito, de parte de The London Assurance, era imposible que pudiera estimarse como lo ha hecho la Corte a qua, que ella se encontraba vinculada contractualmente con el señor Luciano Acevedo en calidad de aseguradora del vehículo propiedad de este último, con el cual se ocasionaron los daños"; c) que la Corte a qua le atribuye al formulario de solicitud de póliza para vehículo de motor carácter de principio de prueba por escrito, "no obstante tratarse de una solicitud hecha por el propio asegurado, lo cual implica necesariamente que no puede emanar de la referida Compañía The London Assurance, a quien le es opuesta"; d) que al hacer esto la referida Corte ha incurrido "en una evidente desnaturalización de documentos", lo mismo que al atribuirle el carácter de documento suficiente para el establecimiento de la existencia del contrato de seguro a cargo de The London Assurance"; y e) que "es un hecho incontestable que son las Pólizas expedidas por las compañías aseguradoras debidamente instrumentadas conforme a la reclamación legal correspondiente y suscrita entre las partes las que establecen la existencia del contrato de seguro";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo fundaron su decisión en lo siguiente: a) "que la redacción de un escrito no es necesaria para la validez intrínseca de la obligación; que este escrito no es más que un medio de prueba de la existencia de la convención, la cual puede resultar de la declaración del asegurador; y por testigos, cuando existe un comienzo de prueba por escrito"; b) "que si frente a un demandado comerciante, como lo es la London Assurance, para la admisión de la prueba testimonial o de las presunciones, no es indispensable la existencia de un principio de prueba por

escrito, es evidente que el acto de solicitud de póliza suscrito por el Agente Ramón Castillo y Luciano Acevedo, de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis, constituye un principio de prueba por escrito contra la London Assurance, porque emana de ella, a través de su representante, la Compañía de Indemnizaciones y de su Agente, señor Ramón Castillo; y porque hace verosímil el hecho de querer asegurarse el señor Luciano Acevedo con la London Assurance, representada por la Compañía de Indemnizaciones, y no con otra no mencionada en la solicitud"; c) en "que lo hecho por la Compañía de Indemnizaciones, mandataria o representante de The London Assurance, es igual que si hubiera sido realizado por esta misma compañía, mandante o representada"; d) en "que a estas razones ha de agregarse que el pago de la suma de RD\$23.16 por parte de Luciano Acevedo a la Compañía, ha debido serlo siguiendo el mismo orden de ideas y del razonamiento y de las presunciones, no a la Compañía de Seguros en General La Comercial, sino a The London Assurance, o, al menos, a su apoderada, la Compañía de Indemnizaciones, con cuya calidad figura en el encabezamiento de la solicitud de seguro para vehículos de motor del diez de enero, de mil novecientos cincuenta y seis; sobre todo cuando, al no haber presentado las partes la póliza suscrita, tampoco lo han sido los pagarés suscritos por Luciano Acevedo a la compañía aseguradora"; y e) en "que, a mayor abundamiento, o para la rectificación de la apreciación a que se ha hecho referencia, ya que unas presunciones pueden ser destruidas por otras presunciones más precisas, graves y concordantes", la Corte a qua ordenó la comparecencia personal de Hugo Villanueva y de Ramón Castillo, "el primero como presidente de la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante de The London Assurance en el país, y el segundo como agente solicitador", y de Luciano Acevedo;

Considerando que si bien es cierto que para la existencia del contrato de seguro no es necesario la redacción de

un escrito, no menos cierto es que dicha convención sólo es perfecta, y se impone a las partes, —aún en ausencia de escrito que lo compruebe, si su existencia se puede establecer por otros medios—, desde que las partes se han puesto de acuerdo sobre las condiciones esenciales;

Considerando que, además, la proposición o solicitud de seguro no compromete ni al solicitante ni al asegurador, ya que sólo el contrato designado en la práctica “póliza de seguro, constituye, en principio, su compromiso recíproco”;

Considerando que, por otra parte, para que se considere que un documento constituye un principio de prueba por escrito, a los términos del artículo 1347 del Código Civil, debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda, esto es, ha de ser la expresión de la voluntad consciente, la obra intelectual de aquel a quien se le opone;

Considerando que, en la especie, aunque la Corte **a qua** señala en su sentencia “que en este caso no se trata de probar si el automóvil placa N° 4048 fué asegurado, o no, sino cual fué la compañía aseguradora entre la London Assurance, la Compañía de Indemnizaciones o la Compañía de Seguros en General “La Comercial”, es obvio que para determinar cuál fué la compañía aseguradora ha debido comprobarse la existencia de un contrato de seguro entre una de las citadas compañías y Luciano Acevedo; que, consecuentemente, al llegar a la conclusión de que “la compañía aseguradora del automóvil placa N° 4048, de la propiedad de Luciano Acevedo, lo fué la London Assurance, representada, por la Compañía de Indemnizaciones”, la Corte **a qua**, necesariamente, ha debido comprobar, por los medios de prueba legales, la existencia de un contrato de seguro entre la recurrente y el recurrido;

Considerando que la Corte **a qua** para dictar su decisión al respecto, en ausencia de una póliza suscrita, ha estimado que “el acto de solicitud de póliza suscrito por el Agente Ramón Castillo y Luciano Acevedo, de fecha diez de enero, de mil novecientos cincuenta y seis, constituye un principio de

prueba por escrito contra la London Assurance", para admitir, en consecuencia, la prueba por presunciones, con lo cual dicha Corte no sólo ha desnaturalizado dicho documento, al considerar que emanaba de la London Assurance, no siendo la expresión de su voluntad consciente ni su obra intelectual, y sí la del solicitante, aunque fuera hecha en un formulario preparado al efecto por dicha compañía o su representante en el país, sino que también ha violado con ello el artículo 1347 del Código Civil; que igualmente incurre en desnaturalización y en la violación del citado texto legal, la Corte **a qua** cuando admite que el referido escrito "hace verosímil el hecho de querer asegurarse el señor Luciano Acevedo", cuando el hecho alegado era que esa persona estaba asegurada con la compañía London Assurance; que, asimismo, la Corte **a qua** ha violado de ese modo los principios que rigen la prueba en materia civil, y, finalmente, al admitir la existencia de una convención entre las partes, sin haberse establecido el consentimiento de la parte que se obliga, condición esencial para su validez, la Corte **a qua** violó también, tal como lo alega la recurrente, el artículo 1108 del Código Civil; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha once de marzo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Francisco Fabián, Pedro Nolasco Fabián, Carmita Fabián, Ramona Fabián, Ramón Emilio Fabián, Casilda Fabián y Susana Guzmán o María de Jesús Guzmán Viuda Fabián, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clo-

domiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de abril de 1958

Materia: Civil.

Recurrente: Elpidio Doñé.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

Recurrido: la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Doñé, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 10807, serie 48, sello 327405, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fun-

ciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Escuder, cédula 52718, serie 1, sello 57593, en representación del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 52202, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, abogado de la recurrida, la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 1349, 1350 y 1352 del Código Civil"; "Tercer Medio: Violación de los artículos 78, 83, y 84 del Código de Trabajo"; "Cuarto Medio: Imprecisión y vaguedad notoria de motivos"; "Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa"; y "Sexto medio: Falta de base legal";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrida, notificado al abogado de la recurrente en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, inciso 14, y 79 del Código de Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos

sin causa justificada, interpuesta por Elpidio Doñé contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, injustificado el despido del trabajador Elpidio Doñé, por parte de la Compañía de Minerales, C. por A., a pagarle al señor Elpidio Doñé, los salarios correspondientes a 24 días por concepto de preaviso y a 30 días por concepto de auxilio de cesantía; SEGUNDO: Condena, a éste, además, al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder ésta de los salarios correspondientes a tres meses; TERCERO: Condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., el Tribunal *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 1º de abril de 1957, dictada en favor de Elpidio Doñé, y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida; Segundo: Condena a Elpidio Doñé, parte intimada que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que en apoyo del primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 1315 del Código Civil, el recurrente sostiene esencialmente que si bien el patrono "puede liberarse de responsabilidad probando a su vez que el trabajador que le demanda cometió una de las faltas de las limitativamente señaladas en la ley", en el presente ca-

so la sentencia impugnada “no contiene en su único considerando la prueba de ninguna falta”; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** admitió que el despido del actual recurrente estaba justificado, después de haber establecido, de acuerdo con el resultado de la información testimonial ordenada, que el trabajador demandante desobedeció una orden del representante del patrono, que consistía en transportar unas personas en el camión que manejaba, de Hatillo a Los Cacaos;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal **a quo** no ha violado el texto legal invocado en el primer medio, y al admitir que el contrato de trabajo de que se trata había terminado sin ninguna responsabilidad para el patrono, por haberse establecido la justa causa de despido prevista por el inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, hizo una correcta aplicación del mismo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 78, 83 y 84 del Código de Trabajo; que el recurrente sostiene que “no basta que... se diga en la sentencia que el obrero cometió tal o cual falta”, sino que es preciso que se “describan esos hechos que hacen aparecerla de un modo firme e inequívoco”; pero

Considerando que en el examen del medio anterior quedó demostrado que el Tribunal **a quo** no se limitó a proclamar de modo abstracto que el trabajador desobedeció una orden de su patrono o su representante, sino que precisó, en hecho, cuál fué la orden no ejecutada; que, por consiguiente, como se ha expresado ya, el artículo 78 del Código de Trabajo no ha sido violado, ni por vía de consecuencia, los artículos 83 y 84, inciso 1, del mencionado Código, los cuales no tenían aplicación, al haber declarado el Tribunal **a quo** justificado el despido; que, por tanto, este medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación de los artículos 1349, 1350 y 1352 del Código Civil, relativos a las presunciones; que este medio carece de pertinencia; que, en efecto, dichos textos legales no han podido ser violados, pues el juez **a quo** no desconoció ninguna presunción legal al rechazar las pretensiones del actual recurrente, sino que admitió la existencia de la justa causa de despido invocada por el patrono, fundándose en la prueba testimonial administrada regularmente en la instrucción de la causa;

Considerando, en cuanto a los medios cuarto, quinto y sexto, reunidos, en los cuales se denuncia imprecisión y vaguedad de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que, contrariamente, a lo alegado por el recurrente, en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por el Tribunal **a quo**, fué el resultado de la ponderación de las pruebas discutidas contradictoriamente en la instrucción de la causa; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; que, por consiguiente, los medios ahora examinados carecen, como los anteriores, de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Doñé, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Antonio Ballester Hernández,

abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Tuiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámaras de Cuentas de la República de fecha 16 de mayo de 1958.

Materia: Contenciosa-Administrativa.

Recurrente: La Casa Nadal, C. por A.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Nadal, C. por A., compañía comercial constituida en la República, con su domicilio en la calle 30 de marzo N° 30 de Ciudad Trujillo, representada por su Vicepresidente Juan Nadal Aciego, contra sentencia de fecha dieciséis de mayo

de mil novecientos cincuenta y ocho, de la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 1305, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, representando al Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Reglamento N° 7381, del 14 de mayo de 1951; 141 del Código de Procedimiento Civil; 60 de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley N° 3835, del 20 de mayo de 1954, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que al cumplirse el ejercicio 1º de enero-31 de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Casa Nadal, C. por A., presentó la declaración de ley para el pago del impuesto sobre beneficios correspondiente al año mencionado; b) que la Auto Partes, C. por A., hizo también su declaración con el mismo fin, en lo que respecta al mismo año; c) que en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Di-

rección General del Impuesto sobre Beneficios, en base a una fiscalización que hizo de las antedichas declaraciones, notificó a la Casa Nadal, C. por A., un ajuste en virtud del cual se estimó en una suma mayor el monto imponible en razón del impuesto sobre beneficios; d) que, sobre recurso de reconsideración de la Casa Nadal, C. por A., la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, rechazó dicho recurso y confirmó su Resolución anterior; e) que, sobre recurso jerárquico de la Casa Nadal, C. por A., el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete una Resolución, marcada con el N° 628-57, en los siguientes términos: "Resuelve: Primero: Admitir como por la presente admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Casa Nadal, C. por A., contra la Resolución N° 24-56 del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios; Segundo: Rechazar como por la presente rechaza en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes indicado; Tercero: Confirmar como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución N° 24-56, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y a la parte interesada, para los fines procedentes; f) que, sobre recurso de la Casa Nadal, C. por A., previo el cumplimiento de los requisitos legales, la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Casa Nadal, C. por A., contra la Resolución N° 628-57, del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete del Secretario de Estado de Finanzas; Segundo: Desestima la

medida de instrucción propuesta por la recurrente, por innecesaria; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la decisión recurrida”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta, contradicción e insuficiencia de motivos y desnaturalización de las conclusiones, de la recurrente; falta de base legal y violación del derecho de defensa; y 2º Violación por errada aplicación del artículo 3º del Reglamento N° 7381, del 14 de mayo de 1951, y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, que se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida, al decidir que la Casa Nadal, C. por A., y la Auto Partes, C. por A., constituyen una sola empresa para los fines de aplicación del impuesto sobre beneficios, hizo una errada aplicación del artículo 3º del Reglamento N° 7381, del 14 de mayo de 1951, toda vez que lo que dispone el texto legal supraindicado es que “cuando una misma persona o compañía realice diversos negocios de carácter comercial o industrial se reputarán como una sola empresa para los fines de aplicación del impuesto”, “en tanto que, en el caso de la Casa Nadal, C. por A., y la Auto Partes, C. por A., se trata de “dos compañías con personalidades jurídicas distintas, con capitales sociales distintos, con domicilios sociales distintos, con contabilidades y organizaciones distintas”; pero,

Considerando que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas N° 628-57 del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; que en la referida Resolución se da por establecida la completa identidad entre los accionistas y directivas de la Casa Nadal, C. por A., y de la Auto Partes, C. por A., así como una completa interdependencia y una

estrecha conexidad entre las actividades de dichas empresas; que, en tales condiciones, la sentencia recurrida, al confirmar la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas que considera a esas dos Compañías como una sola empresa o conjunto económico para los fines del impuesto sobre beneficios, ha hecho una correcta aplicación del artículo 3 del Reglamento N^o 7381 de 1951, ya que, según los hechos que la Resolución del Departamento de Finanzas y la sentencia impugnada dan por establecidos la Auto Partes, C. por A., es un negocio de la Casa Nadal, C. por A., que ésta realiza en forma separada por conveniencias comerciales o de otra índole, pero sin que esta separación de negocios, con la que las decisiones ya dichas no interfieren, puedan afectar la aplicación del impuesto sobre beneficios, en la escala progresiva que la ley establece y para lo cual, precisamente, se ha dictado la regla contenida en el artículo 3 del Reglamento N^o 7381, de 1951, que es aplicable tanto a las personas o compañías que realicen varias empresas, como a las personas o compañías que, por conducto de otras personas o compañías que estén totalmente bajo su control, realicen actividades comerciales o industriales; que la interpretación estrecha que pretende dar la recurrente al texto reglamentario que se ha aplicado en este caso conduciría a hacer ilusorio e inoperante todo sistema de impuesto progresivo, ya que dejaría al arbitrio de los contribuyentes recaer en las escalas menos gravadas, con sólo hacerse aparecer las mismas personas en distintas compañías o empresas que realicen las actividades gravadas; que, por tales razones, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio del recurso se sostiene que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por cuanto, para desestimar la medida de instrucción que solicitó la recurrente, de que se ordenara el depósito de los libros de comercio de la recurrente "para determinar por el examen de

los mismos cual fué el beneficio obtenido por la concluyente al cierre de su balance general practicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en su cuenta de Mercaderías y asimismo cualesquiera otra u otras medidas de instrucción que estiméis útiles y convenientes para vuestra edificación”, la sentencia recurrida dió como motivo el siguiente: “Considerando que la medida de instrucción propuesta por la recurrente Casa Nadal, C. por A., tocante a que ésta y la Auto Partes, C. por A., no forman un conjunto económico social, han sido desestimados por este Tribunal en vista de que en el expediente existen los elementos necesarios para comprobar dicha situación”, expresiones que la recurrente pretende ser inconcordantes con lo por ella pedido y desnaturalizadoras de su pedimento, por lo cual el rechazamiento, con ese motivo, de la medida de instrucción violó su derecho de defensa y dejó la sentencia sin base legal en ese aspecto; pero,

Considerando, que al referirse la sentencia “a la medida de instrucción propuesta por la recurrente”, no puede haber duda de que el Tribunal se ha referido a dicha medida tal como ella fué solicitada; que toda duda a este respecto es imposible, toda vez que la medida de instrucción pedida fué una sola, y no una serie de medidas, único caso en el cual la duda hubiera sido posible; que la sentencia, al indicar en ese motivo que la medida era innecesaria por existir en el expediente “los elementos necesarios para comprobar dicha situación” dá a entender inequívocamente que se refiere al propósito que perseguía la recurrente al solicitar la medida; que, en fin, el rechazamiento de la medida propuesta no requería una motivación más explícita, puesto que la controversia surgida entre la recurrente y el Fisco no versaba sobre la situación contable de la Casa Nadal, C. por A., y la Auto Partes, C. por A., sino acerca de la estimación de los beneficios de la primera, a los efectos del artículo 3 del Reglamento N° 7381, de 1951, exclusivamente para los fines del impuesto sobre beneficios, todo lo cual es independiente

de los métodos contables de los contribuyentes; que, si en la octava consideración de la sentencia recurrida hay alguna expresión que la recurrente califica como impropia y desnaturalizante de los hechos, esta alegada impropiedad, aún cuando mereciera esta calificación, es superabundante y en nada altera los hechos establecidos para justificar el fondo del fallo; que por tales razones, el primer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Nadal, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de Mayo de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alejandro Taveras Difó.

Abogado: Lic. Narciso Conde Pausas.

Recurrido: Gregorio Cortorreal.

Abogados: Lic. D. Antonio Guzmán L. y Dr. J. Ricardo Ricourt.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Damajagua, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 1693, serie 56, sello 3891, contra la Decisión N° 2 del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en rela-

ción con la Parcela N° 103 del Distrito Catastral N° 18, del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, sello 26569, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Licenciado Narciso Conde Pausas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., cédula 2732, serie 56, sello 1100, y por el Doctor J. Ricardo Ricourt, cédula 10866, serie 56, sello 2104, abogados del recurrido Gregorio Cortorreal, dominicano, agricultor, casado, cédula 3039, serie 56, sello 1289;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 11, 84, 164, 166, 185, 186, 187, 188 y 189, 190, 193 de la Ley de Registro de Tierras; 1382 y 1599 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por acto auténtico de fecha nueve de septiembre de 1953, instrumentado por el Notario Lic. José F. Tapia B., el señor Eusebio Taveras hizo una partición de ascendiente; b) que de conformidad con dicho acto de partición amigable, al heredero Emilio Taveras Cortorreal le correspondió, además de otros bienes no saneados catastralmente, 3 hs. 58 as. 45.-20 cs., equivalentes a 57 tareas de terrenos, dentro de la Parcela N° 103 del Distrito Catastral N° 18, del Municipio

de San Francisco de Macorís, sitio de Damajagua; c) que el preindicado Emilio Taveras Cortorreal según acta de escritura privada del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, vendió a Gregorio Cortorreal las mencionadas 57 tareas que le correspondieron en la partición y que no obstante esa venta, el referido Emilio Taveras Cortorreal, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (diez días después), vendió de nuevo esas mismas tierras a su hermano Alejandro Taveras Difó, conforme acta notarial instrumentada por el Lic. Narciso Conde Pausas; d) que ninguno de los dos compradores sometió a la formalidad del registro por ante el Registrador de Titulos correspondiente, su respectivo documento;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Emilio Taveras Cortorreal y por Gregorio Cortorreal, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 1957 por el señor Emilio Taveras Cortorreal, contra la Decisión N° 2 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 21 de agosto de 1957; 2º—Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre de 1957 por el señor Gregorio Cortorreal, contra la expresada decisión, y consecuentemente debe revocar y revoca la repetida decisión, ordenando la transferencia de 3 hs. 58 as. 45.20 cas., equivalentes a 57 tareas, en favor del señor Gregorio Cortorreal; 3º—Que debe declarar y declara nula y sin ningún efecto; la venta hecha por el señor Emilio Taveras Cortorreal en favor de su hermano Alejandro Taveras Difó, según acto N° 94 de fecha 26 de julio de 1954, instrumentado por el Notario Público Narciso Conde Pausas, por constituir la venta de la cosa de otro; 4º—Que debe ordenar y ordena la transferencia de 4 hs. 59 as. 07 cas., en favor del señor Alejandro Taveras Difó, quien

las adquirió por compra hecha a la señora María Adelaida Taveras Cortorreal; 5º—Que debe ordenar y ordena la inscripción de una hipoteca judicial en favor del señor José Ramón Rosario y Pichardo (a) Chilín, por la suma de RD\$ 13,719.76, contra el señor Alejandro Taveras Difó y sobre la porción de terreno que a éste corresponde dentro de la Parcela N° 103; 6º—Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris, la cancelación del Certificado de Título N° 228, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela N° 103 y la expedición de un nuevo Certificado de Título en la forma y proporción siguientes: 3 hs. 58 as., 45 cas. 20 dm2., equivalentes a 57 tareas, en favor del señor Gregorio Cortorreal; haciéndose constar que sobre esta porción existe un privilegio del vendedor no pagado, en favor del señor Emilio Taveras Cortorreal, por valor de RD\$5,750.00; 3 hs. 27 as. 00 ca. 00 dm2., en favor del señor Rafael Duarte Cortorreal; 12 has. 29 as. 83 cas. 44 dm2., en favor del señor Antonio Taveras; 11 has. 20 as. 76 cas., 00 dm2., en favor del señor Alejandro Taveras Difó; haciéndose constar sobre esta porción la inscripción de una hipoteca judicial por la suma de RD\$13,719.76, en favor del señor José Ramón Rosario y Pichardo (a) Chilín; 30 hs. 15 as. 66 cas. 43 dm2., en favor del señor Jesús María Taveras; 5 hs. 03 as. 01 cas. 00 dm2., en favor de los señores Gregorio Cortorreal y Vicente Cortorreal; 0 h. 56 as. 59 cas., 00 dm2., en favor de los Sucesores de Reyes Polanco; 1 h. 57 as. 21 cas. 00 dm2., en favor del señor Sixto Difó; 2 hs. 45 as. 52 cas., 24 dm2., en favor de la señora María Altagracia Taveras; 4 hs. 01 as. 56 cas. 10 dm2., en favor del señor Francisco Taveras; 3 hs. 42 as. 00 ca. 59 dm2. en favor de la señora María de la Cruz Taveras; 7º—Que debe hacer constar que los derechos adquiridos por el señor Jesús María Taveras, en calidad de hijo de Francisca Difó de Taveras y de Eusebio Taveras, ascendentes a 4 hs. 43 as. 61.43 cas., están pendientes de una solicitud de transferencia de la cual está apoderado el Juez Alvaro A.

Arvelo y a la que se opuso el señor Buenaventura Fernández”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación “1º Violación del artículo 1599 del Código Civil y del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; 2º Violación de los artículos 1328 del Código Civil, 164, 166, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 193 de la Ley de Registro de Tierras; y 3º— Violación de los artículos 7 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, violación del derecho de defensa del exponente, ultra petita y exceso de poder, falsos motivos jurídicos, contradicción, insuficiencia e inexactitud de motivos y fundamentalmente falta de base legal”;

Considerando en cuanto al primero y segundo medios reunidos, que el recurrente alega, en síntesis, “que para la hipótesis de que el acto notarial de fecha 26 de julio de 1954—que en manera alguna es cierto— contuviese una venta de la cosa de otro, esta sería una nulidad relativa que sólo puede ser invocada por el comprador exclusivamente con respecto a su propia venta; . . . que al disponer de otro modo, el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 1599 del Código Civil, así como también violó el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; pues tratándose en la especie de una litis en terrenos registrados, no de una contestación en un proceso de saneamiento catastral, en el cual tiene el Juez papel activo, cometió el Tribunal Superior de Tierras, un exceso de poder e incurrió en el vicio de ultra petita al pronunciar de oficio la nulidad de dicho acto, estimándolo viciado por constituir la venta de la cosa de otro”; “que la venta aparente consentida por el señor Emilio Taveras Cortorreal, que se indica en el mismo como del 16 de julio de 1954, no tenía fecha cierta oponible a un tercero, como lo era al efecto el señor Alejandro Taveras Difó, pues sabido es que la legalización de firma por un notario sólo da autenticidad a las firmas, pero no atribuye fecha cierta al documento bajo firma privada, el cual vino a tenerla por su transcripción el 3 de agosto de 1954, y además, cuando Alejandro Taveras

Difó compró aún no había sido registrado ningún derecho de propiedad en favor de Gregorio Cortorreal sobre dicha parcela, conforme al artículo 185 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras"; pero,

Considerando que en el presente caso se trata, como se ha dicho, de la Parcela N° 103 del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de San Francisco de Macoris, amparada por el Certificado de Título N° 228, del 16 de febrero de 1950, por lo cual no era obligatorio que las actas de venta posteriores a esa fecha fueran sometidas a la formalidad de la transcripción, prevista por la Ley N° 637, del 11 de diciembre de 1941, para que pudieran ser oponibles a los terceros; que, en efecto, para los fines de transferencia de derechos registrados, los actos hechos de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, tienen fecha cierta: los auténticos, a partir de su instrumentación, y los otros, a partir de la fecha de la legalización de las firmas, por tratarse de actos sometidos a formalidades particulares por el citado texto legal; que, en la especie, los dos actos sometidos al Tribunal **a quo** fueron hechos de acuerdo con ese texto, pero, ninguna de las dos partes había podido someterlos directamente al Registrador de Títulos correspondiente, para inscribirlos y obtener la transferencia, porque el Certificado de Título no estaba a nombre del vendedor, según lo requiere el artículo 190 de la misma ley; que, en esas condiciones, al someter el caso al Tribunal de Tierras para que lo decidiera, en virtud de los principios que rigen las transmisiones inmobiliarias, dicho tribunal le tenía que dar preferencia al acto primeramente otorgado; que en ese sentido lo decidió el Tribunal **a quo**, aunque dando otros motivos; que, sin embargo, como se trata de una cuestión de puro derecho, esta Suprema Corte puede suplir esos motivos; que, por consiguiente, el primero y el segundo medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio alega el recurrente: violación de los artículos 7 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, violación del derecho de defensa del

exponente, ultra petita y exceso de poder, falsos motivos jurídicos, contradicción, insuficiencia e inexactitud de motivos y fundamentalmente falta de base legal, alegando, en resumen, que el Tribunal Superior de Tierras, incurre en esos vicios, porque "la exposición de los hechos decisivos es incompleta", y que, "además, los jueces han estatuido acordando lo que no ha sido pedido en una litis de terrenos registrados"; "que la decisión violó el derecho de defensa y cometió un exceso de poder, pues Gregorio Cortorreal, no pidió ninguna transferencia ante el Tribunal Superior de Tierras"; que Alejandro Taveras Difó, "no podía prever que el Tribunal Superior de Tierras, se pronunciaría sobre hechos que no le habían sido sometidos a su decisión, realizándose así un grave atentado al derecho de defensa"; que la decisión impugnada "se caracteriza por su falta de motivos legales, notable contradicción e inexactitud de éstos, y falta de base legal"; pero,

Considerando que por el examen de la sentencia recurrida en casación se evidencia, que la oposición de Gregorio Cortorreal a la transferencia solicitada por el hoy recurrente en casación conllevaba implícitamente el pedimento de que se hiciera la transferencia en su favor ya que esa era la finalidad de la oposición; que en esas condiciones el Tribunal **a quo** no ha fallado ultra petita; que- además, tanto en un saneamiento como en un litigio sobre derechos registrados, en donde ni siquiera es obligatorio el ministerio de abogado, el Tribunal de Tierras está en el deber de decidir acerca de la transferencia a que de lugar todo documento regularmente hecho que le sea depositado;

Considerando que en la invocada violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el recurrente se ha limitado a enunciar dicho texto legal sin explicar en qué consiste tal violación, circunstancia ésta que impide a la Suprema Corte de Justicia responder con precisión a lo alegado; que, por tanto, este medio es inadmisibile;

Considerando que, por último, la sentencia impugnada contiene motivos que, junto con los suplidos por la Suprema Corte, justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que por todo cuanto se ha expresado precedentemente, en la sentencia impugnada no se ha cometido la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, ni se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente, razón por la cual, también en esos aspectos, el tercer medio carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Taveras Difó, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con la Parcela N^o 103 del Distrito Catastral N^o 18, del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 1^o de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Bolívar Féliz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de tractor, domiciliado y residente en el Batey N^o 6 del Ingenio Barahona, C. por A., cédula 26922, serie 18, sello 3147656, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia

apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 8 de julio de 1958, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: que debe PRIMERO: Pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido Bolívar Félix (a) Sucre, y contra la querellante María Altagracia Félix de Félix, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido debidamente citados; SEGUNDO: Condenar y condena, a dicho prevenido Bolívar Félix (a) Sucre, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor Héctor Rhadamés, de dos meses de nacido procreado con la señora María Altagracia Félix de Félix; TERCERO: Fijar y fija, en la suma de RD\$9.00, la pensión que mensualmente a partir de la fecha de esta sentencia inclusive deberá pasar dicho prevenido a la madre querellante, para las atenciones de dicho menor; CUARTO: Ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; y QUINTO: Condenar y condena, al prevenido Bolívar Félix (a) Sucre, además, al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisíble el recurso de casación interpuesto por Bolívar Féliz contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy, de fecha 29 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Marizán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marizán, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Loma de Cabrera, cédula 27731, serie 31, sello 1558418, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristy, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Dólores Ubaldina Taveras Báez de Marizán; SEGUNDO: Revoca la sentencia del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Libertador (Dajabón), de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del corriente año (1958), que declaró al nombrado Manuel Antonio Marizán, no culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de sus hijos menores Nicolás Rafael, Rafael Antonio y José Antonio, procreados con la señora Dolores Ubaldina Taveras Báez de Marizán y lo descargó por no haberlo cometido, fijándole una pensión mensual de RD\$12.00 para la manutención de los referidos menores; TERCERO: Declara al prevenido Manuel Antonio Marizán, culpable de haber violado la Ley N° 2402, en perjuicio de los tres hijos menores que tiene procreados con la querellante señora Dolores Ubaldina Taveras Báez de Marizán; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y se fija una pensión mensual de quince pesos (RD\$15.00) para las atenciones de los referidos menores a partir de esta sentencia; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; QUINTO: Se condena al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha

establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marizán, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristy, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá de fecha 30 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Pérez Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la población de Yamasá, cédula 1472, serie 5, sello 264856, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, en primera y última instancia, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha siete de octubre del mismo año (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 10, del Código Penal; 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, fué sometido a la acción de la justicia Ramón Pérez Cruz, por el hecho de haber desconectado la luz que se encuentra instalada en el local del Club 24 de Octubre de la población de Yamasá, mientras se celebraba un baile en dicho local; b) que apoderado regularmente del caso, el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá dictó en fecha treinta de septiembre del mismo año, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Pérez Cruz, de generales anotadas, al pago de un peso oro (RD\$1.00) de multa, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión, por el delito de haber apagado la luz del 'Club 24 de Octubre', mientras allí se celebraba un baile, dando lugar a una alarma entre los socios del referido Centro Social; SEGUNDO: Así mismo lo condena al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca en síntesis, en su memorial de casación: que el "switche instalado en el local del Club en que se celebraba el baile sólo transmite energía a las bombillas y un fonógrafo de alta fidelidad en un salón y no a los pasillos que rodean el salón", y que la desconexión realizada por él "sucedió en momento de receso y a consecuencia de un ruido ensordecedor que a causa de desperfectos originó el receptor del alto parlante, lo que realizó con el pro-

pósito de detener dicho ruido, siendo ello necesario así por la desperfección de que sufría el botón del volumen”;

Considerando que al tenor del artículo 471, inciso 10, del Código Penal, serán castigados con la pena de un peso oro de multa los que apagaren el alumbrado público o el del exterior de los portales o escaleras de las casas;

Considerando que, en el presente caso, el Juez **a quo**, para condenar al inculpado por violación del citado texto legal, se limita a expresar en su fallo lo siguiente: que por las circunstancias de la causa se comprueba que dicho inculpado “es culpable del hecho de haber apagado la luz del ‘Club 24 de Octubre’, mientras se celebraba un baile”; pero,

Considerando que para la caracterización de la contravención de que se trata, el juez de la causa ha debido precisar si el local en donde se celebraba el baile tenía portales exteriores o escaleras, y si el inculpado, al apagar la luz de dicho local, apagó también las bombillas exteriores que existieran en esos lugares; que, al no haberlo hecho así, la sentencia impugnada no está legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en última instancia por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 6 de mayo de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ing. Manuel Alsina Puello, Ernestina Puello de González y Josefa Puello.

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Dr. Pericles A. Pimentel.

Recurrido: La Mafalda M. Porcella & Compañía, C. por A.

Abogado: Lic. Miguel A. Delgado Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ingeniero Manuel Alsina Puello, dominicano, portador de la cédula 34226, Serie 1, sello 488, de este domicilio y residencia, señora Ernestina Puello de González, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, cédula 6381, serie 23, sello 2028114 y señorita Josefa Puello, dominicana, ocupada en los

quehaceres de su hogar, cédula 7083, serie 23, exonerada, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 6 de mayo de 1958, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 7058, por sí y por el Dr. Pericles A. Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 59355, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel A. Delgado Sosa, cédula 707, serie 1, sello 3462, abogado de la parte recurrida, la "Mafalda M. Porcella & Compañía, C. por A.", compañía comercial, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha cinco de diciembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "Que en ocasión de una demanda civil intentada por la Mafalda M. Porcella & Co. C. por A., contra Sofía Basora P., y en intervención por el Ing. Manuel Alsina Puello, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia en fecha ocho (8) del mes de mayo de 1957, con el siguiente dispositivo: Falla: Se declara la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la presente demanda en ra-

zón de que el contrato de locación ha sido contestado por los abogados de la parte demandada, en consecuencia se declara incompetente, además, para conocer de las pretensiones de la parte interviniente en el presente caso'; b) Que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por el ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil de Estraños de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la "Mafalda M. Porcella & Compañía, C. por A.", quien tiene por abogado constituido al Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, interpuso recurso de apelación y citó y emplazó a Sofía Basora de la Rosa, para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que oyera al Juez y a éste declarar: 'Primero: Declarar regular y válida el presente recurso de apelación en su forma; Segundo: Revocar por ser nula en la forma la sentencia apelada, habida cuenta de que en ella se han violado las formalidades sustanciales a toda sentencia y en desconocimiento absoluto de los principios que rigen la competencia en razón de la materia, que son de orden público como dichas formalidades; Tercero: Declarar que el Juzgado de Paz a quo era competente para juzgar el caso como tribunal de primer grado, admitiendo su competencia propia para conocer del mismo como Tribunal de segundo grado, caso en el cual deberéis devolver el asunto al tribunal de donde procede, para que allí se le juzgue conforme a la ley; o al revocar la sentencia por uno o ambos motivos expuestos, avocar el fondo que no ha sido fallado todavía por el Juzgado a quo el que correspondía hacerlo en primer grado, haciendo uso de vuestra facultad de avocación y decidirlo al fondo en primera instancia, acogiendo la demanda en todas sus partes dispositivas; y Cuarto: Condenar a la parte demandada que sucumbe en sus pretensiones, al pago de las costas de ambas instancias'; c) Que la audiencia celebrada el doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, compareció el Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, abogado de la parte apelante y concluyó así: 'Primero: Principalmente: a) Declarar regular y válido en la

forma el presente recurso de apelación contra la sentencia recurrida del ocho de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, declarando su incompetencia en razón de la materia; b) Anular dicha sentencia apelada por falta absoluta de motivos de hecho y de derecho, y por violación de las formas esenciales a toda sentencia, las cuales son de orden público; y c) Declarar que el Juzgado de Paz a quo era competente para juzgar el caso como tribunal de primer grado, admitiendo vuestra competencia para juzgar el mismo como tribunal de segundo grado; devolviendo el caso a dicho Juzgado de Paz de donde procede, para que allí se le juzgue conforme a la ley. Segundo: Subsidiariamente: a) Declarar regular en la forma y válido en el fondo el presente recurso de apelación; b) Anular o revocar la sentencia apelada por uno cualquiera de los motivos expuestos; c) Avocar al fondo, si hacéis uso de vuestra facultad al respecto, ya que este fondo no fué fallado por el Juez de Paz a quo a quien correspondía hacerlo en primer grado, decidiéndolo al fondo en primera instancia, por una sola y misma sentencia sobre la competencia y sobre el fondo, por estar en estado, habida cuenta de las conclusiones al fondo de ambas partes litigantes y de existir en el caso los demás elementos que justifican la avocación; y d) Acoger la demanda en todas sus partes dispositivas; ordenando la ejecución provisional de vuestra sentencia, en cuanto al desalojo, no obstante cualquier recurso; Tercero: Condenar en cualquiera de estos casos, a la parte demandada, en las costas de ambas instancias; d) Que a su vez los Doctores Basora Puello, abogados de Sofía Basora de la Rosa, concluyeron así: 'Primero: Rechazando, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Mafalda M. Porcella & Co. C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha ocho de mayo del año en curso (1957), en contra de dicha compañía y en favor de la concluyente; Segundo: Con-

firmando en todas sus partes la sentencia apelada, que declaró la incompetencia del Juez *a quo* de la demanda en resolución de contrato y otros fines, por la impugnación que formulara la concluyente respecto de la alegada calidad que le atribuye la demandante, toda vez que si ciertamente la concluyente ocupa parte de la casa N° 105 de la calle "Arzobispo Meriño" de esta ciudad, no lo es como inquilina principal de dicha compañía, ya que al contrario sobre este inmueble existe un contrato de inquilinato intervenido con el señor Manuel Alsina Prieto, y al ocurrir la muerte de éste, dicho contrato de inquilinato continuó y continua rigiendo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1742 del Código Civil entre la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A. y los Sucesores del finado Manuel Alsina Prieto, y éstos han permitido que la concluyente ocupe con otras personas la referida casa N° 105 de la calle "Arzobispo Meriño" de esta Ciudad, que es lo que constituye la causa única y eficiente de la ocupación de la concluyente. Que, además, la concluyente no tiene deuda contraída con la intimante, en razón de que el convenio del 19 de noviembre del repetido año del 1956 a que se refiere la intimante lo fué para otorgar tan sólo prioridad a la señorita Basora, para un nuevo contrato de inquilinato, pero después de la resolución y conclusión del contrato anterior con el señor Manuel Alsina Prieto, condición que no ha podido realizarse en vista de que los herederos del inquilino principal han mantenido vigente el contrato de su causante mediante el pago del precio del alquiler convenido y últimamente mediante la consignación del importe de los alquileres ante la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, conforme a lo prescrito por el Decreto N° 5541 publicado en la Gaceta Oficial N° 6873, de fecha 22 de diciembre del año 1948, en su Artículo 8, lo que ha impedido toda eficacia jurídica al convenio del 19 de noviembre del 1956, y por otra parte ha sido un obstáculo para que la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A., pudiese dar cumplimiento a las obligaciones que le impondría su condición de locadora frente a la concluyente, suficiente para evitar

que la intimante pueda accionar a la concluyente en resolución de un contrato que no ha podido producir sus virtualidades, y consecuentemente el Juez a quo estuvo fundado en derecho para decretar su incompetencia por la impugnación del convenio del 19 de noviembre del repetido año de 1956, y, además, porque la concluyente no ha podido ostentar hasta ahora la calidad de inquilina principal de la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A.; Tercero: Condenando a la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, en provecho de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado en su totalidad'; e) Que a esa misma audiencia comparecieron como intervinientes el Ingeniero Manuel Alsina Puello, dominicano, Ingeniero, portador de la cédula 34226, serie 1, sello 488, de este domicilio y residencia, Ernestina Puello de González, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, cédula 6381, serie 23, sello 2028114, y Señorita Josefa Puello, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, cédula 7083, Serie 23, exonerada, domiciliada y residentes en esta Ciudad; quienes tienen por abogado constituido al Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., y quién fué representado por el Doctor Pericles Andújar Pimentel, y concluyó así: 'Primero: Admitiéndolos como intervinientes en el recurso de apelación interpuesto por la Mafalda M. Porcella & Cía., C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha ocho (8) del mes de mayo del año en curso, por el interés que le asiste en la litis pendiente y porque hacen valer la vigencia del contrato de inquilinato respecto de la casa N° 105 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, a razón de treinta pesos (RD\$30.00) mensuales, intervenido con el señor Manuel Alsina, ejecutado, y en virtud del cual se ha permitido tanto a la señorita Sofía Basora como a Ernestina Puello de González y señorita Josefa Puello que ocupan parte de dicha casa con autorización formal de los sucesores del inquilino principal, sin que pueda pretenderse en buen derecho la resolución del primer contra-

to de inquilinato respecto del inmueble de que se trata, por causa justificada y no oponible a los concluyentes; Segundo: Rechazando por improcedente e infundado el recurso de apelación de que se trata, ya que era obligatorio 'declarar la incompetencia del Juzgado a quo por las contestaciones sobre la validez del contrato mismo de inquilinato cuya resolución se persigue y por la preexistencia de un contrato anterior sobre el inmueble, vigente y ejecutado conforme a la Ley y que impide que se pueda formalizar otro contrato con inquilinos principales'; y Tercero: Condenando a la Mafalda M. Porcella & Cía., C. por A., al pago de las costas de estas instancias con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia impugnada ahora en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justos y reposar sobre prueba legal, según los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Mafalda M. Porcella & Co. C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1957, dictada en favor de Sofía Basora R., cuyas conclusiones Rechaza por infundadas; así como las de la parte interviniente (cuya intervención se declara buena en la forma) Ing. Manuel Alsina Puello, por los mismos motivos y, en consecuencia Revoca la sentencia recurrida y Declara que el Juzgado de Paz a quo es competente para conocer y fallar sobre el caso de que se trata, de acuerdo con las prescripciones legales al respecto; Segundo: Condena a dichas dos partes que sucumben, intimada e interviniente, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación del Artículo 1, párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil.

Violación del Artículo 1719 del Código Civil; Segundo: Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen que “dada la situación jurídica planteada por tratarse de un contrato pre-existente que aún se está ejecutando por parte de los causa-habientes del señor Manuel Alsina Prieto, ese aspecto a decidir escapaba a la competencia del Juzgado de Paz”; que los documentos depositados eran “suficientes para demostrar en derecho, la existencia de un contrato anterior y ausencia de comprobación de la terminación del mismo”, por todo lo cual “se estaba negando la existencia misma de la vinculación en virtud de la cual pretendió la “Mafalda M. Porcella y Compañía, C. por A.” obtener el desalojo”; que, en consecuencia, siguen alegando los recurrentes, el problema no es de la competencia del Juzgado de Paz; y, al no reconocerlo así el Tribunal **a quo**, sino por el contrario, revocar el fallo del Juez de Paz que había declarado su incompetencia, dicho Tribunal incurrió en los vicios señalados en este primer medio;

Considerando, en derecho, que la competencia excepcional que el artículo 1, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil atribuye a los Juzgados de Paz, para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de alquileres, en pago de éstos y en desalojo, cesa cuando surge una contención sobre la existencia o sobre la validez de dichos contratos;

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que Sofía Basora de la Rosa, parte intimada en apelación, concluyó ante el Tribunal **a quo** pidiendo la confirmación de la sentencia del Juzgado de Paz que había declarado su incompetencia para juzgar el caso en razón de que el contrato de locación había sido contestado, fundándose, al formular esas conclusiones en el alegato de que existía otro contrato anterior entre la propietaria y los intervinientes Sucesores de Manuel Alsina, aún vigente, que había impedido al

segundo contrato, objeto de la demanda, "producir sus virtualidades"; que a su vez los intervinientes, hoy recurrentes en casación, pidieron que se rechazara la apelación porque se imponía "declarar la incompetencia del Juez a quo por las contestaciones sobre la validez del contrato mismo de inquilinato cuya resolución se persigue y por la preexistencia de un contrato anterior sobre el inmueble, vigente y ejecutado conforme a la ley y que impide que se pueda formalizar otro contrato con inquilinos principales";

Considerando que, en esas condiciones, el Tribunal a quo ha debido al plantearse el problema que se suscitó acerca de cuál de los contratos era el que estaba produciendo efectos jurídicos válidos, declarar la incompetencia del Juzgado de Paz, tal como éste lo había hecho en la sentencia apelada, ya que, frente a las conclusiones formales y precisas presentadas por Sofía Basora de la Rosa, parte intimada en apelación y por los intervinientes Sucesores de Manuel Alsina, era imprescindible decidir cuál de los contratos era válido; que, al no hacerlo así, y declarar su competencia, dicho Tribunal ha violado el artículo 1, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el primer medio propuesto por la recurrente debe ser acogido, y la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, dispondrá el envío del asunto ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, en grado de Apelación, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y designa al Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer del asunto como Tribunal de primer grado; y, **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., y el Dr. Pericles A. Andújar Pimentel quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional de fecha 6 de marzo de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Sofía Basora de la Rosa.

Abogados: Dres. Porfirio Néstor Basora Puello y Roberto Porfirio Basora Puello.

Recurrido: La Mafalda M. Porcella & Co., C. por A.

Abogado: Lic. Miguel Angel Delgado Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amíama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Basora y de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 5401, serie 23, sello 2029584, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en grado de apelación, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, cédula 44351, serie 31, sello 59099, por sí y por el Dr. Roberto Porfirio Basora Puello, cédula 48411, serie 1ª, sello 24522, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, cédula 707, serie 1ª, sello 3462, abogado de la recurrida, la "Mafalda M. Porcella y Compañía, C. por A." compañía comercial, con su domicilio social en esta Ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el once de julio de mil novecientos cincuentiocho, y el de ampliación depositado el seis de diciembre del mismo año, suscritos por los abogados de la recurrente, en los cuales se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha doce de diciembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil; y, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "Que en ocasión de una demanda civil intentada por la Mafalda M. Porcella & Co. C. por A., contra Sofía Basora R., y en intervención Ing. Manuel Alsina Puello, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia en fecha (8) del mes de mayo de mil novecientos cincuentisiete, con el siguiente dispositivo: 'Falla: Se declara la incompe-

tencia del Juzgado de Paz para conocer de la presente demanda en razón de que el contrato de locación ha sido contestado por los abogados de la parte demandada, en consecuencia se declara incompetente, además, para conocer de las pretensiones de la parte interviniente en el presente caso'; b) que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por el ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la "Mafalda M. Porcella & Compañía, C. por A." interpuso recurso de apelación y citó y emplazó a Sofía Basora de la Rosa, para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que oyera pedir al Juez y a éste declarar: 'Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación en su forma; Segundo: Revocar por ser nula en la forma la sentencia apelada, habida cuenta de que en ella se han violado las formalidades sustanciales a toda sentencia y en desconocimiento absoluto de los principios que rigen la competencia en razón de la materia, que son de orden público como dichas formalidades; Tercero: Declarar que el Juzgado de Paz a quo era competente para juzgar el caso como tribunal de primer grado, admitiendo su competencia propia para conocer del mismo como tribunal de segundo grado, caso en el cual deberéis devolver el asunto al tribunal de donde procede, para que allí se le juzgue conforme a la ley; o al revocar la sentencia por uno o ambos motivos expuestos, avocar el fondo que no ha sido fallado todavía por el Juzgado a quo el que correspondía hacerlo en primer grado, haciendo buen uso de vuestra facultad de avocación y decidirlo al fondo en primera instancia, acogiendo la demanda en todas sus partes dispositivas; y Cuarto: Condenar a la parte demandada que sucumbe en sus pretensiones, al pago de las costas de ambas instancias'; c) Que a la audiencia celebrada el doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, compareció el Lic. Miguel A. Delgado Sosa, abogado de la parte apelante y concluyó así: 'Primero: Principalmente: a) De-

clarar regular y válido en la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia recurrida del 8 de mayo del 1957, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, declarando su incompetencia en razón de la materia; b) Anular dicha sentencia apelada por falta absoluta de motivos de hecho y de derecho, y por violación de las formas esenciales a toda sentencia, las cuales son de orden público; y c) Declarar que el Juzgado de Paz a quo era competente para juzgar el caso como tribunal de primer grado, admitiendo vuestra competencia para juzgar el mismo como tribunal de segundo grado; devolviendo el caso a dicho Juzgado de Paz de donde procede, para que allí se le juzgue conforme a la ley; Segundo, Subsidiariamente: a) Declarar regular en la forma y válido en el fondo el presente recurso de apelación; b) Anular o revocar la sentencia apelada por uno cualquiera de los motivos expuestos; c) Avocar el fondo, si hacéis uso de vuestra facultad al respecto, ya que este fondo no fué fallado por el Juez de Paz a quo a quien correspondía hacerlo en primer grado, decidiéndolo al fondo en primera instancia, por una sola y misma sentencia sobre la competencia y sobre el fondo, por estar en estado; habida cuenta de las conclusiones al fondo de ambas partes litigantes y de existir en el caso los demás elementos que justifican la avocación; y d) Acoger la demanda en todas sus partes dispositivas; ordenando la ejecución provisional de vuestra sentencia, en cuanto al desalojo, no obstante cualquier recurso; Tercero: Condenar, en cualquiera de estos casos, a la parte demandada, en las costas de ambas instancias; d) que a su vez los doctores Basora Puello, abogados de Sofía Basora de la Rosa, concluyeron así: 'Primero: Rechazando, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo del año en curso (1957), en contra de dicha Compañía y en favor de la concluyente; Segundo: Confirmando en to-

das sus partes la sentencia apelada, que declaró la incompetencia del Juez a quo de la demanda en resolución de contrato y otros fines, por la impugnación que formulara la concluyente respecto de la alegada calidad que le atribuye la demandante, toda vez que si ciertamente la concluyente ocupa parte de la casa N° 105 de la calle "Arzobispo Meriño" de esta Ciudad, no lo es como inquilina principal de dicha compañía, ya que al contrario sobre este inmueble existe un contrato de inquilinato intervenido con el señor Manuel Alsina Prieto, y al ocurrir la muerte de éste, dicho contrato de inquilinato continuó y continúa rigiendo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1742 del Código Civil entre la Mafalda M. Porcella y Co., C. por A., y los Sucesores del finado Manuel Alsina Prieto, y éstos han permitido que la concluyente ocupe con otras personas la referida casa N° 105 de la calle "Arzobispo Meriño", de esta Ciudad, que es lo que constituye la causa única y eficiente de la ocupación de la concluyente. Que, además, la concluyente no tiene deuda contraída con la intimante, en razón de que el convenio del 19 de noviembre del repetido año del 1956 a que se refiere la intimante lo fué para otorgar tan sólo prioridad a la señorita Basora, para un nuevo contrato de inquilinato, pero después de la resolución y conclusión del contrato anterior con el señor Manuel Alsina Prieto, condición que no ha podido realizarse en vista de que los herederos del inquilino principal han mantenido vigente el contrato de su causante mediante el pago del precio del alquiler convenido y últimamente mediante la consignación del importe de los alquileres, ante la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, conforme a lo preceptuado por el Decreto N° 5541, publicado en la Gaceta Oficial N° 6873, de fecha 22 de diciembre del año 1948, en su artículo 8, lo que ha impedido toda eficacia jurídica al convenio del 19 de noviembre del 1956, y por otra parte ha sido un obstáculo para que la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A., pudiese dar cumplimiento a las obligaciones que le impondría su condición de locadora frente a la concluyente, suficiente

para evitar que la intimante pueda accionar a la concluyente en resolución de un contrato que no ha podido producir sus virtualidades, y consecuentemente el Juez a quo estuvo fundado en derecho para decretar su incompetencia por la impugnación del convenio del 19 de noviembre del repetido año de 1956, y, además, porque la concluyente no ha podido ostentar hasta ahora la calidad de inquilina principal de la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A.; Tercero: Condenando a la Mafalda M. Porcella & Co., C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, en provecho de los abogados infrascritos por haberlas avanzado en su totalidad'; e) Que a esa misma audiencia comparecieron como intervinientes el Ingeniero Manuel Alsina Puello, dominicano, mayor de edad, cédula 34226, serie 1ª, sello 880, de este domicilio y residencia, Ernestina Puello de González, dominicana, de oficios domésticos, cédula Número 6381, serie 23, sello 1379594, de este domicilio y residencia, y Josefa Puello, dominicana, de oficios domésticos, cédula 7083, serie 23, exonerada, de este domicilio y residencia, quienes tienen por abogado constituido al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula 3726, serie 1ª, sello 5956, y quien fué representado por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, sello 50857 y concluyó así: 'Primero: Admitiéndolos como intervinientes en el recurso de apelación interpuesto por la Mafalda M. Porcella & Cía., C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha ocho (8) del mes de Mayo del año en curso, por el interés que le asiste en la litis pendiente y porque hacen valer la vigencia del contrato de inquilinato respecto de la casa N° 105 de la calle Arzobispo Meriño de esta Ciudad, a razón de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensuales, intervenido con el señor Manuel Alsina, ejecutado, y en virtud del cual se ha permitido tanto a la señorita Sofía Basora como a Ernestina Puello de González y señorita Josefa Puello que ocupan parte de dicha casa con autorización formal de los sucesores del inquilino principal, sin que pueda pretenderse en buen

derecho la resolución del primer contrato de inquilinato respecto del inmueble de que se trata, por causa justificada y no oponible a los concluyentes; Segundo: Rechazando por improcedente e infundado el recurso de apelación de que se trata, ya que era obligatoria 'declarar la incompetencia del Juzgado **a quo** por las contestaciones sobre la validez del contrato mismo de inquilinato cuya resolución se persigue y por la preexistencia de un contrato anterior sobre el inmueble, vigente y ejecutado conforme a la Ley y que impide que se pueda formalizar otro contrato con inquilinos principales'; y Tercero: Condenando a la Mafalda M. Porcella & Cía., C. por A., al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascriptos por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia impugnada ahora en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justos y reposar sobre prueba legal, según los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Mafalda M. Porcella & Co. C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1957, dictada en favor de Sofía Basora R., cuyas conclusiones rechaza por infundadas; así como las de la parte interviniente (cuya intervención se declara buena en la forma) Ing. Manuel Alsina Puello, por los mismos motivos y, en consecuencia Revoca la sentencia recurrida y Declara que el Juzgado de Paz **a quo** es competente para conocer y fallar sobre el caso de que se trata, de acuerdo con las prescripciones legales al respecto; Segundo: Condena a dichas dos partes que sucumben, intimada e interviniente, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación de los Artículos primero, párrafo segundo del Código de Procedi-

miento Civil y 1719 del Código Civil; Segundo: Violación de los Artículos primero, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil y 1719 del Código Civil; Tercero: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivación insuficiente y falta de base legal, motivos contradictorios, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, motivos impertinentes y petición de principio; y Cuarto: Violación del derecho de defensa, y consecuentemente, de los Artículos 8 y 10 de la Constitución de la República;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene la recurrente que no obstante haber ella impugnado la validez del contrato de inquilinato de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, invocado por la otra parte, el Tribunal **a quo** declaró la competencia del Juzgado de Paz para fallar en primer grado la demanda que en cobro de pesos y "rescisión" de dicho contrato había lanzado la "Mafalda M. Porcella y Compañía, C. por A.", propietaria del inmueble; y que dado el alcance de las conclusiones por ella presentadas, respaldadas por los intervinientes, el Tribunal **a quo** debió examinar y decidir previamente sobre esas conclusiones, y declarar "si reconocía con ellas que existía un contrato anterior que se venía ejecutando. . . que despojaba de toda eficacia jurídica el contrato de inquilinato invocado por la "Mafalda M. Porcella & Compañía, C. por A.", pues ambos contratos no pueden ejecutarse y surtir simultáneamente sus respectivos efectos"; que, al no hacerlo de ese modo, afirma la recurrente, sino por el contrario, revocar el fallo del Juez de Paz que había declarado su incompetencia, el Tribunal **a quo** incurrió en los vicios señalados en este primer medio;

Considerando, en derecho, que la competencia excepcional que el Artículo 1, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil atribuye a los Juzgados de Paz, para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento por falta de pago de alquileres, en pago de éstos y

en desalajo, cesa cuando surge una contención sobre la existencia o sobre la validez de dichos contratos;

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que la hoy recurrente en casación, Sofía Basora de la Rosa, concluyó ante el Tribunal **a quo** pidiendo la confirmación de la sentencia del Juzgado de Paz que había declarado su incompetencia para juzgar el caso, en razón de que el contrato de localización había sido contestado, fundándose, al formular esas conclusiones en el alegato de que existía otro contrato anterior entre la propietaria y los intervinientes Sucesores de Manuel Alsina, aún vigente, que había impedido al segundo contrato, objeto de la demanda, "producir sus virtualidades"; que a su vez los intervinientes pidieron que se rechazara la apelación porque se imponía "declarar la incompetencia del Juez **a quo** por las contestaciones sobre la validez del contrato mismo de inquilinato cuya resolución se persigue, y por la preexistencia de un contrato anterior sobre el inmueble, vigente y ejecutado conforme a la ley y que impide que se pueda formalizar otro contrato con inquilinos principales";

Considerando que, en esas condiciones, el Tribunal **a quo** ha debido, al plantearse el problema que se suscitó acerca de cuál de los contratos era el que estaba produciendo efectos jurídicos válidos, declarar la incompetencia del Juzgado de Paz, tal como éste lo había hecho en la sentencia apelada, ya que frente a las conclusiones formales y precisas presentadas por Sofía Basora de la Rosa, intimada en apelación, y por los intervinientes Sucesores de Manuel Alsina, era imprescindible decidir cual de los contratos era válido; que, al no hacerlo así, y declarar su competencia, dicho tribunal ha violado el artículo 1º, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el primer medio propuesto por la recurrente debe ser acogido, y la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con la parte final del artículo veinte de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, dispondrá el envío del asunto ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, en grado de apelación, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y designa al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer del asunto como tribunal de primer grado; y, **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor de los doctores Roberto Porfirio Basora Puello y Porfirio Néstor Basora Puello quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 17 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, c/s. a Samuel Guillermo Burroughs.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra sentencia pronunciada por dicha Corte de Apelación, en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Fara Segura Campiz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 29 de mayo de 1958, que descargó al nombrado Sa-

muel Guillermo Burroughs del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor que la madre querellante alega haber procreado con dicho prevenido, por haber sido interpuesto dicho recurso tardíamente; SEGUNDO: Declara de oficio las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Pedro María Cruz, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en el cual se invoca: “Unico Medio: Desconocimiento de las reglas de procedimiento, en cuanto a los recursos de apelación se refiere y en cuanto a la notificación de las sentencias dictadas en ausencia de las partes”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, que el recurrente invoca que la Corte a qua “ha desconocido las reglas de procedimiento especialmente en cuanto se refiere a la Ley N° 2402, Ley ésta que se rige por un procedimiento especial, de acuerdo a Jurisprudencia constante de esa Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Casación”; que “es necesario la notificación de la sentencia a una de las partes que no ha comparecido a su pronunciamiento”; y que “como se evidencia por los documentos que obran en el expediente, la querellante no fué citada a comparecer para oír el pronunciamiento de la sentencia, por lo que la misma debió haberle sido notificada y al no serlo, el plazo para ella corría a partir del día que tuvo conocimiento de la sentencia referida, siendo por lo tanto recibable el re-

curso por ella intentado”; que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la apelación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia; que cuando la sentencia es en defecto, o cuando siendo contradictoria se dicte en una audiencia en que no esté presente y para la cual no haya sido citada la parte interesada, el plazo de la apelación tiene entonces por punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando que en el presente caso, tal como lo alega el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció contradictoriamente de la causa seguida contra el prevenido Samuel Guillermo Borroughs, inculpado del delito de violación de la Ley 2402, de 1950, en perjuicio de la menor procreada por la querellante Fara Segura Compiz, en la audiencia celebrada el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; que, después de instruída la causa, dicho Tribunal, según consta en el acta de audiencia correspondiente, “aplazó el fallo para una próxima audiencia”; que, posteriormente, en fecha veintinueve del mismo mes de mayo, fué dictada la sentencia, descargándolo del delito que se le imputa, sin que se haya establecido que la madre querellante, parte sui-géneris, estuviese presente en esa audiencia o que hubiese sido legalmente citada para la misma; que, además, no hay constancia en el expediente de que dicha sentencia le fuera notificada a las partes en causa; que, por consiguiente, cuando la apelante interpuso en fecha veinticinco del siguiente mes de junio su recurso, aún no había comenzado a correr el plazo de la apelación;

Considerando, que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Fara Segura Compiz, en su calidad de parte en el juicio de primera instancia, violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho,

cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y el prevenido Regino Beriguete.

Abogado: Dr. Miguel Suzaña H., abogado del prevenido Regino Beriguete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y por el prevenido Regino Beriguete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la sección de El Rancho, del municipio de El Cercado, cédula 5653, serie 14, cuyo sello de

renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en materia criminal por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, en la cual se invoca la violación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por el prevenido Regino Beriguete, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Miguel Suzaña H., cédula 11089, serie 12, sello 29215, abogado de dicho recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en el cual se invoca la violación a los artículos 192 y 282 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 8 de junio del presente año 1958 fué sometido a la acción de la justicia ael nombrado Regino Beriguete, acusado de presunto autor del crimen de estupro en perjuicio de Eustacia Beriguete, ambos del domicilio y residencia de la sección de La Rancha, en el municipio de El

Cercado; b) que amparado del proceso el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, por su providencia calificativa N° 70 de fecha 24 de julio de 1958, envió al nombrado Regino Beriguete por ante el tribunal criminal del Distrito Judicial de Benefactor, acusado del crimen de estupro en perjuicio de Eustacia Beriguete para que se le juzgue con arreglo a la ley; c) que amparado del caso el tribunal correspondiente, en audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año en curso, conoció y falló el presente caso con la sentencia N° 45 en atribuciones criminales que declaró al acusado Regino Beriguete no culpable del crimen de estupro en perjuicio de Eustacia Beriguete y lo descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas, declarando al dicho acusado culpable de golpes curables antes de diez días en perjuicio de Eustacia Beriguete y lo condenó a treinta días de prisión correccional y treinta pesos oro de multa y al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el acusado Regino Beriguete, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas de la alzada”;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, alegada por el recurrente, que sus disposiciones sólo se aplican a las sentencias dictadas por los tribunales correccionales que estatuyan sobre una contravención o sobre un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz; que el referido texto legal es extraño al procedimiento seguido ante los tribunales criminales, los cuales, una vez apoderados por la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción, que es atributiva de competencia, no pueden ordenar la declinatoria, aunque el hecho constituya un delito o una contravención; que, además, la parte final del mencionado artículo 192, no puede

ser extendida a la materia criminal, pues se trata de una disposición excepcional, de la ley, de estricta interpretación, que deroga el principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando que en el presente caso la jurisdicción criminal fué apoderada, de acuerdo con la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 24 de julio de 1958, del crimen de estupro puesto a cargo del acusado Regino Beriguette; que, por consiguiente, no obstante la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado distrito judicial estimara que el hecho imputado al acusado constituye el delito de golpes que curaron antes de diez días, previsto por el artículo 311 del Código Penal, de la competencia excepcional de los juzgados de paz, como la sentencia fué dictada por un tribunal criminal, es susceptible de apelación; que, por consiguiente, al declarar inadmisibile dicho recurso, la Corte a qua hizo una falsa aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Isidro Moreno Gutiérrez y José Ignacio Moreno.
Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Moreno Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, residente en Ciudad Trujillo, cédula 1683, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por José Ignacio Moreno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de septiembre de mil

novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del Dr. José A. Silié Gatón, cédula 36281, serie 1, sello 50662, en fecha veinticinco del mismo mes de septiembre, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, mientras el camión placa N° 18945, propiedad de José Ignacio Moreno, conducido por el chófer Juan Isidro Moreno Gutiérrez transitaba por el kilómetro 62½ de la Carretera Duarte —tramo La Cumbre-Villa Altagracia— estropeó a la menor Catalina Cadena, de 7 años de edad, a consecuencia de lo cual murió en el Hospital José Trujillo Valdez de Villa Altagracia, donde fué internada después del accidente; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que Juan Isidro Moreno, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de la menor Catalina Cadena, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos; SEGUNDO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por diez años a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: Declara regular y válida en la

forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Georgina Cadena Marte, representada por el Doctor Manuel Castillo Corporán, y condena a Juan Isidro Moreno Gutiérrez y a José Ignacio Moreno, a pagar solidariamente, la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), en favor de la parte civil constituida, como reparación del daño que le ha sido causado, a Georgina Cadena Marte; CUARTO: Declara dicha sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Royal Insurance Co. L. T. D. en su condición de Compañía Aseguradora del vehículo manejado por Juan Isidro Moreno y que ocasionó el perjuicio; QUINTO: Condena a Juan Isidro Moreno al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Juan Isidro Moreno Gutiérrez y José Ignacio Moreno, al pago de las costas civiles y ordena que estas sean distraídas en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien ha afirmado haberlas avanzado"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida, el prevenido, la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Royal Insurance Co. Ltd.;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Castillo C., en su calidad de abogado constituido de la señora Georgina Cadena Marte, parte civil constituida, y por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, a nombre del prevenido Juan Isidro Moreno Gutiérrez, de José Ignacio Moreno, persona civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Royal Insurance Co. L. T. D. contra sentencia de fecha 30 de julio de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al prevenido Juan Isidro Moreno Gutiérrez a sufrir un (1) año de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$250.00, reconociendo falta de la víctima; TERCERO: Condena al inculpado Juan Isidro Moreno Gutiérrez y

a la persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización solidaria de RD\$2,500.00, a favor de la parte civil constituida, señora Georgina Cadena Marte, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido; CUARTO: Declara oponible esta sentencia a la Compañía Insurance Co. L. T. D., en lo que se refiere a la persona civilmente responsable puesta en causa; QUINTO: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido para manejar vehículos de motor por 5 años a partir de la extinción de la pena; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, deberá hacerse el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José Ignacio Moreno, persona civilmente responsable, no invocó ningún medio determinado de casación cuando interpuso su recurso, ni ha presentado tampoco memorial alguno con posterioridad a la declaración del mismo; que, por consiguiente, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte **a qua**, por el descenso a los lugares y por los demás elementos de prueba sometidos al debate dió por establecido que el día veintiuno de mayo

de mil novecientos cincuenta y siete, a las ocho de la mañana, mientras el prevenido Juan Isidro Moreno Gutiérrez conducía el camión placa 18945, por la Carretera Duarte, de Norte a Sur, al llegar al paraje El Puerto, de la sección Pino Cerrado, del Municipio de Villa Altagracia, estropeó a la menor Catalina Cadena de 7 años de edad, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en ese accidente el día veintitrés de mayo en el Hospital "José Trujillo Valdez", de la Caja de Seguros Sociales de Villa Altagracia, donde había sido internada después del suceso;

Considerando que para apreciar la falta del prevenido, la Corte a qua se funda en que éste, al llegar al sitio de la ocurrencia, no tomó las precauciones exigidas por la ley, actuó con la prudencia de un buen conductor, ante las especiales circunstancias de estar él en absoluto conocimiento de que transitaba en el preciso momento en que las niñas entraban a la escuela del lugar (las 8 de la mañana) y lo poblado que está ese sector a ambos lados de la autopista; que el prevenido tenía conocimiento de que en ese lugar había un cruce de caminos muy transitado por peatones y la visibilidad ~~nido tenía conocimiento de que en ese lugar había un cruce de caminos muy transitado por peatones y la visibilidad~~ hacia su izquierda estaba obstruida por un camión y un "Gredar" que se encontraban estacionados en ese sitio, estando obligado por tanto al más absoluto cuidado y a la más estricta prudencia; de donde infiere que dicho prevenido cometió una grave torpeza al continuar la marcha desviándose a la izquierda en vez de frenar y detener su vehículo, puesto que de haberlo hecho así hubiera evitado la muerte de la niña; que, tal apreciación es correcta, y pone de manifiesto además la relación de causalidad que existe entre esta falta y la realización del accidente;

Considerando que la misma Corte apreció también correctamente que la víctima cometió una falta al lanzarse tras sus dos compañeras a cruzar corriendo la carretera; para llegar a tiempo a la escuela; falta que le ha permitido

a los jueces de la causa reducir las penas del prevenido hasta la mitad, conforme a la ley de la materia;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua estableció que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida, Georgina Cadena Marte, madre de la víctima, recibió daños morales y materiales que dicho prevenido debe reparar, conforme al artículo 1382 del Código Civil, fijando para ello una suma cuyo monto apreció soberanamente en dos mil quinientos pesos oro;

Considerando, finalmente, que la Corte a qua hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Catalina Cadena, a las penas de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, y, al ordenar, además, la cancelación de la licencia del prevenido para manejar vehículos de motor por cinco años, a partir de la extinción de la pena, teniendo en cuenta para estas reducciones la incidencia de falta de la víctima;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable, José Ignacio Moreno; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Moreno Gutiérrez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.—
Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo

Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Lidia María Mora Oviedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia; 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia María Oviedo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 913, serie 15, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, de este domicilio y residencia, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 42 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

**En cuanto al memorial de defensa presentado por
Rafael Salazar Santana:**

Considerando que este memorial, aunque fechado el dieciocho de enero del presente año, fué depositado en la secretaría de esta Corte, el día veinte y dos del mismo mes y año;

Considerando que al tenor del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "en los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si éstas los hubieran constituido, podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones";

Considerando que, en la especie, la audiencia en que se conoció del recurso de casación interpuesto por Lidia María Mora Oviedo, madre querellante, tuvo lugar el día diez y seis de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve; que habiendo sido depositado en secretaría el día veinte y dos de enero en curso el memorial de defensa del prevenido Rafael A. Salazar Santana, cuando el plazo de tres días francos previsto por el artículo 42 citado había expirado el veinte, dicho memorial no puede ser tomado en consideración por haber sido depositado tardíamente;

En cuanto al recurso de casación de Lidia María Mora Oviedo:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, Lidia María Mora Oviedo presentó querrela ante la Policía Nacional (Cuartel General) de Ciudad Trujillo contra Rafael A. Salazar Santana, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto de un menor procreado con la querellante, según afirmación de ésta; b) que ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional comparecieron las partes a fines de conciliación respecto al monto de la pensión que el padre requerido debía pasar a la querellante, para ayudarla al sostenimiento del menor, conciliación que no pudo tener efecto, levantándose el acta correspondiente en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, porque el presunto padre adujo no estar de acuerdo con lo alegado por la querellante, es decir, que era el padre del menor de seis meses de nombre Rafael Antonio; c) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho pronunció la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: El Tribunal descarga, al prevenido Rafael A. Salazar Santana, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor procreado con la querellante, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declara, las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación de la querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones co-

reccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, y, en consecuencia, descarga al prevenido Rafael A. Salazar Santana del hecho que se le imputa, violación a la Ley número 2402 en perjuicio del menor Rafael Antonio, procreado por la querellante señora Lidia María Mora Oviedo, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; y TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para confirmar la sentencia apelada, la cual descarga al prevenido Rafael A. Salazar Santana del delito de violación de la Ley N^o 2402, del año 1950, en perjuicio del menor Rafael Antonio de seis meses de edad a la fecha de la querrela, la Corte a qua se fundó en que la prueba de la paternidad de dicho menor que la querellante atribuyó al prevenido no había sido establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo edificar su convicción respecto de la culpabilidad del prevenido, en los elementos de prueba aportados al debate, lo cual escapa a la censura de la casación, resulta que en tales condiciones, al estatuir la Corte indicada como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia María Mora Oviedo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clo-

domiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Casimiro Eustaquio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer-Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Eustaquio, dominicano, mayor de edad, agricultor, y comerciante, soltero, del domicilio y residencia del Municipio de Sabana de la Mar cédula 1701, Serie 67, sello 1128738 para 1958, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 del año mil novecientos cincuenta, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, Estebanía Eusebio de Kelly, presentó querrela ante el Oficial del Día, Destacamento de la Policía Nacional en Sabana de la Mar, contra Casimiro Eustaquio Reyes, por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre respecto de los menores Marcelino (a) Lidio y Porfirio, de nueve y ocho años de edad, procreados con la querellante, quién por el mismo acto solicitó le fuera asignada la suma de Veinte y Cinco Pesos mensuales, para el sostenimiento de dichos menores; b) que pasado el expediente al Juez de Paz de Sabana de la Mar para esos fines, las partes no se conciliaron, ya que el padre sólo ofreció la suma de Cuatro Pesos Oro mensuales para el menor Porfirio, ya que tenía bajo su guarda al menor Marcelino o Lidio, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que pasado el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, éste apoderó del hecho al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, el cual dictó en fecha diez y nueve de agosto del año indicado (1958) la sentencia que contiene el dispositivo que se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada, la cual fué pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en vista del recurso de apelación

interpuesto por Casimiro Eustaquio, dispositivo este último que dice así: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Casimiro Eustaquio, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de agosto de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Casimiro Eustaquio a Dos años de prisión correccional, por violación a la Ley 2402; SEGUNDO: Que debe fijar y fija la suma de Seis Pesos Oro (RD\$6.00) mensuales como pensión alimenticia que deberá pasar el nombrado Casimiro Eustaquio por un solo hijo, Porfirio Eustaquio; TERCERO: Que debe ordenar y ordena a partir de la querrela la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; CUARTO: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas". Segundo: Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Casimiro Eustaquio, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado. Tercero: Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al recurrente y defectante al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, en síntesis, que el prevenido Casimiro Eustaquio, procreó con la querellante, al menor Porfirio, de ocho años de edad, en el momento de la querrela; y que el mencionado Casimiro Eustaquio no cumplió respecto de este menor con sus obligaciones de padre, negándose a pagar la suma que le fué requerida por la madre querellante;

Considerando que en los hechos retenidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito previsto por el artículo segundo de la Ley 2402 del año mil novecientos cincuenta, que ese mismo texto legal castiga con la pena de dos años de prisión correccional; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a la men-

cionada pena, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, la indicada Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y además, le aplicó la sanción señalada por la ley;

Considerando por otra parte, que para fijar en la cantidad de seis pesos oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido debía pagar a la madre querellante para subvenir a las necesidades del mencionado menor, la Corte a qua hizo objeto de su ponderación los elementos de juicio establecidos en el artículo primero de la mencionada ley, o sea las necesidades del referido menor y las posibilidades económicas de sus padres; que, en tales condiciones, al estatuir como lo hizo, el mencionado texto legal ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Eustaquio, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha dos de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Cecilia Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Sierra, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, provista de la cédula 7650, serie 2, sello 1145250 para el año mil novecientos cincuenta y ocho, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y dos de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y dos de octu-

bre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, el mismo día en que fué pronunciada la sentencia impugnada, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 del año mil novecientos cincuenta y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, Cecilia Sierra, presentó querrela ante la Policía Nacional (Cuartel General) de Ciudad Trujillo, contra el nombrado Antonio Moreno, por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre respecto de la menor Francisca Virginia, de un año y dos meses de edad, procreada con la querellante, quién pidió le fuera asignada la suma de Veinte Pesos Oro mensuales para las atenciones de dicha menor; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y citadas debidamente las partes, éstas no se conciliaron, levantándose en fecha veinticinco de julio del indicado año mil novecientos cincuenta y ocho el acta correspondiente; c) que cumplidas las formalidades legales correspondientes, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del hecho, pronunció en fecha cinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Antonio Moreno, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia,

para la cual fué regularmente citado. Segundo: Declara, al nombrado Luis Antonio Moreno, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Francisca Virginia, procreada con la señora Cecilia Sierra, y en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional. Tercero: Fija, en la suma de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) mensuales el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia. Cuarto: Ordena, la Ejecución Provisional de la Sentencia a partir de la fecha de la querrela. Quinto: Condena, al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada la que contiene el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación;— Segundo: Modifica en cuanto al monto de la pensión mensual se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad fija en la suma de Seis Pesos Oro (RD \$6.00) la pensión que el prevenido Luis Antonio Moreno debe pasar mensualmente a la madre querellante señora Cecilia Sierra para subvenir a las atenciones y necesidades de la menor Francisca Virginia de un año y seis meses de edad, procreada por ambos; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión que le fué impuesta por el tribunal de primer grado, el recurso de casación interpuesto por la madre querellante queda restringido necesariamente al aspecto que se refiere a la pensión fijada por la Corte a qua;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley 2402 del año mil novecientos cincuenta, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para reducir a Seis Pesos Oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido Luis Antonio Moreno debe pagar a la madre querellante para subvenir a las necesidades de la menor Francisca Virginia, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el texto legal antes mencionado, el cual ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Sierra, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y dos de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana de Jesús Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Béras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana de Jesús Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 6859, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en el municipio y Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, en la misma fecha en que fué pronunciada la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 del año mil novecientos cincuenta, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de abril de mil novecientos cincuentiocho, Juana de Jesús Espinal, presentó querrela ante la Policía Nacional (Cuartel General, Destacamento de Santiago de los Caballeros), contra Miguel Angel Estévez por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre respecto del menor José Humberto Espinal, de veinte y dos días de nacido, que la querellante dijo haber procreado con él, solicitando la compareciente que le fuera asignada la suma de Diez Pesos Oro mensuales como pensión en favor de dicho menor; b) que enviado el expediente ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago y citadas las partes, para fines de conciliación, ésta no pudo efectuarse porque sólo compareció a la audiencia la querellante, levantándose de todo ello, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el acta correspondiente; c) que devuelto el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó del hecho a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial mencionado, la cual dictó en fecha once de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Declara al prevenido Angel Estévez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor de nombre

José Humberto de Jesús Espinal, de tres meses de nacido, procreado con la señora Juana de Jesús Espinal, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional; Segundo: Fija en (RD\$7.00 (siete pesos oro), la pensión que el prevenido Angel Estévez deberá pasar a la madre querellante a partir de la fecha de la querrela; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que disconforme con esta decisión el prevenido interpuso recurso de apelación, el cual fué fallado por la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once del mes de Junio del año en curso (1958), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Angel Estévez, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor José Humberto de Jesús, hoy de ocho meses de edad, procreado con la señora Juana de Jesús Espinal; Fijó en la cantidad de siete pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del expresado menor, a partir de la fecha de la querrela; y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; en el sentido de reducir la pensión a la cantidad de cinco pesos oro mensuales, confirmando la referida sentencia en sus demás aspectos; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le impuso el Juez de primer grado, el recurso de casación interpuesto por la madre querellante, se encuentra restringido necesariamente al monto de la pensión fijada al prevenido por la Corte a qua;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley 2402 del año mil novecientos cincuenta, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, para fijar en Cinco Pesos Oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido Miguel Angel Estévez debía pagar a la madre querellante Juana de Jesús Espinal, para atender a las necesidades del menor José Humberto Espinal, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana de Jesús Espinal, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Laurovina Leguisamón Vásquez.

Abogado: Dr. Francisco de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laurovina Leguisamón Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de esta ciudad, cédula 45772, serie 1, sello 2036999, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco de los Santos, cédula 39, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado de Isael Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, natural de Hato Mayor del Rey, y residente en esta ciudad, cédula 6759, serie 27, sello 9641, prevenido, en su escrito de conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, el mismo día en que fué pronunciada la sentencia impugnada, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones presentado el día de la audiencia por el prevenido Isael Vásquez, suscrito por su abogado Dr. Fco. de los Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 29, 30, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1 de la Ley N° 2402, del año 1950;

Considerando que el prevenido Isael Vásquez, ha pedido en sus conclusiones que “caseis la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 5 de noviembre de 1958, y enviéis el asunto a otro Tribunal del mismo grado para que sea rebajada a RD\$ 10.00 (diez pesos) mensuales por no estar en condiciones económicas de pagar la pensión de RD\$15.00 (quince pesos), fijados por la sentencia impugnada, y administréis una sana justicia”; pero,

Considerando que si es cierto que al tenor del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “pueden pedir la casación de una sentencia el **condenado**, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables”..., ello es a condición de que se observen las formas establecidas en el artículo 33 de la misma ley, o sea que “la declaración del recurso” se haga “por la parte interesada en la

secretaría del tribunal que dictó la sentencia...”, declaración que tiene que ser hecha dentro de los plazos señalados por los artículos 29 y 30 de la misma ley;

Considerando que como el examen del expediente pone de manifiesto que el concluyente Isael Vásquez no declaró recurso de casación alguno en la secretaría de la Corte a qua, el escrito de conclusiones de que se trata, a falta de calidad del impetrante, no puede ser tomado en consideración;

En cuanto al recurso de casación de la madre querellante:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el prevenido Isael Vásquez fué condenado por sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación de la Ley N° 2402 del año 1950, en perjuicio de dos menores procreados con Laurovina Leguisamón Vásquez, madre querellante y por la misma sentencia fué fijada en la suma de diez pesos oro mensuales, la pensión que el prevenido debía pasar a los indicados menores; b) que en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, Laurovina Leguisamón Vásquez dirigió una carta al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitándole que la pensión de diez pesos oro fijada anteriormente, fuese aumentada a veinte y cinco pesos; c) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal mencionada, en fecha tres de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho fué pronunciada la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se admite la demanda de aumento de pensión hecha por la querellante Laurovina L. Vásquez, contra el prevenido Isael Vásquez, por ser procedente y bien fundada; SEGUNDO: Se aumenta la pensión originalmente fijada por sentencia de éste Tri-

bunal de diez pesos (RD\$10.00) a veinte pesos (RD\$20.00);
TERCERO: Se condena al prevenido Isael Vásquez al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Isael Vásquez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Reduce la pensión mensual de RD \$20.00 fijada al prevenido por la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1958, y, obrando por propia autoridad fija en la suma de RD\$15.00, dicha pensión mensual, que el prevenido Isael Vásquez, debe pasar a la madre querellante señora Laurovina Leguisamón Vásquez, para subvenir a las atenciones y necesidades de los menores José Rafael y Andrikson de ocho y siete años de edad, respectivamente, procreados por ambos; y TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que en la especie, se trata pura y simplemente de una demanda en aumento de pensión; que al tenor del artículo primero de la Ley 2402, del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para reducir a quince pesos oro mensuales, la pensión que fué fijada en la cantidad de veinte pesos oro por el tribunal de primer grado, pensión que el prevenido debe suministrar a sus hijos José Rafael y Andrikson, de siete y ocho años de edad, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el

mencionado texto legal, el cual ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laurovina Leguisamón Vásquez, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 11 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Arias García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Mamuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Arias García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, Municipio de Moca, cédula 9847, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo el día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Oficial Comandante de la veintisiete compañía del Ejército Nacional, destacado en la ciudad de Moca, sometió a la Justicia al nombrado Francisco Antonio Arias García, por "violación de los Artículos 270 y 271 del Código Penal (Vagancia)"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Francisco Antonio Arias García, contra la sentencia N° 1718 del 28 de agosto de 1958, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, por haber sido intentada en tiempo hábil y no adolecer de vicio alguno; Segundo: Confirma en todas sus partes la referida sentencia N° 1718 del 28 de agosto, 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como a lefecto declara al nombrado Francisco Antonio Arias García, culpable del delito de violación a los artículos 270

y 271 del Código Penal, por el hecho de éste ejercer notoriamente la vagancia; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; Tercero: Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; Tercero: Condena al recurrente Francisco Antonio Arias García al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Rechaza las conclusiones accesorias del abogado del acusado, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a quo** fundó su decisión en las declaraciones de los testigos Felipe Santana, Pedro Ramón García y Faustino Santana, y dejó de tomar en cuenta y de ponderar las declaraciones de Nonón Tavárez y Rafael Ramón Almánzar, las cuales hubieran podido eventualmente influir en la decisión del caso; que en esas condiciones, el citado fallo debe ser casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, en atribuciones correccionales, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia e notra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 11 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Reynoso Pantaleón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Reynoso Pantaleón, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Moca, cédula 20048, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo el día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Comandante de la Policía Nacional destacado en Moca, sometió a la justicia al nombrado Antonio Reynoso Pantaleón por el hecho de no tener medios legales de subsistencia, ni ejercer ninguna profesión u ocupación productiva; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el mismo día veinte de agosto del indicado año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó, en segundo grado, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Reynoso Pantaleón, contra la sentencia N° 1666 del 20 de agosto de 1958, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y no adolecer de vicio alguno; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la referida sentencia N° 1666 del 20 de agosto, 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Antonio Reynoso Pantaleón, de generales que constan, culpable del delito

de violación a los artículos 270 y 271 del Código Penal, vagancia por el hecho de éste ejercer habitualmente profesión, arte u oficio alguno, ni ocupación productiva; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; Tercero: Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; TERCERO: Condena al recurrente Antonio Reynoso Pantaleón al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el Tribunal **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido Antonio Reynoso Pantaleón no tiene medios legales de subsistencia, ni ejerce habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, previsto por el artículo 270 del Código Penal, y castigado por el artículo 271 del mismo Código con prisión correccional de tres a seis meses; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Antonio Reynoso Pantaleón a seis meses de prisión correccional, después de declararlo culpable del delito de vagancia puesto a su cargo, resulta que el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, según su propia naturaleza, y le impuso, además, una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Reynoso Pantaleón, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en atribuciones correccionales, en fecha once de septiembre de mil novecientos cin-

cuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha 15 de octubre, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, del domicilio y residencia del Municipio de Dajabón, cédula 110, serie 44, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de Libertador, en atribuciones correccionales, de fecha quince del mes de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688 del año mil novecientos cuarenta y ocho, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de mayo del año de mil novecientos cincuentiocho, por actuaciones del Delegado de la Secretaría de Estado de Agricultura en la Provincia Libertador, fué sometido a la acción de la justicia José García (a) Cesito, por haber cortado en su propiedad del paraje de Los Ciruelos, Sección Sabana Larga, del Municipio de Dajabón, treintisiete troncos de caoba, sin tener la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Dajabón, dictó en fecha cinco de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José García (Cesito), de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 1688 en sus artículos 9-bis y 14, en el sentido de haber cortado 37 árboles maderables sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a RD\$50.00 de multa así como al pago de las costas del procedimiento, compensable dicha multa con prisión en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José García (Cesito), de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, Provincia Libertador, de fecha 5 de septiembre de 1958, que lo condenó por el delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$50.00, compensable dicha multa con prisión, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Se condena además al pago de las costas dealzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y por la confesión misma del prevenido José García, que éste cortó en el mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y siete, en una propiedad suya, treintisiete árboles de caoba sin estar provisto del permiso correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y de Arboles Frutales, N° 1688, del año de mil novecientos cuarentiocho, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, delito sancionado por el artículo 14 de la misma ley con la pena de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión correccional de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito,

el Juzgado a quo atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José García (a) Cesito, contra sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador en fecha quince del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Benefactor, de fecha 29 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Etanislao Bocio Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Etanislao Bocio Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Matas de Farfán, cédula 11018, serie 11, sello 969803, contra sentencia dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley N° 1688, del año de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del mismo año, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha trece del mes de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, por actuaciones del comandante del destacamento de La Policía Nacional de Las Matas de Farfán, fué sometido a la justicia Etanislao Bocio Cuello, por haber cortado varios árboles de "quebracho, bayahonda prieta y palo de burro", en la sección de Guayabo, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin estar provisto del correspondiente permiso; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, dictó en fecha trece de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Etanislao Bocio, de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos de multa y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de tumbar árboles maderables, sin el permiso correspondiente";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a su forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha

13 de octubre de 1958, que condenó al prevenido Etanislao Bocio Cuello a sufrir Un Mes de prisión correccional, a pagar Veinticinco Pesos de multa y al pago de las costas; Tercero: Se condena al referido inculcado al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en particular por la propia confesión del prevenido, que éste cortó varios árboles maderables, sin estar amparado por el permiso legal correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de corte de árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688 del año de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año, delito sancionado por el artículo 14 de la misma ley con la pena de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión correccional de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al prevenido Etanislao Bocio Cuello, culpable de dicho delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de un mes de prisión correccional y a pagar veinticinco pesos oro de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Etanislao Bocio Cuello, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de octubre del

año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 26 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Bartolo Nicasio Regalado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Nicasio Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, cédula 233, serie 52, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha veinte y seis de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso b), y 14 de la Ley N° 1688 del año de mil novecientos cuarentiocho, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de mayo del año de mil novecientos cincuentiocho, por actuaciones del jefe de puesto de la Policía Nacional en Cevicos y Barranca, fué sometido a la justicia Bartolo Nicasio Regalado, por haber desmontado en su totalidad la ribera de los ríos Cevicos y Barranca, en su confluencia, incluyendo la zona de forestación reservada por la ley; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Cevicos, dictó en fecha veintiséis de mayo del año mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Bartolo Nicasio Regalado, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$25.00, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de haber efectuado desmonte en la ribera de los ríos Cevicos y Barranca";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bartolo Nicasio Regalado, de generales anotadas, prevenido del delito de Violación a la Ley N° 1688, por

haberlo hecho en tiempo oportuno; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, de fecha 26 del mes de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Bartolo Nicasio Regalado, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$25.00, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de haber efectuado desmonte en las riberas de los ríos Cevicos y Barranca'; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa, que el prevenido desmontó la faja de árboles reservada por la ley, a orillas de los ríos Cevicos y Barranca, frente a sus propiedades agrícolas;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de desmonte en la ribera de los ríos, dentro de la faja prohibida de treinta metros de ancho en cada orilla, previsto por el inciso b) del Artículo 2 de la Ley 1688 del año de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión correccional de uno a seis meses; que, en consecuencia, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Nicasio Regalado, contra

sentencia dictada en grado de apelación, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha veintiséis del mes agosto del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.**

Visto el oficio N° 983, de fecha diecinueve de Enero del corriente año mil novecientos cincuenta y nueve, del Señor Secretario de Estado de Justicia;

Vista la Ley N° 4882 promulgada en fecha 27 de mayo de 1958;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido a que la mencionada ley creó los Distritos Judiciales de Valverde y Julia Molina y erigió en Distritos Municipales a Laguna Salada, Bajos de Haina, Villa González, Licey al Medio, Sosúa, Puerto Viejo y Postrer Río, a partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Atendido a que desde el día primero de Enero del mil novecientos cincuenta y nueve, funcionan en Valverde y Julia Molina, respectivamente, un Juzgado de Primera Instancia y un Juzgado de Instrucción, los primeros, con capacidad para conocer y fallar los asuntos que caen dentro de sus atribuciones, y para instruir los procesos de su competencia, los segundos; y en los Distritos Municipales recién creados han sido organizados sendos Juzgados de Paz con aptitud para resolver los casos que les atribuye la ley;

Atendido a que en los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Instrucción y Juzgados de Paz que serán señalados en el dispositivo de esta resolución, cuya jurisdicción se extendía antes de la creación de los nuevos tribunales, hasta la demarcación territorial de éstos, hay algunos expedientes que pueden ser resueltos con mayor rapidez y comodidad para las partes y auxiliares de la justicia por las nuevas jurisdicciones;

Atendido a que el artículo 11 de la citada Ley 4882, da capacidad a la Suprema Corte de Justicia para resolver todas las cuestiones judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de dicha ley;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Ordenar que los procesos penales que correspondan a las nuevas jurisdicciones creadas, sean enviados a éstas por los juzgados actualmente apoderados, con excepción de los que hayan sido conocidos en audiencia pública, así como los procesos que están en instrucción preparatoria, con excepción de los que hayan sido calificados por el Juez de Instrucción, en la forma que se indica a continuación: a) los que estén en curso en las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que pertenezcan ahora al Distrito Judicial de Valverde, sean remitidos al Juzgado de Primera Instancia de Valverde; b) los que estén en curso ante los Juzgados de Instrucción de Santiago que pertenezcan ahora al Juzgado de Instrucción de Valverde, sean remitidos al Juez de Instrucción de Valverde; c) los que estén en curso en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que correspondan ahora al Distrito Judicial de Julia Molina, sean remitidos al Juzgado de Primera Instancia de Julia Molina; d) los que estén en curso ante el Juzgado de Instrucción de Samaná, que corresponden ahora al Juzgado de Instrucción de Julia Molina, sean remitidos al Juzgado de Instrucción de Julia Molina; e) los que estén en curso ante el Juzgado de Paz de Guayubín, que correspondan ahora al Juzgado de Paz de Laguna Salada, sean remitidos al Juez de Paz de Laguna Salada; f) los que estén en curso ante el Juzgado de Paz de San Cristóbal, que correspondan ahora al Juzgado de Paz de Bajos de Haina, sean remitidos al Juez de Paz de Bajos de Haina; g) los que estén en curso en los Juzgados de Paz de Santiago, que correspondan ahora a los Juzgados

de Paz de Villa González, Licey al Medio y Villa Bisonó, respectivamente, sean remitidos a estos Juzgados de Paz; h) los que estén en curso ante el Juzgado de Paz de Puerto Plata, que correspondan ahora al Juzgado de Paz de Sosúa, sean remitidos a este Juzgado de Paz; i) los que estén en curso ante el Juzgado de Paz de Azua, que correspondan ahora al Juzgado de Paz de Puerto Viejo, sean remitidos al Juez de Paz de Puerto Viejo; j) los que estén en curso ante el Juzgado de Paz de la Descubierta, que correspondan ahora al Juzgado de Paz de Postrer Río, sean remitidos al Juez de Paz de Postrer Río; y,

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea comunicada, por secretaría a las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Valverde, Julia Molina y Samaná, a los Juzgados de Instrucción de los Distritos Judiciales de Santiago, Valverde, Julia Molina y Samaná, y a los Juzgados de Paz de los municipios de Santiago, San Cristóbal, Puerto Plata, Azua, La Descubierta, Guayubín, Laguna Salada, Bajos de Haina, Villa González, Licey al Medio, Villa Bisonó, Sosúa, Puerto Viejo y Postrer Río.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.

Dado y firmado ha sido el Auto que antecede por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, Certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de enero del año 1959**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	8
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	40
Recursos de casación penales fallados.....	22
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa fallados.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Defectos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Declinatorias	1
Juramentación de Abogados.....	9
Resoluciones administrativas.....	15
Autos autorizando emplazamientos.....	7
Autos pasando expedientes para dictamen.....	40
Autos fijando causas.....	42
Total de asuntos:....	<hr/> 199

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, enero 30, 1959.